



INDIA - TRATO ARANCELARIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A E del informe definitivo del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS584/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A**

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	5
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la primera reunión sustantiva	13
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la segunda reunión sustantiva	16

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

JAPÓN

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Japón	20
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón	31

INDIA

Índice		Página
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de la India	43
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de la India	57

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	68
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	70
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	73
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	75
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	79
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Singapur	80
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos del Taipei Chino	83
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Türkiye	86
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	90
Anexo C-10	Resumen integrado de los argumentos del Reino Unido	92
Anexo C-11	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	95

ANEXO D

COMUNICACIONES RELATIVAS A LAS REUNIONES SUSTANTIVAS

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de marzo de 2021)	101
Anexo D-2	Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de abril de 2021)	102
Anexo D-3	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de agosto de 2021)	105
Anexo D-4	Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de septiembre de 2021)	108

ANEXO E

OTRAS DECISIONES DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo E-1	Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero	112
Anexo E-2	Decisión del Grupo Especial sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India	113
Anexo E-3	Decisión del Grupo Especial sobre la objeción probatoria del Japón	124

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	5
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la primera reunión sustantiva	13
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la segunda reunión sustantiva	16

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 4 de diciembre de 2020 y revisado el 27 de enero de 2021

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o a los terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Los resúmenes no confidenciales se presentarán a más tardar cinco días hábiles después de las fechas límite para la presentación de los resúmenes integrados fijadas en el calendario adoptado por el Grupo Especial, salvo que el Grupo Especial conceda un plazo diferente previa justificación suficiente al respecto.
- 4) Previa solicitud, el Grupo Especial podrá adoptar procedimientos adicionales apropiados para el tratamiento y gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si la India considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.
 - a. La India presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. El Japón responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas en la solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas en ella hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por el demandado antes de la primera reunión y cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión se notificarán a todos los terceros. El Grupo Especial dará a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre tal solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial se compartirá con todos los terceros.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones, y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a tales solicitudes.

Pruebas

5. 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Podrán admitirse excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva en virtud de una excepción adicional admitida previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6. 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o de la parte de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. También podrán plantearse objeciones en etapas posteriores de las actuaciones si existe justificación suficiente. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por el Japón deberán numerarse JPN-1, JPN-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por la India deberán numerarse IND-1, IND-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada JPN-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto JPN-6. Si una parte retira una prueba documental o deja deliberadamente una o varias pruebas en blanco, deberá señalarlo en la portada en que se indica el número de la prueba documental en blanco.
 - 2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas. Si no se adjuntan nuevas pruebas documentales a dichas comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas, no será necesario presentar una lista actualizada de pruebas documentales.
 - 3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como una prueba documental por la otra parte deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.
 - 4) Si una parte incluye un hipere enlace al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental.
 - 5) No será necesario presentar como pruebas documentales los documentos de la OMC públicamente disponibles en que se base cualquiera de las partes, siempre que la parte indique la signatura oficial del documento de la OMC. Se considerará que dichos documentos de la OMC públicamente disponibles forman parte del expediente oficial.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:
 - a. Antes de cualquier reunión el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
 - b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.
12.
 - 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente

Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Cualquier solicitud de interpretación formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de que haya tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

a. El Grupo Especial invitará al Japón a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la India a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.

b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, informará al Grupo Especial y a la otra parte al menos cinco días hábiles antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.

c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.

d. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.

e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Japón formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.

f. Después de la reunión:

i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte presentará también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final provisional preparada por escrito que haya formulado en la reunión.

ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial.

16. El Grupo Especial informará sobre el desarrollo de la segunda reunión sustantiva a su debido tiempo, después de consultar a las partes.

Terceros

17. Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante la sesión de la primera reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto. Se celebrará una sesión conjunta destinada a los terceros en las diferencias DS582, DS584 y DS588.

18. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.

19. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

20. Cualquier solicitud de interpretación formulada por un tercero deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia al recibir el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, a fin de que haya tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, informará al Grupo Especial y a las partes al menos cinco días hábiles antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
- d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
- e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
- f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

- iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial.

21bis. Además de a las comunicaciones mencionadas en el artículo 10.3 del ESD, también se otorgará a la Unión Europea y al Taipei Chino acceso a las réplicas escritas de las partes antes de la segunda reunión sustantiva, a las versiones escritas definitivas de las declaraciones iniciales y finales de las partes en la primera y la segunda reuniones sustantivas, a las respuestas de cada parte a las preguntas del Grupo Especial y a cualesquiera preguntas formuladas por la otra parte, y a las observaciones de cada parte sobre las respuestas de la otra parte a esas preguntas después de la segunda reunión sustantiva.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte presentará dos resúmenes integrados. En el primer resumen integrado se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en su primera comunicación escrita y su primera o primeras declaraciones orales, y se podrá incluir también un resumen de sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva. En el segundo resumen integrado se resumirán su segunda comunicación escrita y su segunda o segundas declaraciones orales, y se podrá incluir también un resumen de sus respuestas a la segunda serie de preguntas y observaciones al respecto formuladas después de la segunda reunión sustantiva. La fecha de presentación de este resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

24. Los resúmenes integrados se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o la declaración oral de un tercero no exceden de seis páginas en total, servirán como resumen de sus argumentos, a menos que dicho tercero indique que no desea que la comunicación y/o la declaración oral sirvan como resumen, en cuyo caso presentará un resumen por separado.

Reexamen intermedio

27. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

28. Cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte. Tales observaciones escritas se limitarán a la petición escrita de reexamen de la otra parte y se presentarán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

Informe provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial enviando un correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial, al que adjuntarán una copia electrónica de todos esos documentos, de preferencia tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. La versión electrónica enviada por correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. El correo electrónico al Grupo Especial se enviará a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Si no fuera posible adjuntar todas las pruebas documentales a un correo electrónico, la parte o el tercero que las presente entregará al Registro de Solución de Diferencias una copia electrónica de dichas pruebas en una memoria USB, un CD-ROM o un DVD.¹
- b. Además, cada parte y cada tercero presentarán una copia impresa de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales, al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil posterior.² El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. Si alguna prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla solo en formato electrónico (por correo electrónico o en una memoria USB, un CD-ROM o un DVD). En este caso, se indicará en la portada de la prueba documental que la prueba solo está disponible en formato electrónico.
- c. Además, se invita a las partes y los terceros a que presenten todos los documentos a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA), en <https://dora.wto.org>, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para presentar las versiones impresas. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con DORA, se los invita a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en la dirección DSRegistry@wto.org.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros sus comunicaciones antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada parte facilitará también directamente a la Unión Europea y al Taipei Chino los documentos mencionados en el párrafo 21*bis*. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Las partes o los terceros podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero por correo electrónico o en otro formato electrónico que sea aceptable para el destinatario sin tener que presentar una copia impresa, a no ser que la parte o el tercero a quienes vayan dirigidos hayan solicitado una copia impresa al menos cinco días hábiles antes de su presentación. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias a las partes y los terceros, según proceda.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.

¹ Si, por cualquier motivo, no se pudiera acceder al Registro de Solución de Diferencias para la notificación de documentos, la parte o el tercero que los presente presentarán las pruebas documentales a través de DORA, en la dirección <https://dora.wto.org>.

² Si, por cualquier motivo, no se pudiera acceder al Registro de Solución de Diferencias para la notificación de copias impresas, se entenderá por "día hábil posterior" el día que el Grupo Especial determine para dicha presentación una vez que se haya reanudado el funcionamiento normal.

- f. Como regla general, todas las comunicaciones del Grupo Especial a las partes y los terceros se harán por correo electrónico y se cargarán en DORA. Además de transmitirlos por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa del informe provisional y el informe definitivo.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). Toda solicitud a tal efecto deberá identificar la naturaleza de los errores que se hayan de corregir y deberá presentarse con prontitud después de la presentación de la comunicación de que se trate.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL

Relativo a las reuniones con participación a distancia para la primera reunión sustantiva

Adoptado el 20 de septiembre de 2021

General

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece modalidades para la celebración de reuniones con el Grupo Especial a las que los participantes podrán asistir a distancia.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento:

Por "**participante a distancia**" se entiende cualquier persona que participe en la reunión con el Grupo Especial a distancia, incluidos los miembros de las delegaciones de las partes y los terceros, los expertos designados por el Grupo Especial y los intérpretes.

Por "**plataforma**" se entiende el programa informático Cisco Webex a través del cual los participantes a distancia participarán en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma con el fin de que los participantes a distancia puedan participar en la reunión con el Grupo Especial.

Requisitos técnicos y de equipo

3. Cada parte y cada tercero se asegurarán de que los participantes a distancia de su delegación se incorporen a la reunión utilizando la plataforma designada y reúnan los requisitos técnicos y de equipo mínimos establecidos por el proveedor de la plataforma para el desarrollo eficaz de la reunión.
4. Todas las cuestiones técnicas, incluidos los requisitos técnicos y de equipo mínimos para el uso de la plataforma, se abordarán en las sesiones de prueba previas del anfitrión con los participantes a distancia previstas en el párrafo 7 *infra*.

Apoyo técnico

5.
 - 1) El anfitrión ayudará a los participantes a distancia a planificar la reunión virtual, a realizar las pruebas previas a la reunión y a llevarla a cabo, y les facilitará apoyo técnico con respecto a la plataforma y las funciones que esta ofrece.
 - 2) Con objeto de garantizar la prestación oportuna de apoyo técnico, el anfitrión dará prioridad a la prestación de asistencia a los participantes a distancia designados como oradores principales en las listas de las delegaciones.
 - 3) Dadas las limitaciones que implica la asistencia a distancia, cada parte y cada tercero serán responsables de su propio apoyo técnico en lo que respecta a sus redes y sistemas informáticos.

Antes de la reunión

Registro

6. Cada parte y cada tercero facilitarán al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación utilizando el formulario específico que proporcionará el secretario del Grupo Especial, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del 22 de septiembre de 2021.

Pruebas previas

7. Los participantes a distancia celebrarán dos sesiones de prueba con la Secretaría antes de la reunión con el Grupo Especial, en fechas que se establecerán oportunamente. Una de estas sesiones será una sesión conjunta con todos los participantes a distancia en la reunión, incluidos los integrantes del Grupo Especial que participen a distancia. En esas sesiones se procurará reflejar, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión prevista. Los participantes deberán estar disponibles para las sesiones de prueba.

Confidencialidad y seguridad

8. La reunión será confidencial.
9. Todos los participantes a distancia aplicarán cualquier protocolo y directriz de seguridad y confidencialidad que facilite el Grupo Especial antes de la reunión.
10. Los participantes a distancia se conectarán a la reunión virtual mediante una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.
11. Las partes y los terceros tienen terminantemente prohibido:
 - 1) hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella; y
 - 2) permitir a cualquier persona no participante hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella.
12. El Grupo Especial grabará la reunión y conservará una copia oficial de la misma para que conste en su expediente. Esa grabación incluirá el material de vídeo y audio transmitido a través de la plataforma.

Desarrollo de la reunión

Acceso a la sala de reunión virtual

13.
 - 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a distancia a entrar en la sala de reunión virtual en la plataforma.
 - 2) Por razones de seguridad, el acceso a la reunión virtual estará protegido por contraseña y limitado a los miembros de las delegaciones, que no reenviarán ni darán a conocer el enlace ni la contraseña de la reunión virtual.
 - 3) Cada parte y cada tercero se asegurarán de que solo los miembros de su delegación entren en la sala de reunión virtual.

Conexión anticipada

14.
 - 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.
 - 2) Los participantes a distancia se conectarán a la plataforma al menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.

Distribución de documentos

15. 1) Antes de hacer uso de la palabra, cada parte y cada tercero facilitarán al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración utilizando la lista de direcciones de correo electrónico designada.
- 2) Los participantes que deseen distribuir un documento a los demás participantes durante la reunión lo harán, utilizando la lista de direcciones de correo electrónico designada, antes de referirse por primera vez a ese documento en la reunión.

Pausas para la coordinación y las consultas internas

16. El Grupo Especial podrá suspender brevemente una sesión en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, para permitir la coordinación y las consultas internas que sean necesarias en la delegación de una parte y/o entre los integrantes del Grupo Especial.

Problemas técnicos

17. 1) Cada parte y cada tercero designarán a una persona de contacto que pueda servir de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que surja con respecto a la plataforma. Se podrá contactar con el anfitrión a través de la plataforma, enviando un correo electrónico a ****.****@wto.org, o llamando al +41 22 *** ****.
- 2) En caso de que se produzcan interrupciones técnicas, el anfitrión se coordinará directamente con los participantes afectados para resolver el problema. Después de consultar a las partes, el Grupo Especial podrá suspender la sesión hasta que se resuelva el problema técnico, o continuar las actuaciones con los participantes que sigan conectados.

Relación con el Procedimiento de trabajo

18. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 4 de diciembre de 2020 y revisado los días 27 de enero y 12 de abril de 2021, y prevalece sobre él en la medida en que haya algún conflicto.

ANEXO A-3

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL

Relativo a las reuniones con participación a distancia para la segunda reunión sustantiva

Adoptado el 18 de marzo de 2022

General

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece modalidades para la celebración de reuniones con el Grupo Especial a las que los participantes podrán asistir a distancia.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento:

Por "**participante a distancia**" se entiende cualquier persona que participe en la reunión con el Grupo Especial a distancia, incluidos los miembros de las delegaciones de las partes, los expertos designados por el Grupo Especial y los intérpretes.

Por "**plataforma**" se entiende el programa informático Cisco Webex a través del cual los participantes a distancia participarán en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma con el fin de que los participantes a distancia puedan participar en la reunión con el Grupo Especial.

Requisitos técnicos y de equipo

3. Cada parte se asegurará de que los participantes a distancia de su delegación se incorporen a la reunión utilizando la plataforma designada y reúnan los requisitos técnicos y de equipo mínimos establecidos por el proveedor de la plataforma para el desarrollo eficaz de la reunión.
4. Todas las cuestiones técnicas, incluidos los requisitos técnicos y de equipo mínimos para el uso de la plataforma, se abordarán en las sesiones de prueba previas del anfitrión con los participantes a distancia previstas en el párrafo 7 *infra*.

Apoyo técnico

5.
 - 1) El anfitrión ayudará a los participantes a distancia a planificar la reunión virtual, a realizar las pruebas previas a la reunión y a llevarla a cabo, y les facilitará apoyo técnico con respecto a la plataforma y las funciones que esta ofrece.
 - 2) Con objeto de garantizar la prestación oportuna de apoyo técnico, el anfitrión dará prioridad a la prestación de asistencia a los participantes a distancia designados como oradores principales en las listas de las delegaciones.
 - 3) Dadas las limitaciones que implica la asistencia a distancia, cada parte será responsable de su propio apoyo técnico en lo que respecta a sus redes y sistemas informáticos.

Antes de la reuniónRegistro

6. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación utilizando el formulario específico que proporcionará el secretario del Grupo Especial, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del 21 de marzo de 2022.

Pruebas previas

7. Los participantes a distancia celebrarán dos sesiones de prueba con la Secretaría de la OMC antes de la reunión con el Grupo Especial, en fechas que se establecerán oportunamente. Una de estas sesiones será una sesión conjunta con todos los participantes a distancia en la reunión, incluidos los integrantes del Grupo Especial que participen a distancia. En esas sesiones se procurará reflejar, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión prevista. Los participantes deberán estar disponibles para las sesiones de prueba.

Confidencialidad y seguridad

8. La reunión será confidencial.
9. Todos los participantes a distancia aplicarán cualquier protocolo y directriz de seguridad y confidencialidad que facilite el Grupo Especial antes de la reunión.
10. Los participantes a distancia se conectarán a la reunión virtual mediante una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.
11. Las partes tienen terminantemente prohibido:
 - 1) hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella; y
 - 2) permitir a cualquier persona no participante hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella.
12. El Grupo Especial grabará la reunión y conservará una copia oficial de la misma para que conste en su expediente. Esa grabación incluirá el material de vídeo y audio transmitido a través de la plataforma.

Desarrollo de la reuniónAcceso a la sala de reunión virtual

13.
 - 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a distancia a entrar en la sala de reunión virtual en la plataforma.
 - 2) Por razones de seguridad, el acceso a la reunión virtual estará protegido por contraseña y limitado a los miembros de las delegaciones, que no reenviarán ni darán a conocer el enlace ni la contraseña de la reunión virtual.
 - 3) Cada parte se asegurará de que solo los miembros de su delegación entren en la sala de reunión virtual.

Conexión anticipada

14.
 - 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.
 - 2) Los participantes a distancia se conectarán a la plataforma al menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.

Distribución de documentos

15. 1) Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración utilizando la lista de direcciones de correo electrónico designada.
- 2) Los participantes que deseen distribuir un documento a los demás participantes durante la reunión lo harán, utilizando la lista de direcciones de correo electrónico designada, antes de referirse por primera vez a ese documento en la reunión.

Pausas para la coordinación y las consultas internas

16. El Grupo Especial podrá suspender brevemente una sesión en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, para permitir la coordinación y las consultas internas que sean necesarias en la delegación de una parte y/o entre los integrantes del Grupo Especial.

Problemas técnicos

17. 1) Cada parte designará a una persona de contacto que pueda servir de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que surja con respecto a la plataforma. Se podrá contactar con el anfitrión a través de la plataforma, enviando un correo electrónico a ****.****@wto.org, o llamando al +41 22 *** ****.
- 2) En caso de que se produzcan interrupciones técnicas, el anfitrión se coordinará directamente con los participantes afectados para resolver el problema. Después de consultar a las partes, el Grupo Especial podrá suspender la sesión hasta que se resuelva el problema técnico, o continuar las actuaciones con los participantes que sigan conectados.

Relación con el Procedimiento de trabajo

18. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 4 de diciembre de 2020 y revisado los días 27 de enero y 12 de abril de 2021, así como el Procedimiento de trabajo relativo a la reuniones con participación a distancia, adoptado el 20 de septiembre de 2021. El presente Procedimiento de trabajo adicional prevalecerá sobre los documentos antes mencionados en la medida en que haya algún conflicto.
-

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

JAPÓN

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Japón	20
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón	31

INDIA

Índice		Página
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de la India	43
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de la India	57

ANEXO B-1**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. Introducción**

1. La presente diferencia se refiere a la imposición de derechos de aduana a determinadas mercancías por la India, en incumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"). El Japón sostiene que la India está imponiendo derechos de aduana de manera incompatible con sus obligaciones en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517 12 11, 8517 12 19, 8517 12 90, 8517 61 00, 8517 62 90, 8517 70 10 y 8517 70 90 ("productos en cuestión") del Primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas, 1975, N° 51 de 1975 de la India ("Primer anexo").

II. Las medidas de la India en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994

2. Las medidas de la India son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 porque gravan los productos en cuestión con derechos que exceden de los previstos en la Lista de concesiones y compromisos de la India anexa al GATT de 1994 ("Lista de la India") y les otorgan un trato que es menos favorable que el previsto en la Lista de la India.

A. Las medidas de la India son incompatibles con lo dispuesto en la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994**1. Introducción**

3. La primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994 prohíbe la percepción de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los límites máximos fijados en la lista de concesiones ("Lista") del Miembro importador de la Organización Mundial del Comercio ("OMC" y "Miembro de la OMC") de que se trate. En su alegación al amparo de la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, el Japón i) identifica el trato concedido en la Lista de la India a los productos en cuestión y luego ii) muestra que la India impone derechos de aduana que exceden de los previstos en la Lista de la India.

2. El trato previsto en la Lista de la India

4. La Lista pertinente en este caso es la Lista de la India que entró en vigor el 12 de agosto de 2015. Como se indica explícitamente en la Lista de la India, la Lista de la India se basa en la edición de 2007 ("SA 2007") de la Nomenclatura establecida en el marco del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("Nomenclatura del SA"). La Lista de la India incluye compromisos arancelarios del 0% a nivel de 8 dígitos para, entre otras, las líneas arancelarias 8517.12.00, 8517.61.00, 8517.62.00 y 8517.70.00.

3. La India impone derechos de aduana que exceden de los previstos en la Lista de la India

5. Los productos en cuestión están comprendidos en las líneas arancelarias pertinentes de las Listas de la India y la India impone derechos de aduana que exceden del tipo consolidado aplicable del 0% como sigue.

a. *Productos comprendidos en 8517 12 11, 8517 12 19 y 8517 12 90*

6. La designación de la línea arancelaria de 8 dígitos 8517.12.00 de la Lista de la India coincide exactamente con la designación de la subpartida de 6 dígitos 8517 12 del Primer anexo. En particular, tanto la línea arancelaria 8517.12.00 de la Lista de la India como la subpartida 8517 12 del Primer anexo se designan como "*Telephones for cellular networks or for other wireless networks*"

(teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas). En consecuencia, es evidente que la subpartida de 6 dígitos 8517 12 del Primer anexo está abarcada por la línea arancelaria 8517.12.00 de la Lista de la India.

7. La subpartida de 6 dígitos 8517 12 del Primer anexo se desglosa a su vez en las partidas arancelarias de 8 dígitos 8517 12 11, 8517 12 19 y 8517 12 90 del Primer anexo, lo que significa que estas partidas arancelarias de 8 dígitos están comprendidas en la línea arancelaria 8517.12.00 de la Lista de la India. En consecuencia, los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517 12 11, 8517 12 19 y 8517 12 90 del Primer anexo ("productos comprendidos en 8517 12 11, 8517 12 19 y 8517 12 90") están comprendidos en la línea arancelaria 8517.12.00 de la Lista de la India, cuyo tipo consolidado es del 0%.

8. Sin embargo, de conformidad con diversos instrumentos jurídicos (por ejemplo, la Notificación de Aduanas Nº 56/2017, la Notificación de Aduanas Nº 91/2017, el Proyecto de Ley Nº 4 de 2018 ("Proyecto de Ley de Finanzas, 2018"), la Ley de Finanzas, 2018, Nº 13 de 2018 ("Ley de Finanzas, 2018"), el Proyecto de Ley Nº 55 de 2019 y la Ley (Nº 2) de Finanzas, 2019, Nº 23 de 2019), la India ha venido imponiendo un derecho de aduana del 20% a las importaciones de los productos comprendidos en 8517 12 11, 8517 12 19 y 8517 12 90.

9. Por consiguiente, el derecho de aduana impuesto por la India a las importaciones de los productos comprendidos en 8517 12 11, 8517 12 19 y 8517 12 90 excede manifiestamente del tipo consolidado del 0% especificado en la Lista de la India.

b. Productos comprendidos en 8517 61 00

10. La estructura de la división en la partida de 4 dígitos 8517 del Primer anexo designada como "*Other apparatus for transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network)*" (los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))) es la misma que la del subgrupo de 5 dígitos 8517.6 de la Lista de la India. A saber, hay tres subgrupos en la división antes mencionada del Primer anexo: i) la partida arancelaria 8517 61 00, designada como "*Base stations*" (estaciones base), que se corresponde con la línea arancelaria 8517.61.00 de la Lista de la India, ii) la subpartida 8517 62, designada como "*Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus*" (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("*switching and routing apparatus*")), que se corresponde con la línea arancelaria 8517.62.00 de la Lista de la India, y iii) la subpartida 8517 69, designada como "*Other*" (los demás) y que se corresponde con la línea arancelaria 8517.69.00 de la Lista de la India.

11. Dada esta identidad de la estructura de las divisiones de "*Other apparatus for transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network)*" (los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))), así como la identidad de la designación de la partida arancelaria 8517 61 00 del Primer anexo y la línea arancelaria 8517.61.00 de la Lista de la India ("*Base stations*" (estaciones base), tanto en el Primer anexo como en la Lista de la India), es evidente que los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517 61 00 del Primer anexo ("productos comprendidos en 8517 61 00") también están comprendidos en la línea arancelaria 8517.61.00 de la Lista de la India, cuyo tipo consolidado es del 0%.

12. Sin embargo, de conformidad con diversos instrumentos jurídicos (por ejemplo, la Notificación de Aduanas Nº 56/2017 y la Notificación de Aduanas Nº 74/2018), la India ha venido imponiendo un derecho de aduana del 20% a las importaciones de los productos comprendidos en 8517 61 00.

13. En consecuencia, el derecho de aduana impuesto por la India a las importaciones de los productos comprendidos en 8517 61 00 excede manifiestamente del tipo consolidado del 0% especificado en la Lista de la India.

c. Productos comprendidos en 8517 62 90

14. La designación de la línea arancelaria de 8 dígitos 8517.62.00 de la Lista de la India coincide con la designación de la subpartida de 6 dígitos 8517 62 del Primer anexo. En particular, tanto la línea arancelaria 8517.62.00 de la Lista de la India como la subpartida 8517 62 del Primer anexo de la India se designan como "*Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus*" (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")). En consecuencia, es evidente que los productos comprendidos en la subpartida 8517 62 del Primer anexo están comprendidos en la línea arancelaria 8517.62.00 de la Lista de la India.

15. Por consiguiente, los productos incluidos en la partida arancelaria 8517 62 90 del Primer anexo ("productos comprendidos en 8517 62 90"), designada como "*Other*" (los demás), que es una subcategoría de la subpartida 8517 62 del Primer anexo, se encuentran también entre los productos comprendidos en la línea arancelaria 8517.62.00 de la Lista de la India, cuyo tipo consolidado es del 0%.

16. Sin embargo, la India ha venido imponiendo un derecho de aduana del 10% a las importaciones de los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517 62 90 que están abarcados por la exención de los derechos de conformidad con la Notificación de Aduanas N° 57/2017 y las notificaciones que la sucedieron, y un derecho de aduana del 20% a las importaciones del resto de los productos comprendidos en 8517 62 90 sobre la base de diversos instrumentos jurídicos (por ejemplo, el Proyecto de Ley N° 35 de 2014, la Ley (N° 2) de Finanzas, 2014, N° 25 de 2014, el Proyecto de Ley de Finanzas, 2018, y la Ley de Finanzas, 2018).

17. En consecuencia, el derecho de aduana impuesto por la India a las importaciones de los productos comprendidos en 8517 62 90 excede manifiestamente del tipo consolidado del 0% especificado en la Lista de la India.

d. Productos comprendidos en 8517 70 10

18. En la Lista de la India, la partida de 4 dígitos 8517, designada como "*Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading[s] 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28 [of India's Schedule]*" (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28 [de la Lista de la India]) se divide en varias líneas arancelarias, incluida la línea arancelaria 8517.70.00 de la Lista de la India, designada como "*Parts*" (partes).

19. La estructura de la partida de 4 dígitos 8517 del Primer anexo es casi idéntica a la de la partida de 4 dígitos 8517 de la Lista de la India. La partida 8517 de la Lista de la India también consta de varios subgrupos que corresponden a las subpartidas de 6 dígitos y algunas de las partidas arancelarias de 8 dígitos que conforman la partida 8517 del Primer anexo, incluida la subpartida 8517 70 del Primer anexo, designada como "*Parts*" (partes).

20. La partida arancelaria de 8 dígitos 8517 70 10 del Primer anexo, designada como "*Populated, loaded or stuffed printed circuit boards*" (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados), está comprendida en la subpartida 8517 70 del Primer anexo, descrita como "*Parts*" (partes). Como la subpartida 8517 70 del Primer anexo se corresponde con la línea arancelaria 8517.70.00 de la Lista de la India, los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517 70 10 del Primer anexo ("productos comprendidos en 8517 70 10") también están comprendidos en la línea arancelaria 8517.70.00 de la Lista de la India, cuyo tipo consolidado es del 0%.

21. Sin embargo, la India ha venido imponiendo un derecho de aduana del 10% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517 70 10 que están abarcados por la exención parcial de los derechos de conformidad con la Notificación de Aduanas N° 57/2017 y las notificaciones que la sucedieron, y un derecho de aduana del 20% a la importación del resto de los

productos comprendidos en 8517 70 10 sobre la base de diversos instrumentos jurídicos (por ejemplo, la Notificación de Aduanas N° 36/2018, el Proyecto de Ley N° 26 de 2020 y la Ley de Finanzas, 2020, N° 12 de 2020).

22. En consecuencia, los derechos de aduana impuestos por la India a las importaciones de los productos comprendidos en 8517 70 10 exceden manifiestamente del tipo consolidado del 0% especificado en la Lista de la India.

e. Productos comprendidos en 8517 70 90

23. De modo similar a la partida arancelaria de 8 dígitos 8517 70 10 del Primer anexo antes analizada, la partida arancelaria 8517 70 90 del Primer anexo designada como "Other" (las demás) también está comprendida en la subpartida 8517 70 del Primer anexo, designada como "Parts" (partes). Como la subpartida 8517 70 del Primer anexo se corresponde con la línea arancelaria 8517.70.00 de la Lista de la India, los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517 70 90 del Primer anexo ("productos comprendidos en 8517 70 90") también están comprendidos en la línea arancelaria 8517.70.00 de la Lista de la India, cuyo tipo consolidado es del 0%.

24. Sin embargo, la India ha venido imponiendo un derecho de aduana del 10% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517 70 90 que están abarcados por la exención parcial de los derechos de conformidad con la Notificación de Aduanas N° 02/2020, leída conjuntamente con la Notificación de Aduanas N° 57/2017 y las notificaciones que la sucedieron, y un derecho de aduana del 15% a la importación del resto de los productos comprendidos en 8517 70 90 sobre la base de diversos instrumentos jurídicos (por ejemplo, la Notificación de Aduanas N° 56/2017, el Proyecto de Ley de Finanzas, 2018, y la Ley de Finanzas, 2018).

25. En consecuencia, los derechos de aduana impuestos por la India a los productos comprendidos en 8517 70 90 exceden manifiestamente del tipo consolidado del 0% especificado en la Lista de la India.

4. Conclusión

26. En conclusión, la India impone derechos de aduana a los productos en cuestión que exceden de los tipos consolidados aplicables del 0% especificados en la Lista de la India, lo cual es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994.

27. Asimismo, aunque algunos de los productos en cuestión están exentos de derechos de aduana, un subgrupo de estas exenciones exigen que se cumplan determinadas condiciones. Cuando las exenciones están sujetas a condiciones, sigue habiendo una infracción de lo dispuesto en la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, ya que tales condiciones no están previstas en la Lista de la India.

B. Las medidas de la India son incompatibles con lo dispuesto en la segunda frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994

28. La segunda frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994 prohíbe la percepción de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta que excedan de los aplicados en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el Miembro de la OMC importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. De conformidad con el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, esos "demás derechos o cargas" deben registrarse en la Lista del Miembro de la OMC.

29. El Japón sostiene que los derechos en cuestión son "derechos de aduana propiamente dichos". Sin embargo, aun cuando se considerara que los derechos de aduana de la India no son "derechos de aduana propiamente dichos" (que lo son), constituirían "todos los demás derechos o cargas" en el sentido de la segunda frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994. Estos "demás derechos o cargas" constituyen una categoría residual que recoge los "demás" derechos o cargas impuestos con motivo de la importación. A efectos de argumentación, incluso si los derechos de aduana de la India se consideraran "demás derechos o cargas", son incompatibles con lo dispuesto en la segunda frase

del artículo II.1 b) del GATT de 1994, ya que no están registrados en la Lista de la India en la columna correspondiente a "demás derechos o cargas".

C. Las medidas de la India son incompatibles con el artículo II.1 a) del GATT de 1994

30. Las medidas en litigio son incompatibles también con el artículo II.1 a) del GATT de 1994 en tanto en cuanto conceden un trato menos favorable que el previsto en la Lista de la India de varias maneras.

31. En primer lugar, como consecuencia de la imposición por la India de derechos de aduana a los productos en cuestión que exceden de los tipos consolidados especificados en la Lista de la India de manera incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994, ese país concede a los productos en cuestión un trato menos favorable que el previsto en la Lista de la India de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

32. A este respecto, el Órgano de Apelación en Argentina - Textiles y prendas de vestir constató que la aplicación de derechos de aduana que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro de la OMC constituye tanto una incompatibilidad con lo dispuesto en la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994 como un trato "menos favorable" con arreglo a lo dispuesto en el artículo II.1 a) del GATT de 1994. Dicho de otro modo, si se constata que una medida es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994, esta será siempre incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

33. En segundo lugar, aun cuando determinados productos específicos de entre los productos en cuestión están exentos de derechos de aduana, y por tanto no se les imponen derechos de aduana que excedan de los tipos consolidados especificados en la Lista de la India, la India concede un trato menos favorable que el previsto en la Lista de la India de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994. Esto es así porque algunas exenciones están supeditadas a i) la satisfacción de determinados requisitos que se especifican en las notificaciones de aduanas pertinentes o en las normas de origen preferenciales establecidas en el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Japón y la República de la India ("CEPA India-Japón"), si bien esas condiciones no se incluyen en la Lista de la India y ii) la existencia del CEPA India-Japón propiamente dicho.

34. En tercer lugar, aun cuando determinados productos en cuestión están exentos de derechos de aduana, y por tanto no se les imponen derechos de aduana que excedan de los tipos consolidados especificados en la Lista de la India, la India les concede un trato menos favorable que el previsto en la Lista de la India de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994 porque esas exenciones pueden quedar derogadas en cualquier momento y, en consecuencia, hay incertidumbre e imprevisibilidad respecto de los derechos de aduana que se aplicarán a los productos en cuestión. Esto da lugar a una falta de previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado, lo cual tiene graves efectos en la competencia. Esta alegación es válida con independencia de si las exenciones están sujetas a determinadas condiciones, y es una alegación adicional y distinta a las demás alegaciones formuladas al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994 antes descritas (es decir, la alegación al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994 basada en la incompatibilidad con el artículo II.1 b) del GATT de 1994 y la basada en la existencia de condiciones no especificadas en la Lista de la India).

35. Según el grupo especial en CE - Productos de tecnología de la información, "si una medida afecta desfavorablemente a las condiciones de competencia de un producto en comparación con el trato del que tiene derecho a beneficiarse en virtud de una lista, ello constituiría un trato menos favorable de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo II". El mismo grupo especial constató que la suspensión de derechos, en virtud de la cual se suspendieron los derechos respecto de algunos productos, no eliminó la incompatibilidad con el artículo II.1 a) del GATT de 1994, "porque sigue existiendo la posibilidad de un efecto nocivo para la competencia".

36. En el presente asunto, dado que i) el artículo 25 de la Ley de Aduanas, 1962 (Ley Nº 52 de 1962) autoriza a la India a aplicar, modificar o derogar exenciones arancelarias de cualquier producto, en cualquier momento, de manera discrecional, ii) las notificaciones de aduanas por las que se establecen exenciones arancelarias no aportan ninguna explicación ni mencionan ningún criterio objetivo para la concesión de esas exenciones, iii) las notificaciones de aduanas no proporcionan ninguna información en relación con las condiciones que pueden dar lugar a la terminación y/o modificación de tales exenciones, y iv) no hay previsibilidad acerca de cuánto tiempo

y en qué condiciones se seguirán aplicando esas exenciones, hay una falta de previsibilidad que tiene graves efectos en la competencia en el mercado indio.

III. Las concesiones arancelarias de la India no están limitadas por el ATI-1

A. El Grupo Especial carece de competencia para pronunciarse sobre los derechos y obligaciones de la India en virtud del ATI-1

37. En respuesta a las alegaciones del Japón, la India afirma que los productos en cuestión no están abarcados por la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (documento WT/MIN(96)/16) ("ATI-1"). La India se apoya en el párrafo 1 del Anexo al ATI-1 y el artículo 3.2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") para aducir que el Grupo Especial debería interpretar "las entradas pertinentes en el Apéndice A del ATI-1" de conformidad con las normas usuales de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena"). Este argumento es erróneo ya que el Grupo Especial no tiene competencia para aclarar los derechos y obligaciones dimanantes del ATI-1.

38. El ATI-1 no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD, ya que solo los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del ESD son "acuerdos abarcados". En este caso, las obligaciones pertinentes de la India dimanar de las concesiones arancelarias que hizo en virtud del artículo II.1 del GATT de 1994 y su Lista certificada, que forma parte integrante del GATT de 1994, de conformidad con el artículo II.7 del GATT de 1994, no del ATI-1.

39. La función de los grupos especiales conforme al artículo 11 del ESD se limita a ayudar al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados. Además, el artículo 3.2 del ESD establece que la función del sistema de solución de diferencias de la OMC es "preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y ... aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Por tanto, la competencia del Grupo Especial para aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC se limita a los que dimanar de los "acuerdos abarcados", y esta limitación también se indica claramente en el mandato del Grupo Especial.

40. En consecuencia, el Grupo Especial carece de competencia para interpretar el ATI-1 y determinar los derechos y obligaciones de la India en el marco del mismo.

B. El ATI-1 no es pertinente para la interpretación de las concesiones arancelarias de la India en cuestión

41. Las obligaciones de la India relativas a las concesiones arancelarias respecto de los productos en cuestión dimanar del artículo II.1 del GATT de 1994 y, por tanto, el documento que debe interpretar el Grupo Especial es la Lista de la India, no el ATI-1. El Japón asimismo sostiene que el ATI-1 no es pertinente para la interpretación de la Lista de la India por el Grupo Especial y no puede tenerse en cuenta ni como contexto ni como medio de interpretación complementario siquiera.

1. El ATI-1 no puede servir de "contexto" para interpretar las obligaciones de la India

42. El artículo 31.1 de la Convención de Viena exige que la interpretación de un tratado se haga "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

43. Si bien el Japón reconoce que el grupo especial en CE - Productos de tecnología de la información constató que el ATI-1 puede servir de contexto en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena para interpretar concesiones arancelarias en algunos casos, esta constatación se formuló en el contexto específico de ese caso. Más concretamente, en CE - Productos de tecnología de la información, la Lista pertinente en cuestión se basaba en la misma versión de la Nomenclatura del SA que la utilizada por el ATI-1. En cambio, en el presente caso, la Lista de la India en cuestión se basa en una versión distinta de la Nomenclatura del SA de la versión en que se basó el ATI-1. Además, a diferencia de la Lista de la India, la Lista de las Comunidades Europeas examinada en CE - Productos de tecnología de la información mencionaba explícitamente el ATI-1, proporcionando una base explícita para su examen.

44. En consecuencia, el Japón sostiene que el ATI-1 no puede servir como parte del contexto en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena a efectos de la interpretación de la Lista de la India.

2. El ATI-1 no se puede utilizar como medio de interpretación complementario en el presente caso

45. El ATI-1 tampoco se puede examinar como un "medio de interpretación complementario" en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena. Acudir a un "medio de interpretación complementario" está justificado cuando "la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 ... deje ambiguo u oscuro el sentido; o ... conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable". Dado que el sentido de la parte pertinente de la Lista de la India que está en litigio es suficientemente claro e inequívoco, las condiciones para acudir a un medio de interpretación complementario no se cumplen en el presente caso.

C. El ATI-1 abarca los productos en cuestión y su cobertura de productos no excluye los "nuevos productos"

46. Por último, incluso si el Grupo Especial estudiara el ATI-1 al interpretar las concesiones arancelarias de la India, ya fuera como contexto o de otra forma, la consideración del ATI-1 no cambia el resultado del análisis textual de las concesiones arancelarias pertinentes. La India defiende que el ATI-1 no incluye "nuevos productos" que no existían en el momento de la negociación del ATI-1. En apoyo de su posición, la India menciona i) el párrafo 3 del Anexo del ATI-1, en virtud del cual sus participantes convinieron en "examinar los productos comprendidos que se especifican en los Apéndices, ... a la luz de la evolución de la tecnología, ...", ii) determinadas declaraciones de los participantes en el Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información ("Comité del ATI") relativas a la ampliación de los productos comprendidos del ATI-1, y iii) el hecho de que algunos de los productos en cuestión están abarcados por la Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información (documento WT/MIN(15)/25) ("ampliación del ATI"). Sin embargo, ninguno de estos argumentos apoya la posición de la India.

47. En primer lugar, el párrafo 3 del Anexo del ATI-1 simplemente reconoce que el ATI-1 tiene un determinado alcance y que es importante prever la ampliación de su cobertura de productos en el caso de las partidas o subpartidas de la Nomenclatura del SA que no están abarcadas por el ATI-1, pero que más tarde deberán quedar comprendidas como "productos de tecnología de la información". Esta interpretación es coherente con las observaciones del grupo especial en CE - Productos de tecnología de la información de que el párrafo 3 del Anexo del ATI-1 se refiere a productos que no están comprendidos actualmente en el ATI-1, y de que proporciona escasas orientaciones sobre el alcance de los productos abarcados por el ATI-1.

48. En segundo lugar, las declaraciones del Comité del ATI no conforman una "práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado" en el sentido del artículo 31.3 b) de la Convención de Viena. Es evidente que las declaraciones de un número limitado de participantes en el ATI-1 y/o la ampliación del ATI citadas por la India no constituyen una "pauta común, concordante y coherente de ... declaraciones". Tampoco dan a entender un acuerdo entre los Miembros de la OMC en relación con la interpretación de los compromisos existentes de conformidad con el ATI-1.

49. En tercer lugar, la cobertura de productos comprendidos del ATI-1 y la de la ampliación del ATI no son mutuamente excluyentes. De hecho, los negociadores de la ampliación del ATI eran conscientes de que algunos de los productos cuya inclusión en la ampliación del ATI se estaba negociando ya estaban comprendidos en el ATI-1.

50. En consecuencia, incluso si se tomara en cuenta el ATI-1 para interpretar el alcance de las concesiones arancelarias de la India, no hay ningún motivo para que el Grupo Especial concluya que tal alcance se limita a los productos que existían en el momento en que se negoció el ATI-1. La interpretación de la India excluye efectivamente los "productos nuevos" del alcance de las concesiones arancelarias, sin que haya un fundamento textual en las concesiones arancelarias propiamente dichas para ello. Como explicó el grupo especial en CE - Productos de tecnología de la información, el alcance de las concesiones arancelarias debe interpretarse utilizando el sentido corriente de los términos reales del compromiso pertinente, y las salvedades que no figuren en el

texto de un compromiso no deben considerarse en su interpretación. Ni la Lista de la India ni el ATI-1 contienen un texto que limite el alcance de las concesiones a los productos que existían en un determinado momento. El grupo especial en CE - Productos de tecnología de la información también subrayó que "no [era] necesario seguir examinando el estado concreto de la tecnología en el momento de la negociación de la concesión para evaluar el alcance de la concesión". Por tanto, la cuestión de si un determinado producto o tecnología existía en el momento en que se hizo la concesión pertinente no es un elemento que deba tenerse en cuenta para determinar el alcance de esta.

IV. La India no está exenta de sus compromisos debido a un supuesto "error"

51. En su defensa, la India alega que las concesiones arancelarias en cuestión en la Lista de la India son nulas debido a errores en el sentido del artículo 48 de la Convención de Viena. En particular, la India aduce que estaba en un error en cuanto al alcance de las concesiones arancelarias respecto de los productos en cuestión que figuran en su Lista basada en el SA 2007, en el momento de su certificación, debido a la naturaleza compleja de la transposición de la edición de 2002 de la Nomenclatura del SA ("SA 2002") al SA 2007. Según la India, la transposición amplió sus compromisos arancelarios con respecto a los productos de tecnología de la información más allá del alcance de las obligaciones de la India contenidas en el ATI-1.

52. Sin embargo, las alegaciones de error y la invocación de la India del artículo 48 de la Convención de Viena deben ser rechazadas, ya que la India no ha establecido que i) se pueda oponer la excepción prevista en el artículo 48 de la Convención de Viena en la presente diferencia y que ii) se cumplan las condiciones para invocar esa excepción.

A. No se puede oponer la excepción prevista en el artículo 48 de la Convención de Viena en el presente caso

1. No hay un fundamento jurídico para aplicar el artículo 48 de la Convención de Viena en el presente caso

53. No hay un fundamento jurídico para la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena en el presente caso. Aunque la India se refiere al artículo 3.2 del ESD y al artículo 31.3 c) de la Convención de Viena como dos fundamentos jurídicos distintos para la aplicabilidad del artículo 48 de la Convención de Viena en el presente caso, ninguno de estos argumentos puede sostenerse.

54. El artículo 3.2 del ESD describe la función del sistema de solución de diferencias de la OMC como la de "aclarar las disposiciones vigentes de [los] acuerdos [abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Además, el artículo 11 del ESD dispone que los grupos especiales deben hacer una evaluación objetiva de la "aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". Sin embargo, la Convención de Viena no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD. Además, el artículo 48 de la Convención de Viena no forma parte de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público a que se hace referencia en el artículo 3.2 del ESD.

55. Asimismo, el artículo 31.3 c) de la Convención de Viena, que establece que "toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes" deberá "tenerse en cuenta[, juntamente con el contexto]", solo dispone que esas normas del derecho internacional pueden tenerse en cuenta al interpretar el texto de un tratado de conformidad con el artículo 31.1 de la Convención de Viena. No autoriza la anulación de los derechos u obligaciones en virtud de ese tratado sobre la base de una interpretación conforme a esas normas del derecho internacional. En consecuencia, no autoriza a un grupo especial a anular las concesiones de un Miembro de la OMC sobre la base del artículo 48 de la Convención de Viena.

56. Antes bien, esa anulación sería contraria a las prescripciones de los artículos 3.2 y 19.2 del ESD, que disponen que las constataciones y recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, y en consecuencia las recomendaciones y resoluciones del OSD, no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. El argumento de la India plantea graves cuestiones sistémicas acerca de la facultad de los grupos especiales en el marco del ESD para anular disposiciones de la Lista de un Miembro de la OMC.

2. El artículo XXVIII del GATT de 1994 proporciona el método exclusivo mediante el cual se pueden modificar las concesiones arancelarias

57. Asimismo, incluso si el Grupo Especial constatará que, en principio, el artículo 48 de la Convención de Viena podría invocarse con respecto a los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados, no se puede invocar en este caso. Esto es así porque el artículo XXVIII del GATT de 1994 es la única disposición aplicable a cualquier modificación de las concesiones arancelarias, con independencia de la causa subyacente o de la naturaleza de la modificación, incluida una modificación de una concesión arancelaria que un Miembro de la OMC haya hecho "por error". El artículo XXVIII del GATT de 1994 excluye pues la aplicabilidad del artículo 48 de la Convención de Viena.

58. En Corea - Contratación pública, el grupo especial constató que el derecho internacional consuetudinario "se aplica [...] siempre que los Acuerdos de la OMC no se 'aparten' de él". El artículo 5 de la Convención de Viena también reconoce explícitamente que las normas de la Convención se aplican a los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional, "sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización". En consecuencia, cuando una organización internacional tiene normas distintas y diferentes sobre una cuestión concreta del derecho de los tratados, esas normas específicas prevalecen sobre las de la Convención de Viena.

59. Las disposiciones del artículo XXVIII del GATT de 1994 constituyen "una expresión en un Acuerdo abarcado que [implica] otra cosa", lo cual, según el grupo especial en Corea - Contratación pública, excluye la aplicación de las normas usuales del derecho internacional, teniendo en cuenta las normas y los procedimientos muy detallados establecidos en esas disposiciones y la naturaleza jurídica particular de las concesiones arancelarias. El artículo XXVIII del GATT de 1994 ofrece pues la vía pertinente para cualesquiera modificaciones de las concesiones arancelarias, incluidas las modificaciones debidas a un error en el otorgamiento o la transposición de concesiones arancelarias.

60. A este respecto, es importante recordar que los Miembros de la OMC otorgan todas las concesiones arancelarias como parte del intercambio recíproco de concesiones arancelarias entre todos los Miembros de la OMC, y lo hacen sobre la base de las demás concesiones arancelarias existentes hasta la fecha.

61. Así lo confirma el artículo XXVIII*bis* del GATT de 1994, que dispone que "las negociaciones [arancelarias] ... a base de reciprocidad y de ventajas mutuas ... revisten ... una gran importancia para la expansión del comercio internacional". Este texto subraya que las concesiones arancelarias de un Miembro de la OMC son un factor importante para todos los demás Miembros de la OMC al hacer sus propias concesiones arancelarias, y esas concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas son una base importante para las negociaciones arancelarias ulteriores. La naturaleza recíproca y mutuamente ventajosa de las concesiones arancelarias exige que cualquier modificación de una concesión arancelaria por un Miembro de la OMC brinde a todos los demás Miembros de la OMC la oportunidad de realizar los ajustes apropiados en sus propias concesiones arancelarias si así lo solicitan. Sin embargo, la anulación de las concesiones arancelarias de un Miembro de la OMC al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena no brinda esa oportunidad y, por consiguiente, simplemente permitiría a un Miembro de la OMC eludir sus obligaciones mientras todos los demás Miembros de la OMC siguen sujetos a sus propias obligaciones. En vista de lo anterior, es manifiestamente irrazonable permitir a un Miembro de la OMC anular o modificar unilateralmente una concesión arancelaria en detrimento de otros Miembros de la OMC. Por tanto, la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena a tal modificación sobre la base de un supuesto error alteraría los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC.

62. El artículo XXVIII del GATT de 1994 establece las normas sustantivas y los procedimientos para retirar o modificar las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de un Miembro de la OMC. Estos procedimientos están específicamente concebidos para satisfacer las necesidades de tales negociaciones multilaterales y, en consecuencia, constituyen el método exclusivo mediante el cual hacer efectivas cualesquiera modificaciones de las concesiones arancelarias por un Miembro de la OMC, con independencia de la causa subyacente o de la naturaleza de la modificación.

63. El procedimiento para la introducción del SA 2007, que establece que "[c]uando el alcance de una concesión haya sido modificado debido a la transposición de modo que se menoscabe el valor de la concesión, el Miembro de que se trate entablará consultas y renegociaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT", brinda apoyo adicional a la tesis de que cualquier

alteración de las concesiones arancelarias, incluso en el contexto de la transposición de las ediciones de la Nomenclatura del SA, debe seguir los procedimientos establecidos en el GATT de 1994.

64. Aunque la India sostiene que el supuesto "error" en la Lista de la India es un error técnico y, por tanto, el artículo XXVIII del GATT de 1994 no es aplicable a la rectificación de tal error, no existe tal limitación textual en el artículo XXVIII del GATT de 1994 en cuanto a los motivos o la naturaleza de la modificación a la que es aplicable. No hay ninguna justificación para limitar artificialmente el alcance del artículo XXVIII del GATT de 1994 como sugiere la India.

B. No se cumplen las condiciones para invocar el artículo 48.1 de la Convención de Viena

65. El artículo 48.1 de la Convención de Viena contiene varias condiciones para su aplicación, a saber, i) que haya ocurrido un "error" y ii) que ese error "se refier[a] a un hecho o a una situación cuya existencia [se] diera por supuesta ... en el momento de la celebración del tratado". Sin embargo, la India no ha establecido que tales condiciones se hayan cumplido en el presente caso.

66. Además, el artículo 48.2 de la Convención de Viena establece que el artículo 48.1 de la Convención de Viena no se aplica si el Estado que alega su error contribuyó al error o quedó advertido de la posibilidad de error. En este caso, esas circunstancias existieron y por tanto, por ese motivo adicional, el artículo 48.1 de la Convención de Viena no se aplica.

1. No hay ningún error porque la transposición no cambió el alcance material de las obligaciones de la India

67. En primer lugar, no hay ningún "error" en relación con el alcance material de los compromisos en el marco de las subpartidas en litigio como alega la India, porque la transposición al SA 2007 constituyó un mero proceso de transposición de la versión anterior de la Nomenclatura del SA que se había certificado y acordado, ya que no cambió el alcance de las concesiones preexistentes de la India.

68. Las concesiones arancelarias de la India incluidas en su Lista certificada en 1997, tras la conclusión del ATI-1, ya abarcaban los productos en cuestión. Esto queda demostrado con las tablas de correlación entre el SA 2002/la edición de 1996 de la Nomenclatura del SA y el SA 2007 que fueron preparadas por la Secretaría de la OMC y distribuidas a los Miembros de la OMC.

2. El supuesto error no se refiere a un "hecho o a una situación cuya existencia [se] diera por supuesta ... en el momento de la celebración del tratado"

69. En segundo lugar, el artículo 48 de la Convención de Viena no se aplica en este caso porque el "error" aducido por la India no es uno que se "refier[a] a un hecho o a una situación cuya existencia [se] diera por supuesta ... en el momento de la celebración del tratado". La India alega que "estaba en un error en cuanto al alcance de los compromisos relativos a las subpartidas objeto de litigio en" su Lista basada en el SA 2007. Ese supuesto "error" en cuanto al alcance de los compromisos arancelarios de la India es un error de derecho, no un error de hecho o uno relativo a una situación, y por tanto queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena.

3. La India contribuyó al supuesto "error" y las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de error

70. Por último, la India no puede recurrir al artículo 48 de la Convención de Viena porque contribuyó al supuesto "error" y las circunstancias fueron tales que quedó advertida de la posibilidad de "error", ya que tuvo amplia oportunidad de examinar su Lista transpuesta y corregir cualquier error, en caso de existir tal error. De hecho, durante las negociaciones que llevaron a la certificación de la Lista de la India basada en el SA 2007, los representantes de la India en reiteradas ocasiones realizaron exámenes y tuvieron amplias oportunidades de evitar el supuesto error y de corregirlo antes de la certificación. En estas actuaciones, la India confirmó que había examinado el fichero de transposición al SA 2007 preparado por la Secretaría de la OMC y había podido formular observaciones al respecto, lo cual significa que el contenido de las líneas arancelarias objeto de la presente diferencia estaba lo suficientemente claro para la India. En consecuencia, no pudo haber

ocurrido un error excusable con arreglo al artículo 48.2 de la Convención de Viena en el proceso de transposición de la Lista de la India al SA 2007.

71. A este respecto, la India defiende que recae en la parte que niegue la aplicación del artículo 48.1 de la Convención de Viena en virtud de su artículo 48.2 la carga de probar que las circunstancias prescritas en el artículo 48.2 existieron. El Japón insiste en que, sea cual sea la parte en quien recaiga la carga de la prueba con respecto al artículo 48.2 de la Convención de Viena, es pertinente que el Grupo Especial tenga en cuenta que es la India quien dispone de la mayor parte de la información y las pruebas pertinentes para probar que las condiciones del artículo 48.2 se cumplen, y que es difícil para el Japón acceder a esa información y pruebas.

C. Conclusión en relación con el artículo 48 de la Convención de Viena

72. Para concluir, el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable en el presente caso y, aun suponiendo que sea aplicable, las condiciones para invocar el artículo 48.1 de la Convención de Viena no se cumplen. Asimismo, y en cualquier caso, incluso si se constatará que existe un error, la India contribuyó a su propio supuesto error y las circunstancias fueron tales que quedó advertida de la posibilidad de error en el sentido del artículo 48.2 de la Convención de Viena. Por tanto, el artículo 48 de la Convención de Viena no anula las concesiones arancelarias de la India relativas a los productos en cuestión.

V. Los compromisos de la India no se cumplen en virtud del CEPA India-Japón

73. La India también aduce que no actúa de forma incompatible con el artículo II.1 del GATT de 1994 porque los productos que se consideran "productos del Japón" en virtud de las normas de origen establecidas en el CEPA India-Japón no están sujetos a ningún derecho de aduana.

74. Este argumento no es pertinente y debe ser rechazado por el Grupo Especial por los siguientes motivos.

75. En primer lugar, el artículo II.1 b) del GATT de 1994 exige que los Miembros de la OMC no impongan derechos de importación que excedan del tipo consolidado prescrito en sus Listas sobre "los productos de los territorios de otros Miembros". El artículo II.1 a) del GATT de 1994 exige a los Miembros de la OMC que concedan un trato no menos favorable que el previsto en sus Listas "al comercio de los demás Miembros". En consecuencia, esas obligaciones se aplican con respecto a las importaciones procedentes de todos los demás Miembros de la OMC. Estas disposiciones, pues, indican claramente que un Miembro de la OMC se compromete jurídicamente, con respecto al producto de que se trate, a una única concesión arancelaria con respecto a las importaciones procedentes de todos los demás Miembros de la OMC, y no a múltiples concesiones por separado con respecto a las importaciones procedentes de determinados Miembros de la OMC.

76. Por consiguiente, la obligación de la India de eliminar los derechos de aduana relativos a los productos en cuestión se aplica a todas las importaciones procedentes de todos los demás Miembros de la OMC. Sin embargo, con arreglo a las medidas de la India, si bien los productos en cuestión que se consideran productos de origen japonés en virtud de las normas de origen establecidas en el CEPA India-Japón pueden beneficiarse del trato de franquicia arancelaria, todos los productos en cuestión que no se consideran productos de origen japonés en virtud de las normas de origen establecidas en el CEPA India-Japón siguen sujetos a un derecho de aduana que excede del tipo consolidado del 0% fijado en la Lista de la India. Los derechos superiores al 0% aplicados por la India a tales productos claramente "exceden de" los tipos consolidados (es decir, 0%) en las concesiones arancelarias pertinentes de la India y, por tanto, dan lugar a un trato "menos favorable" que el trato previsto en la Lista de la India. En consecuencia, las medidas de la India son claramente incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

77. En segundo lugar, incluso con respecto a los productos en cuestión que se consideran de origen japonés en virtud de las normas de origen del CEPA India-Japón, las medidas de la India en cuestión son incompatibles con el artículo II.1 a) del GATT de 1994, como se describe en la sección II.C *supra*. Además, las exenciones arancelarias concedidas a ese limitado grupo de productos en cuestión no impiden al Grupo Especial constatar una incompatibilidad de las medidas en litigio con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, ya que estas exenciones son condicionales, lo cual es contrario a la Lista de la India.

ANEXO B-2**SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. A lo largo de este procedimiento de grupo especial, el Japón ha demostrado que las medidas de la India en litigio, aplicables a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517 12 11, 8517 12 19, 8517 12 90, 8517 61 00, 8517 62 90, 8517 70 10 y 8517 70 90 ("productos en cuestión") del Primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975, N° 51 de 1975 de la India ("Primer anexo"), son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos II.1 a) y II.1 b) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").

II. LA INDIA NO PUEDE ANULAR SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR SUS OBLIGACIONES CON RESPECTO A LAS CONCESIONES ARANCELARIAS OBJETO DE LITIGIO

2. En respuesta a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994, la India invoca el artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena"), y aduce que las concesiones correspondientes a las subpartidas objeto de litigio incluidas en la Lista de concesiones y compromisos de la India anexa al GATT de 1994 ("Lista de la India") basada en la edición de 2007 ("SA 2007") de la Nomenclatura ("Nomenclatura del SA") son nulas. El Japón sostiene que los argumentos de la India relativos al artículo 48 de la Convención de Viena deben rechazarse porque: i) el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable como defensa en esta diferencia; ii) la India no ha establecido que se cumplan los requisitos de los artículos 48.1 y 48.2 de la Convención de Viena; iii) la India tampoco ha establecido que se cumplan los requisitos para la anulación parcial de un tratado en virtud del artículo 44 de la Convención de Viena y, en todo caso, iv) la India dio su aquiescencia a la validez de su Lista, en el sentido del artículo 45 de la Convención de Viena y, por lo tanto, perdió su derecho a invocar el artículo 48 de la Convención.

A. El artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable a esta diferencia**1. No hay un fundamento jurídico para que el Grupo Especial aplique el artículo 48 de la Convención de Viena**

3. El artículo 48 de la Convención de Viena no puede aplicarse en esta diferencia por las siguientes razones.

4. En primer lugar, la Convención de Viena no es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Por consiguiente, el artículo 48 de la Convención de Viena no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

5. En segundo lugar, el artículo 48 de la Convención de Viena no forma parte de las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" a que se hace referencia en el artículo 3.2 del ESD, porque no guarda relación con la interpretación de las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados.

6. En tercer lugar, el artículo 48 de la Convención de Viena no es una "norma pertinente de derecho internacional" en el sentido del artículo 31.3 c) de la Convención de Viena. Esto se debe a que i) el artículo 48 de la Convención, que establece las condiciones para que el consentimiento en obligarse por un tratado quede viciado sobre la base de un error, no guarda relación con la interpretación de la Lista de la India, sino que la India lo utiliza para anular su Lista de concesiones ("Lista"), ii) el artículo 48 de la Convención de Viena no es "pertinente" en el sentido del artículo 31.3 de la Convención de Viena a los efectos de interpretar la Lista de un Miembro de la Organización Mundial del Comercio ("OMC" y "Miembro de la OMC", según proceda) y el artículo II.1 del GATT de 1994, dado que el tema específico del artículo 48 de la Convención de Viena es diferente al de la Lista de la India en la que se describe el alcance del compromiso arancelario de la India. Si la India

desea modificar su Lista, el artículo XXVIII del GATT de 1994 es la única disposición que contiene los procedimientos aplicables a todas y cada una de las modificaciones de las concesiones arancelarias.

7. Por último, el Grupo Especial no puede aumentar o reducir los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados de conformidad con el artículo 3.2 del ESD. Es imposible conciliar el deber del Grupo Especial de conformidad con el artículo 3.2 del ESD con la posición de la India de que la situación de sus concesiones arancelarias para los productos en cuestión sería "sin consolidar". Además, el argumento de la India pasa por alto la naturaleza de las concesiones arancelarias en el marco del GATT de 1994. Si se aceptara el argumento de la India, y el Grupo Especial constatará que las concesiones objeto de litigio no son válidas porque se hicieron por error, la constatación del Grupo Especial menoscabaría las obligaciones de la India y, por consiguiente, los derechos de otros Miembros de la OMC relacionados con esas concesiones arancelarias concretas, y causaría un daño considerable al equilibrio cuidadosamente elaborado del mecanismo multilateral de concesiones arancelarias.

2. El procedimiento específico previsto en el artículo XXVIII del GATT de 1994 se aplica a todas y cada una de las modificaciones de las concesiones arancelarias

8. Además, la India no puede recurrir al artículo 48 de la Convención de Viena para apartarse de las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 porque el artículo XXVIII del GATT de 1994 prevé un procedimiento especial, que de hecho es el único, aplicable en el marco de la OMC para cualquier modificación de las concesiones arancelarias.

9. El artículo 5 de la Convención de Viena también reconoce expresamente que las normas de la Convención se aplican a los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional, "sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización", lo que significa que, cuando una organización internacional tiene normas distintas y diferentes sobre una cuestión concreta relativa al derecho de los tratados, estas tienen prioridad sobre las de la Convención de Viena. En el presente caso, se establecen normas distintas y diferentes en el artículo XXVIII del GATT de 1994. La anterior interpretación es coherente con las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto Perú - Productos agropecuarios.

10. Del mismo modo, en Corea - Contratación pública, el grupo especial recalcó que el derecho internacional consuetudinario se aplica siempre que los Acuerdos de la OMC no se "aparten" de él. El Japón sostiene que las disposiciones del artículo XXVIII del GATT de 1994 "se apartan" de la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena, teniendo en cuenta las muy detalladas normas y procedimientos que en él se establecen y la naturaleza jurídica particular de las concesiones arancelarias.

11. Lo que es más importante, las concesiones arancelarias se otorgan como parte del intercambio recíproco de concesiones arancelarias entre dos o más Miembros de la OMC, y sobre la base de las demás concesiones arancelarias existentes hasta la fecha. Esta naturaleza recíproca y mutuamente ventajosa de las concesiones arancelarias exige que cualquier modificación de una concesión arancelaria por un Miembro de la OMC venga acompañada de los correspondientes ajustes en las concesiones arancelarias otorgadas por cualquier otro Miembro o cualesquiera otros Miembros de la OMC, si así lo solicitan. La aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena a la modificación de las concesiones arancelarias, incluso con respecto a las concesiones basadas en supuestos errores, haría que este equilibrio de derechos y obligaciones en el marco del GATT de 1994, y los acuerdos de procedimiento pertinentes, carecieran de sentido.

B. No se cumplen los requisitos del artículo 48 de la Convención de Viena

12. Incluso si el Grupo Especial constatará que el artículo 48 de la Convención de Viena es aplicable en este caso, *quod non*, la India no ha demostrado que se cumplan los requisitos para la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena.

1. Asignación de la carga de la prueba

13. La India no discute que le incumbe la carga de probar que se han cumplido las condiciones del artículo 48.1 de la Convención de Viena, pero aduce que la carga de la prueba en el marco del artículo 48.2 de la Convención recae en el Japón.

14. Sin embargo, dado que la India invoca el artículo 48 de la Convención de Viena como defensa, incumbe a la India la carga de probar que se han cumplido todas las condiciones para invocar el artículo 48 de la Convención de Viena. Esto se aplica no solo a las condiciones establecidas en el artículo 48.1 de la Convención de Viena, sino también a las condiciones establecidas en el artículo 48.2 de la Convención, que complementan las establecidas en su artículo 48.1. De la interpretación del artículo 48 de la Convención de Viena en su conjunto se desprende que deben cumplirse varias condiciones, entre ellas las del párrafo 1 y del párrafo 2.

15. El Japón sostiene también que es sumamente importante que el Grupo Especial tenga en cuenta el hecho de que la India se halla en posesión de la mayor parte de la información y las pruebas pertinentes necesarias para demostrar que se cumplen las condiciones del artículo 48.2 de la Convención de Viena, y que es difícil para el Japón tener acceso a esa información y pruebas para demostrar lo contrario. Además, el Japón no cree que solicitar a la India que satisfaga la carga de la prueba en el marco del artículo 48.2 constituya una exigencia injusta de "probar algo negativo".

16. Aun en el caso de que el Grupo Especial constatará que la carga de la prueba en el marco del artículo 48.2 de la Convención de Viena incumbe al Japón, suponiendo a efectos de argumentación que exista un error en el sentido del artículo 48.1 de la Convención, la India, como se explicará más adelante, contribuyó a su propio supuesto error y las circunstancias fueron tales que quedó advertida de la posibilidad de error, en el sentido del artículo 48.2.

2. No se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 48.1 de la Convención de Viena

a. La India no ha demostrado la existencia de un "error ref[erido] a un hecho o a una situación"

17. La India aduce que su supuesto error se debió a la "creencia errónea de que [la certificación de su Lista basada en la transposición al SA 2007] no ampliaba las obligaciones de la India en el marco del ATI-1", afirmando esencialmente que su supuesto error se derivó de una comprensión errónea de las consecuencias jurídicas que la certificación de la Lista de la India basada en el SA 2007 tenía en sus obligaciones sustantivas. Este argumento debe ser rechazado por el Grupo Especial por los siguientes motivos.

18. En primer lugar, el Japón sostiene que la transposición de la Lista de la India de la edición de 2002 de la Nomenclatura del SA ("SA 2002") establecida en el marco del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("Convenio del SA") al SA 2007 no modificó el alcance de las concesiones, y señala que la Lista de la India, basada en el SA 2007, fue certificada sin que ningún Miembro de la OMC formulara objeción alguna. El proyecto de transposición de la Lista al SA 2007 ("fichero conforme al SA 2007") fue examinado por la India y después puesto a disposición para su examen multilateral, tras lo cual fue aprobado. La falta de objeciones durante este proceso indica que todos los Miembros de la OMC, incluida la India, entendieron que no se había producido ningún cambio en el alcance de las concesiones pertinentes. Por consiguiente, la transposición no pudo haber sido la fuente de ningún error en cuanto al alcance de las concesiones incluidas en la Lista de la India basada en el SA 2007.

19. En segundo lugar, suponiendo que pudiera haber habido errores durante la transposición, lo que es pertinente es comparar la Lista de la India que estaba basada en el SA 2002 con la Lista certificada actual, basada en el SA 2007. Como no hubo cambios con respecto a las subpartidas que abarcan los productos en cuestión cuando la edición de 1996 de la Nomenclatura del SA ("SA 1996") se transformó en el SA 2002, lo que es pertinente es comparar el alcance de las concesiones contenidas en la Lista de la India basada en el SA 2007 con el alcance de las concesiones de la Lista anterior de la India basada en el SA 1996, que incluye las concesiones hechas por la India de conformidad con la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (documento WT/MIN(96)/16) ("ATI-1").

20. Cuando se hace esa comparación, queda de manifiesto que la transposición de las versiones anteriores de la Nomenclatura del SA al SA 2007 no modificó el alcance de las concesiones preexistentes de la India para los productos en cuestión. En otras palabras, los productos en cuestión ya estaban abarcados por las concesiones de franquicia arancelaria que figuraban en la Lista de la India certificada basada en el SA 1996 y en el SA 2002, como se muestra a continuación:

- a. los *Telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) (partidas arancelarias 8517 12 11, 8517 12 19 y 8517 12 90 del Primer anexo) estaban abarcados por la subpartida 8525.20 en el SA 1996 (y por lo tanto en el SA 2002), que era objeto de una concesión de franquicia arancelaria;
- b. las *Base stations* (estaciones base) (partida arancelaria 8517 61 00 del Primer anexo) estaban abarcadas por las subpartidas 8517.70, ex8525.10 y 8525.20 del SA 1996 (y por lo tanto del SA 2002), que eran objeto de concesiones de franquicia arancelaria;
- c. los *Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")) (incluidas en la subpartida 8517 62 del Primer anexo) estaban abarcadas por las subpartidas ex8471.80, ex8517.22, 8517.30, ex8517.50, ex8517.80, ex8525.10 y ex8525.20 del SA 1996 y el SA 2002, que eran objeto de concesiones de franquicia arancelaria. Dado que la partida arancelaria 8517 62 90 es una partida residual que abarca el resto de los productos comprendidos en la subpartida 8517 62 una vez deducidos los productos clasificados específicamente en las partidas arancelarias 8517 62 10 a 8517 62 70, los productos comprendidos actualmente en la partida arancelaria 8517 62 90 del Primer anexo estaban lógicamente abarcados por estas subpartidas del SA 1996 y el SA 2002; y
- d. los productos comprendidos en la subpartida 8517 70 del Primer anexo (cuya designación es "*Parts*" (partes)) estaban comprendidos en las subpartidas ex8473.30, ex8517.90 y 8529.90 del SA 1996 y el SA 2002, que eran objeto de concesiones de franquicia arancelaria. Como las partidas arancelarias 8517 70 10 y 8517 70 90 del Primer anexo constituyen la totalidad de la subpartida 8517 70 del Primer anexo, los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517 70 10 y 8517 70 90 del Primer anexo estaban clasificadas en las subpartidas ex8473.30, ex8517.90 y 8529.90 del SA 1996 y el SA 2002.

21. Los argumentos de la India se basan esencialmente en su afirmación de que los productos en cuestión no estaban abarcados por el ATI-1, pero la India guarda silencio sobre el nivel de concesiones arancelarias que se habría concedido a los productos en cuestión en su Lista basada en el SA 2002 en el momento en que se propuso transponer su Lista al SA 2007. La India no ha dado ninguna explicación para demostrar que el alcance de las concesiones arancelarias relativas a los productos en cuestión cambió cuando su Lista se transpuso del SA 2002 al SA 2007. De ello se desprende que la transposición de la Lista de la India al SA 2007 no puede haber sido la fuente de ningún "error" de la India en cuanto al alcance de los compromisos contraídos cuando esta certificó la Lista basada en el SA 2007, porque no ha habido cambios en el alcance de las concesiones pertinentes.

22. En tercer lugar, aun suponiendo a efectos de argumentación que hubiera un error, el supuesto error de la India no se refiere a un "hecho o a una situación". En particular, la India insiste en que su supuesto error se refiere al "alcance material de los compromisos [objeto de litigio]", el cual puede considerarse un error relativo a una "situación" —es decir, una "condición o circunstancia general que prevalece en un momento determinado"—. La India subraya además que "no siempre puede[n] [distinguirse] fácilmente" los errores de hecho y de derecho, y que el artículo 48 de la Convención de Viena "no excluye las cuestiones que son simultáneamente de hecho y de derecho". La India concluye a continuación que "el hecho de que un error pueda tener consecuencias jurídicas [como en el caso de los compromisos de la India objeto de litigio] no hace que el error sea un error jurídico".

23. Sin embargo, en el presente caso, el supuesto error de la India constituye claramente un error de derecho. Contrariamente a lo que afirma la India, no es (simplemente) un error referido a un hecho o a una situación que, incidentalmente, "p[odría] tener consecuencias jurídicas". Según reconoce la propia India, su supuesto error se refiere al "alcance material" de las concesiones objeto de litigio incluidas en su Lista basada en el SA 2007. Como parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, la Lista de la India basada en el SA 2007 es (parte de) un tratado internacional y, por lo tanto, constituye derecho internacional. En consecuencia, en la medida en que exista algún "error", el supuesto error de la India constituye un error de derecho y no puede ser utilizado por ella para invocar el artículo 48 de la Convención de Viena.

b. La India no ha establecido que el supuesto error representara una "base esencial de su consentimiento"

24. Del mismo modo, la India no ha demostrado que el supuesto error "constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado", como exige el artículo 48.1 de la Convención de Viena, ya que solo un error que afecte a la realidad o la esencia del consentimiento de un Estado puede justificar su anulación en detrimento de la estabilidad del tratado.

25. Además, para que un error constituya una base esencial del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, el error debe referirse a un hecho que afecte sustancialmente al tratado en su conjunto. Así pues, un error es esencial si el Estado de que se trate no hubiera dado su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto de haber tenido conocimiento del hecho o la situación real. El texto del artículo 48.1 de la Convención de Viena refleja esta interpretación, ya que exige que un error sea "una base esencial de [l] ... consentimiento [del Estado] en obligarse por el tratado". Esto se refleja también en el mecanismo de anulación de un tratado sobre la base de un error en el marco de la Convención de Viena, ya que, en principio, un tratado debe anularse en su totalidad, de conformidad con el artículo 44.2 de la Convención de Viena.

26. Como indica lo anterior, la India no ha demostrado que su error se refiriera a un hecho que afectara sustancialmente al tratado en su conjunto. En las circunstancias del presente caso, en el momento en que la India supuestamente incurrió en error, mientras la Lista de la India se transponía del SA 2002 al SA 2007, la India ya estaba obligada por el propio GATT de 1994. Así pues, el tratado en su conjunto al que la India estaba dando su consentimiento, y que se habría visto afectado por el supuesto error, fue la Lista de la India basada en el SA 2007. Sin embargo, la India nunca ha aducido que no hubiera aceptado la transposición de su Lista basada en el SA 2007 "en su conjunto" de haber tenido conocimiento de la supuesta comprensión errónea.

27. Por consiguiente, la India no ha establecido que se cumplan los requisitos para la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena.

3. La India no ha demostrado que se cumplan las condiciones del artículo 48.2 de la Convención de Viena

28. En el caso improbable de que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que el artículo 48 de la Convención de Viena es aplicable en el presente caso y de que se cumplen los requisitos del artículo 48.1 de la Convención, el Japón sostiene que la India no puede apoyarse en su error, en virtud del artículo 48.2 de la Convención de Viena, ya que contribuyó al error pertinente con su conducta o, como mínimo, quedó advertida del supuesto error.

a. La India contribuyó a su error en el sentido del artículo 48.2 de la Convención de Viena al permitir que se certificara su Lista

29. En primer lugar, el proceso de transposición fue acordado por los Miembros de la OMC mediante la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2006, titulada "Procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR)" (documento WT/L/673) ("procedimiento para la introducción del SA 2007"). Dicho procedimiento establece que "[l]os países desarrollados Miembros prepararán su propia transposición", mientras que "[l]a Secretaría transpondrá las Listas de los países en desarrollo Miembros, excepto las de aquellos que se decidan a preparar su propia transposición". En consecuencia, el hecho de que la Secretaría de la OMC preparara un proyecto de fichero conforme al SA 2007 para la India indica que la India no se decidió a preparar su propio fichero conforme al SA 2007 y, por lo tanto, optó por solicitar asistencia a la Secretaría de la OMC.

30. En segundo lugar, la responsabilidad de los Miembros de la OMC de verificar los proyectos de fichero conforme al SA 2007 está expresamente prevista en el procedimiento para la introducción del SA 2007. De hecho, incluso en los casos en que la Secretaría de la OMC preparó un proyecto de fichero conforme al SA 2007, los Miembros de la OMC conservaron el pleno control del proceso de transposición y estaban obligados a examinar el fichero y o bien aprobarlo o formular observaciones.

31. La India no formuló objeciones a la transposición. De hecho, reconoció durante las actuaciones que, tras recibir el fichero conforme al SA 2007 de la Secretaría de la OMC el 8 de noviembre de 2013, "en un primer momento formuló determinadas observaciones sobre los proyectos de

fichero para la transposición al SA 2007 de la Lista de concesiones de la India", pero "no pidió a la Secretaría aclaraciones en relación con la transposición de las líneas arancelarias en cuestión". La India también admitió que la Secretaría de la OMC había examinado sus observaciones y le había pedido que aprobara el fichero revisado, el cual la India "certificó" sin hacer más consultas sobre el alcance de sus concesiones. Por lo tanto, tal como admitió la propia India, no hizo consultas ni formuló objeciones respecto de las líneas arancelarias en cuestión cuando se le pidió que examinara el fichero revisado que contenía esas líneas arancelarias.

32. Habida cuenta de estos antecedentes, sin duda la India dispuso de tiempo y oportunidades suficientes para examinar y corregir sus compromisos arancelarios supuestamente incorrectos, y también mantuvo el control del proceso de transposición. Mediante las tablas de concordancia facilitadas en 2007, la India tuvo acceso a toda la documentación pertinente en la que se exponía el alcance de las transposiciones. Pese a ser consciente de las consecuencias jurídicas de la certificación de su Lista actualizada, la India no procedió con la debida diligencia requerida. Antes bien, con su comportamiento negligente y su falta de verificación adecuada de sus compromisos arancelarios, la India contribuyó al supuesto error (si es que no lo causó). Por consiguiente, la India no puede invocar el artículo 48.1 de la Convención de Viena.

b. La India quedó advertida de su error en el sentido del artículo 48.2 de la Convención de Viena

33. El Japón sostiene que incluso si el Grupo Especial constatará que la India no causó o contribuyó a su supuesto error, como mínimo es evidente que las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de su supuesto error, en el sentido del artículo 48.2 de la Convención de Viena. De hecho, la India quedó advertida de lo que supuestamente constituiría su error.

34. El proceso de transposición se llevó a cabo cuidadosamente, durante un período de más de ocho años, y en él los Miembros de la OMC celebraron numerosas reuniones y consultas que contaron con la asistencia de la Secretaría de la OMC. Se informó a la India de cómo se desarrollaría el proceso de transposición de conformidad con el procedimiento para la introducción del SA 2007, y recibió la documentación pertinente, incluidos el fichero conforme al SA 2007 y las tablas de concordancia, varios años antes de la certificación de su Lista basada en el SA 2007. De ello se desprende que la India dispuso de tiempo y documentos suficientes para estudiar cuidadosa y detalladamente el fichero de transposición propuesto, con inclusión de todos los cambios que, en su caso, se producirían en las concesiones de la India como resultado de la transposición, y que la India tuvo conocimiento de lo que debía hacer si no estaba de acuerdo en que se certificara su Lista actualizada. Esta es claramente una situación en la que, a la luz de las circunstancias específicas, ninguna parte interesada podría no haber advertido el error. En consecuencia, la India quedó advertida del supuesto error.

35. A pesar de las pruebas anteriores que demuestran que la India quedó advertida de su supuesto error, la India trata de responsabilizar a la Secretaría de la OMC. Sin embargo, son los Miembros de la OMC los que tienen la responsabilidad y la facultad de determinar si una transposición propuesta ha alterado el alcance de las concesiones existentes. Ni se espera de la Secretaría de la OMC que lo haga, ni está la Secretaría obligada a hacerlo. La función de la Secretaría de la OMC en el proceso de transposición es ayudar a los Miembros de la OMC a comprender y a confirmar que la transposición se ha hecho de conformidad con la versión pertinente de la Nomenclatura del SA y entraña únicamente modificaciones aceptadas por todos los Miembros de la OMC.

36. La afirmación de la India de que la Secretaría de la OMC no "señaló" debidamente las subpartidas objeto de litigio de conformidad con el párrafo 4 del procedimiento para la introducción del SA 2007 da por supuesto que hubo un cambio en el alcance de las concesiones respecto de esas subpartidas. Sin embargo, no hubo cambio alguno en el alcance de las concesiones de la India y la India, como parte que afirma que lo hubo, no ha demostrado lo contrario. En cualquier caso, la Secretaría de la OMC informó claramente a la India de que la transposición con respecto a las subpartidas objeto de litigio implicaba "cambios complejos", lo que significaba que implicaba "la división y la fusión de la totalidad o parte de diferentes subpartidas". Por consiguiente, la India sabía de la naturaleza de los cambios. En cualquier caso, el hecho de que un cambio sea "complejo" no supone que implique un cambio en el alcance de las concesiones, y el principio rector sigue siendo que "el alcance de las concesiones de los Miembros debe mantenerse en las dos nomenclaturas".

4. La India se propone anular solo parte de su Lista, pero no ha demostrado que se hayan cumplido los requisitos del artículo 44 de la Convención de Viena

37. Suponiendo, a efectos de argumentación, que el artículo 48 de la Convención de Viena sea aplicable en el presente caso y que se cumplan sus condiciones, para que la afirmación de la India de que las concesiones arancelarias pertinentes son nulas pueda aceptarse deben cumplirse los requisitos del artículo 44 de la Convención de Viena. Sin embargo, esos requisitos no se cumplen en el presente caso.

38. La norma general es que, de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena conjuntamente con el artículo 44.2 de la Convención, solo se puede alegar un error con respecto a la totalidad del tratado, a menos que un Estado haya demostrado que ese error puede referirse a una determinada cláusula del tratado, con carácter excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.3 de la Convención de Viena. Sin embargo, la India no aporta una justificación suficiente con respecto a la forma en que se cumplen los requisitos del artículo 44.3 de la Convención. En cualquier caso, el Japón sostiene que no se satisface ninguno de estos requisitos. Tratar por separado los compromisos objeto de litigio y permitir que la India anule varios de ellos individualmente, al tiempo que se mantienen intactas todas las Listas de los demás Miembros de la OMC, priva a estos de sus oportunidades de introducir ajustes en sus Listas y es injusto. En resumen, incluso si la India estableciera que artículo 48.1 de la Convención de Viena es aplicable y sus condiciones están satisfechas, no puede anular únicamente los compromisos objeto de litigio.

5. La India perdió el derecho de anular sus concesiones de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena porque dio su aquiescencia a la validez de su Lista en el sentido del artículo 45 de la Convención

39. La India también tiene vedado invocar el artículo 48 de la Convención de Viena debido a que dio su aquiescencia al "error", tal como se establece en el artículo 45 de la Convención de Viena. En particular, la India fue puesta en conocimiento del pleno alcance de sus compromisos arancelarios en el marco del SA 2007, con inclusión de su supuesto error con respecto al alcance de las concesiones arancelarias objeto de litigio, en varias ocasiones, mucho antes de la certificación de su Lista basada en el SA 2007. Sin embargo, la India no planteó la existencia de su supuesto error hasta septiembre de 2018, cuando presentó las Rectificaciones y modificaciones de las Listas: Lista XII - India (documento G/MA/TAR/RS/572) ("proyecto de rectificación") de conformidad con los Procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de concesiones arancelarias ("procedimientos de 1980"). Esto ocurrió tres años después de la certificación de la Lista de la India, con efecto a partir del 12 de agosto de 2015. Así pues, la India dio su aquiescencia a la validez de su Lista basada en el SA 2007 antes de presentar el proyecto de rectificación, ya que dio a entender que había validado el tratado pertinente al abstenerse de mencionar cualquier "error" o "equivocación" cuando respondió a las preguntas de los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea en noviembre de 2016 y, posteriormente, al guardar silencio otros dos años.

40. Aun suponiendo que la India no perdiera su derecho a invocar el artículo 48 de la Convención de Viena hasta que presentó el proyecto de rectificación, perdió ese derecho después de presentarlo. Por lo general se entiende que cabe considerar que un Estado ha dado su aquiescencia a la validez de un tratado si acepta los beneficios previstos en el tratado en cuestión. Desde la certificación de su Lista basada en el SA 2007, y hasta la fecha, la India ha seguido beneficiándose de todas las concesiones arancelarias de los demás Miembros de la OMC, que recibió como contraprestación por, y a cambio de, sus propias concesiones, las cuales ahora trata de anular unilateralmente. Este tipo de comportamiento equivale a aquiescencia y es precisamente lo que el artículo 45 b) de la Convención de Viena pretende impedir.

C. El argumento de la India relativo a la objeción del Japón al proyecto de rectificación carece de fundamento y debe ser rechazado

41. La India también afirma que las objeciones del Japón a la certificación del proyecto de rectificación fueron "infundadas" a la luz de los procedimientos de 1980, y que el Grupo Especial debería "reconocer y declarar que el proyecto de rectificación era de pura forma y las objeciones del Japón al mismo fueron infundadas". Sin embargo, la solicitud de la India carece de fundamento y debe rechazarse por las razones que se exponen a continuación.

42. El Grupo Especial no tiene ningún fundamento jurídico para "reconocer y declarar que el proyecto de rectificación era de pura forma y [que] las objeciones del Japón al mismo fueron infundadas" en el marco del ESD ni en el de ningún otro acuerdo abarcado. Con arreglo al artículo 3.2 del ESD, las facultades del Grupo Especial se limitan a "preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados" y a "aclarar las disposiciones vigentes de [los] acuerdos [abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Además, conforme al artículo 11 del ESD un grupo especial debe "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido ... y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados". Sin embargo, ni el proyecto de rectificación ni los procedimientos de 1980 son un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD y, por consiguiente, no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

43. Por consiguiente, formular una constatación sobre si el proyecto de rectificación presentado por la India era de "pura forma", y si la objeción formulada por el Japón era infundada, claramente rebasa el mandato del Grupo Especial.

44. La India aduce que los procedimientos de 1980 son un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 3.2 del ESD, y afirma que los artículos 3.2 y 11 del ESD y las observaciones formuladas por el Grupo Especial en el asunto Rusia - Tráfico en tránsito constituyen los fundamentos jurídicos para que el Grupo Especial constate que las objeciones planteadas por el Japón en el marco de los procedimientos de 1980 fueron infundadas. Sin embargo, el argumento de la India caracteriza erróneamente la naturaleza de los procedimientos de 1980, ya que parte del supuesto de que dichos procedimientos imponen obligaciones específicas a los Miembros de la OMC que plantean objeciones a una rectificación propuesta. Como se indica claramente en el título y en el preámbulo del documento, los procedimientos de 1980 establecen únicamente los procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas.

45. Aunque el Grupo Especial constatará que la objeción del Japón fue "infundada", una resolución a tal efecto formulada por el Grupo Especial y, en última instancia, por el OSD, no lograría una solución satisfactoria de la cuestión en el sentido del artículo 3.4 del ESD, porque tal constatación no abordaría las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994. Aunque el Grupo Especial constatará que la objeción del Japón fue "infundada", ello no significaría que el proyecto de rectificación presentado por la India en 2018 pasaría a quedar certificado o a ser considerado efectivo. La Lista de la India no se vería modificada hasta que el proyecto de rectificación se hiciera efectivo mediante su certificación de conformidad con los procedimientos de 1980. Además, varios Miembros de la OMC distintos del Japón objetaron también al proyecto de rectificación presentado por la India. La constatación del Grupo Especial no afectaría a la validez de las objeciones de esos otros Miembros de la OMC, que no son partes en esta diferencia. Por lo tanto, perdurarían objeciones válidas al proyecto de rectificación.

46. Habida cuenta de lo anterior, la alegación de la India de que la objeción del Japón a la rectificación propuesta carece de fundamento debe rechazarse.

III. LOS PRODUCTOS EN CUESTIÓN ESTÁN COMPRENDIDOS EN LAS LÍNEAS ARANCELARIAS DE LA LISTA DE LA INDIA QUE TIENEN DERECHO A TRATO DE FRANQUICIA ARANCELARIA, POR LO QUE LA IMPOSICIÓN POR LA INDIA DE DERECHOS DE ADUANA QUE EXCEDEN DE LOS PREVISTOS EN SU LISTA ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO II.1 DEL GATT DE 1994

A. El alcance de las concesiones arancelarias de la India se determina en la Lista de la India

47. La evaluación de las alegaciones del Japón al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 debe hacerse tomando como referencia las concesiones arancelarias de la India incluidas en su Lista basada en el SA 2007, no por referencia a documentos carentes de pertinencia como el ATI-1 o la Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información (documento WT/MIN(15)/25) ("ampliación del ATI"). El análisis del Grupo Especial debe centrarse en el texto de la Lista de la India.

48. La India hace referencia al ATI-1 y a las obligaciones de él dimanantes como elementos que deben interpretarse a los efectos de la presente diferencia. Sin embargo, cualesquiera derechos y obligaciones que pueda establecer el ATI-1 no están comprendidos en el ámbito de competencia del Grupo Especial porque el ATI-1 no es un "acuerdo abarcado" y no se invoca en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.

49. La India aduce que el ATI-1 puede servir de "contexto", en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena, en la interpretación de la Lista de la India. Asimismo, la India parece aducir que la ampliación del ATI es pertinente para la interpretación de su Lista. Sin embargo, ni el ATI-1 ni la ampliación del ATI pueden servir de "contexto" pertinente a los efectos de la interpretación de la Lista de la India en esta diferencia. El SA 2007, en el que se basa la Lista de la India, es significativamente diferente en su estructura del SA 1996, en el que se basa el ATI-1, y no se refiere explícitamente al ATI-1. En lo que respecta a la ampliación del ATI, no es un "instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado" en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena. Además, ni el ATI-1 ni la ampliación del ATI pueden considerarse "medios de interpretación complementarios" de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena, porque no se cumplen las condiciones para acudir a esos medios de interpretación complementarios. En consecuencia, el Grupo Especial no puede tomar en consideración el ATI-1 ni la ampliación del ATI en el marco de su interpretación de las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de la India.

50. Aun aceptando, a efectos de argumentación, el argumento de la India de que el tratado pertinente es el ATI-1 y no la Lista de la India, las alegaciones del Japón siguen debiendo ser aceptadas porque los productos en cuestión están abarcados por el ATI-1. Concretamente, la India aduce que el ATI-1 no abarca los productos en cuestión, porque el ATI-1 "se limita a los productos inicialmente acordados y clasificados en el Apéndice A del ATI-1, y que los avances tecnológicos que dan lugar a 'nuevos productos' no han afectado a la cobertura de productos del ATI-1". Sin embargo, estos argumentos no pueden sostenerse. En primer lugar, si bien la India se basa en el párrafo 3 del Anexo del ATI-1, que prevé un mecanismo para actualizar el alcance del ATI-1, ese párrafo proporciona poca orientación sobre la cobertura de productos del ATI-1 y, por lo tanto, no indica que los productos en cuestión no estén abarcados por el ATI-1. En segundo lugar, si bien la India aduce que "las diversas declaraciones oficiales formuladas por los participantes [en el ATI-1 y la ampliación del ATI] con respecto a la limitada cobertura de productos del ATI-1" constituyen una práctica ulteriormente seguida con respecto al ATI-1 con arreglo al artículo 31.3 b) de la Convención de Viena, las declaraciones citadas por la India no cumplen ninguna de las condiciones para constituir una "práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado" en el sentido del artículo 31.3 b) de la Convención de Viena. En tercer lugar, la ampliación del ATI tampoco constituye una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del artículo 31.3 b) de la Convención de Viena a los efectos de interpretar el ATI-1 porque no cumple ninguna de las condiciones pertinentes. Por último, y en cualquier caso, aun suponiendo que las concesiones realizadas por la India de conformidad con el ATI-1 incluidas en su Lista basada en el SA 1996 fueran pertinentes para interpretar la Lista de la India, *quod non*, esas concesiones en franquicia arancelaria abarcan los productos en cuestión.

B. Alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo II.1 b) del GATT de 1994

1. Los productos en cuestión están comprendidos en las líneas arancelarias incluidas en la Lista de la India que tienen derecho a trato de franquicia arancelaria

51. Los productos en cuestión a los que se imponen derechos de aduana están comprendidos en las líneas arancelarias incluidas en la Lista de la India que tienen derecho a trato de franquicia arancelaria, por lo que la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la primera oración del artículo II.1 b) del GATT de 1994. Este hecho no cambió ni siquiera después de que el Primer anexo fuera modificado para reflejar la introducción de la edición de 2022 de la Nomenclatura del SA ("SA 2022").

52. En particular, aunque la India aduce que "la medida relativa a la subpartida 8517.12" "dejó de existir" debido a la introducción del SA 2002, ese argumento no puede sostenerse. Con la entrada en vigor del SA 2022 solo se reconfiguró la estructura de la partida 8517 del Primer anexo, tras lo cual la subpartida 8517 12 quedó sustituida por dos nuevas subpartidas, a saber, las subpartidas 8517 13 y 8517 14. Dicho de otro modo, el derecho de aduana del 20% sigue

aplicándose a los "*telephones for cellular networks and other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), que anteriormente estaban comprendidos en la subpartida 8517 12 del Primer anexo, aunque esos teléfonos actualmente están comprendidos en dos subpartidas diferentes, cuyas designaciones son "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) y "*other telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (otros teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).

53. La India aduce también que las alegaciones del Japón relativas a la subpartida 8517.12 de la Lista de la India no abarcan los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes), que están comprendidos en la subpartida 8517 13 del Primer anexo tal como quedó modificado por la introducción del SA 2022. Sin embargo, la designación y la estructura de la Lista de la India dejan claro que los productos abarcados por la subpartida 8517.12 de la Lista de la India basada en el SA 2007 son los "*[t]elephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas). Como los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) constituyen un tipo de "*telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)), la designación y la estructura del Primer anexo modificado, junto con las notas incluidas en él, confirman que los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) están comprendidos en la subpartida 8517.12 de la Lista de la India basada en el SA 2007.

54. Además, con la entrada en vigor del SA 2022 también se reconfiguró la estructura de la subpartida que abarcaba las "*Parts*" (partes) de los productos comprendidos en la partida 8517 del Primer anexo, tras lo cual la subpartida 8517 70 del Primer anexo quedó sustituida por dos nuevas subpartidas (a saber, las subpartidas 8517 71 y 8517 79 del Primer anexo). En otras palabras, las "*Parts*" (partes) de los productos comprendidos en la partida 8517 del Primer anexo siguen sujetas a un derecho de aduana del 20% o del 15% con independencia de los cambios que se realizaron en las subpartidas debido a la introducción del SA 2022. La India está de acuerdo en que no hay cambios en la situación por lo que respecta a la imposición de aranceles a esas subpartidas.

55. A este respecto, el Japón sostiene que, en la presente diferencia, el Grupo Especial debería formular constataciones acerca de la incompatibilidad con los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 con respecto a las medidas en litigio, tanto en la forma en que estas existían en la fecha del establecimiento del Grupo Especial como en la forma en que quedaron modificadas posteriormente, incluido el Primer anexo modificado aplicado desde el 1 de enero de 2022. Este último debería estar abarcado por las constataciones del Grupo Especial porque i) el mandato del Grupo Especial es lo suficientemente amplio para incluir las modificaciones posteriores del Primer anexo, ii) esas modificaciones no cambian la esencia de las medidas iniciales identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, y iii) la inclusión de esas modificaciones en el mandato del Grupo Especial es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia.

2. Las exenciones arancelarias no eliminan la incompatibilidad con el artículo II.1 b) del GATT de 1994

56. Además, aunque algunos de los productos en cuestión están actualmente exentos de derechos de aduana en la India, ello no elimina la incompatibilidad de las medidas en litigio con el artículo II.1 b) del GATT de 1994.

57. En primer lugar, para efectuar una acreditación *prima facie*, basta con que el reclamante demuestre que a algunos de los productos comprendidos en el alcance de las concesiones de franquicia arancelaria en litigio se les imponen determinados derechos de importación. Si la India desea refutar la acreditación *prima facie* aduciendo que, aunque sea aplicable un derecho de aduana básico, en última instancia hay una exención del derecho, corresponde a la India la carga de probar el hecho de esa exención.

58. En segundo lugar, hay un subconjunto de esas exenciones que exigen que se cumplan determinadas condiciones. En el caso de las exenciones que están sujetas a condiciones, sigue habiendo una incompatibilidad con la primera oración del artículo II.1 b) del GATT de 1994, ya que en la Lista de la India no se prevén tales condiciones para beneficiarse del trato de franquicia arancelaria. El Japón sostiene que debe entenderse que la frase "teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales" que figura en la primera oración del artículo II.1 b) del GATT de 1994 significa la imposición de restricciones o condiciones que modifican el contenido sustantivo de las

concesiones, y que esa frase en consecuencia abarca las condiciones impuestas para beneficiarse de un trato arancelario establecido en la Lista, como una exención. Si bien la India identifica las condiciones específicas para la exención en litigio y aduce que no constituyen "las condiciones o cláusulas especiales" en el sentido de la primera oración del artículo II.1 b) del GATT de 1994, ese argumento debe rechazarse porque, según las notificaciones de aduanas aplicables, las condiciones mencionadas por la India son requisitos específicos que deben cumplirse para recibir el trato arancelario pertinente y, por lo tanto, deben figurar en la Lista.

C. Alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994

59. El Japón alega también que la India actúa de forma contraria a las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo II.1 a) del GATT de 1994, porque concede a los productos en cuestión un trato menos favorable que el previsto en la Lista de la India de varias maneras.

60. En primer lugar, como las medidas de la India son incompatibles con la primera oración del artículo II.1 b) del GATT de 1994, también son necesariamente incompatibles con la primera oración del artículo II.1 a) del GATT de 1994.

61. En segundo lugar, aun cuando determinados productos en cuestión estén exentos de derechos de aduana, la India concede a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de la India, porque las exenciones pertinentes pueden quedar derogadas en cualquier momento y, en consecuencia, hay incertidumbre e imprevisibilidad respecto de los derechos de aduana que se aplicarán a los productos en cuestión.

62. Las medidas en litigio que se impugnan en virtud de esta alegación se refieren al trato arancelario aplicado, en virtud de los actos y notificaciones pertinentes, a las importaciones de los productos en cuestión, incluidos los derechos de aduana aplicables y las exenciones de esos derechos cuando proceda. Las exenciones que se aplican a los tipos de los derechos de aduana básicos superiores al 0% para los productos en cuestión que figuran en el Primer anexo, junto con los derechos de aduana, generan un "efecto nocivo para la competencia" porque esas exenciones pueden modificarse o revocarse en cualquier momento y mediante un simple acto del Gobierno de la India, a diferencia del tipo del derecho básico superior al 0%, que solo puede modificarse mediante una ley del Parlamento. Esto hace difícil para los exportadores e importadores de los productos en cuestión prever el nivel de los derechos de aduana que se aplicarán a esos productos en el momento de su importación en la India. Por consiguiente, el Japón aduce que las exenciones otorgadas a algunos de los productos en cuestión no eliminan la incompatibilidad con el artículo II.1 a) del GATT de 1994 resultante de la imposición a los productos en cuestión de derechos de aduana que están por encima del tipo consolidado previsto en la Lista de la India.

63. En tercer lugar, en los casos en que los productos específicos en cuestión están exentos de derechos de aduana, y esas exenciones están sujetas a condiciones, la India concede un trato menos favorable que el previsto en su Lista, de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994, ya que las exenciones están condicionadas a la satisfacción de determinados requisitos que están especificados en las notificaciones de aduanas pertinentes pero no figuran en la Lista de la India.

64. Esta tercera alegación al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994 es diferente de la primera alegación al amparo de la misma disposición porque la primera alegación es puramente consiguiente. La primera alegación sostiene que la incompatibilidad con la primera oración del artículo II.1 b) del GATT de 1994 significa necesariamente que la India concede un trato menos favorable que el previsto en su Lista, en infracción del artículo II.1 a) del GATT de 1994. En cambio, la tercera alegación se centra en la cuestión de si las condiciones aplicadas se especifican en la Lista de la India incluso si la India no actuó de manera incompatible con la primera oración del artículo II.1 b) del GATT de 1994. Así pues, incluso si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que la India no actúa de manera incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994 con respecto a los productos exentos de derechos de aduana en virtud de exenciones condicionales, debería constatar que aun así la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994 porque las exenciones están sujetas a condiciones que no están previstas en su Lista.

IV. EL CEPA INDIA-JAPÓN NO ELIMINA LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE LA INDIA CON EL ARTÍCULO II.1 DEL GATT DE 1994

65. La India aduce que, como el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Japón y la República de la India ("CEPA India-Japón") "prevé un tipo del derecho nulo para los 'productos del Japón'", "las medidas en litigio identificadas por el Japón no son incompatibles con el artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994 en tanto en cuanto no conceden un trato menos favorable a los productos del Japón que el previsto en la Lista de 2007 de la India". El argumento de la India no puede sostenerse, y debe rechazarse por las razones que se exponen a continuación.

66. En primer lugar, el CEPA India-Japón solo abarca los productos que pueden considerarse de origen japonés con arreglo a las normas de origen del CEPA India-Japón, mientras que la India está obligada en virtud del artículo II.1 del GATT de 1994 a conceder trato de franquicia arancelaria de conformidad con su Lista a las importaciones procedentes de todos los Miembros de la OMC.

67. En segundo lugar, ni siquiera en el caso de los productos en cuestión que pueden beneficiarse del trato de franquicia arancelaria en virtud de las disposiciones del CEPA India-Japón queda eliminada la incompatibilidad de las medidas de la India con los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994. Estas exenciones exigen que se cumplan determinadas condiciones, incluida la satisfacción de las normas de origen del CEPA India-Japón, y esas condiciones no están previstas en la Lista de la India. Por lo tanto, persiste una incompatibilidad con la primera oración del artículo II.1 b) del GATT de 1994. Esto es igualmente válido en el caso de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994, porque supeditar las exenciones arancelarias al requisito de cumplir determinadas condiciones no especificadas en la Lista de la India, como las normas de origen preferenciales establecidas en el CEPA India-Japón, constituye un trato "menos favorable" que el previsto en la Lista de la India. Además, la existencia de condiciones para beneficiarse del trato de franquicia arancelaria que no figuran en la Lista de la India crea una falta de previsibilidad y certidumbre para los comerciantes, lo cual también constituye un trato "menos favorable" concedido al comercio del Japón y de otros Miembros de la OMC contrario a lo dispuesto en el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

68. En tercer lugar, ese trato de franquicia arancelaria está condicionado a la existencia del propio CEPA India-Japón. Las exenciones arancelarias previstas en el CEPA India-Japón ni siquiera existirían sin dicho acuerdo, pero la Lista de la India no hace ninguna referencia en absoluto a la existencia del CEPA India-Japón como condición para las concesiones arancelarias de la India.

V. CONCLUSIÓN

69. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de la India en litigio, tal como se exponen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón y tal como quedaron modificadas posteriormente, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994. El Japón también solicita, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que la India ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994.

ANEXO B-3**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA****A. Introducción**

1. El Japón ha alegado que, al imponer derechos a los productos en cuestión, la India infringe el artículo II.1 a) y II.1 b) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"). Por otra parte, la India aduce que los supuestos compromisos en relación con las líneas arancelarias impugnadas se formularon por error, y que la India nunca ha tenido la intención de ampliar sus compromisos relativos a determinados productos de tecnología de la información y las comunicaciones ("productos de TIC") más allá de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información ("ATI-1") que firmó en 1996. A este respecto, la India ha alegado nulidad de tratado al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena").

B. El artículo 48 de la Convención de Viena es aplicable en la presente diferencia

2. El artículo 3.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") prescribe que los Grupos Especiales apliquen las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público".¹ El texto del ESD obliga al Grupo Especial a aclarar el contenido de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público", lo cual exige la aplicación de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena (donde se reflejan los principios del derecho internacional consuetudinario a los efectos de la interpretación de los tratados).² Más concretamente, el artículo 31.3 c) de la Convención de Viena dispone que se tenga en cuenta "toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes".³ El artículo 48 de la Convención de Viena codifica el principio de derecho internacional consuetudinario del error (detallado en la primera comunicación escrita de la India)⁴, por lo que es aplicable en el presente contexto. Ese enfoque, en el contexto de la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena, también ha sido confirmado por el Grupo Especial en el asunto *Corea - Contratación pública*.⁵

3. Además, la India destaca que, si bien las normas de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") son *lex specialis* en muchos aspectos, no existen "aisladas clínicamente" del derecho

¹ Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 1995), Naciones Unidas, *Treaty Series*, volumen 1869, página 453, artículo 3.2.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19 ("[El artículo 31 de la Convención de Viena] ... [e]sta regla general de interpretación se ha elevado a la condición de norma del derecho internacional. Como tal, forma parte de las 'normas usuales de interpretación del derecho internacional público' que el Órgano de Apelación está obligado, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, a aplicar para aclarar las disposiciones del Acuerdo General y los demás 'acuerdos abarcados' del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el 'Acuerdo sobre la OMC'). Estas directrices son en cierta medida consecuencia del reconocimiento de que no debe leerse el Acuerdo General aislándolo clínicamente del derecho internacional público"); informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.67-7.70 ("El párrafo 3 c) del artículo 31 se refiere directamente a la cuestión de la pertinencia de otras normas de derecho internacional para la interpretación de un tratado. Al examinar lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 31, observamos, inicialmente, que éste hace referencia a las 'norma[s] de derecho internacional'. Textualmente, esta referencia parece suficientemente amplia para abarcar todas las fuentes del derecho internacional público generalmente aceptadas, es decir, i) los convenios internacionales (los tratados), ii) la costumbre internacional (el derecho internacional consuetudinario) y iii) los principios generales del derecho reconocidos. En nuestra opinión, no puede haber duda de que los tratados y las normas usuales de derecho internacional son 'norma[s] de derecho internacional' en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 ... [e]s importante señalar que el párrafo 3 c) del artículo 31 obliga al intérprete de un tratado a tener en cuenta otras normas de derecho internacional ('habrá[n] de tenerse en cuenta'); no se limita a dar al intérprete de un tratado la opción de hacerlo").

³ Dörr, "Article 31" en Oliver Dörr, Kirsten Schmalenbach (editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties* (segunda edición, Springer, 2018), páginas 606-607 (prueba documental IND-45).

⁴ OMC, India - Trato arancelario de determinados productos - primera comunicación escrita de la India (8 de abril de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS582 ("primera comunicación escrita de la India"), párrafos 55-91.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.96.

internacional público y los principios del derecho internacional, por lo tanto, siguen siendo aplicables a la presente diferencia a menos que se los excluya.⁶

4. Por otra parte, la India aclara que el artículo XXVIII del GATT de 1994 no es aplicable en la presente diferencia. El artículo XXVIII prevé la renegociación y modificación de la Lista de concesiones. Es diferente del artículo 48 de la Convención de Viena, que prevé el error como una circunstancia que vicia el consentimiento a un tratado.⁷ La India confirma que no ha invocado el artículo 79 de la Convención de Viena.

C. Los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio de la Lista de 2007 son nulos porque se cometieron errores

5. El artículo 48.1 de la Convención de Viena comprende los siguientes elementos preliminares: i) que la existencia de un error se refiera a un hecho o a una situación cuya existencia haya dado por supuesta el Estado en el momento de la celebración del tratado, y ii) que ese error constituya una base esencial del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. Por otra parte, estas condiciones preliminares están matizadas por el artículo 48.2, que exige lo siguiente: i) que el Estado no haya contribuido con su conducta al error, y ii) que el Estado no haya quedado advertido de ese error.

6. En relación con el primer elemento preliminar del artículo 48.1, la India incurrió en error en relación con el alcance material de los compromisos contraídos respecto de las subpartidas objeto de litigio en el momento en que se certificó la Lista de 2007. En ningún momento la India se propuso ampliar el alcance de las concesiones para determinados productos más allá del ATI-1. El error de la India queda aún más de relieve por el hecho de que en el momento en que se certificaron las subpartidas objeto de litigio en agosto de 2015, a) la India ya había dejado clara su intención de no ampliar sus obligaciones en el marco del ATI-1 a través de la transposición al SA 2007 o de otro modo⁸, y b) como ha señalado el Japón, en 2014 la India ya percibía derechos sobre determinados productos de TIC que estaban claramente en conflicto con los compromisos que aparentemente asumía al mismo tiempo a través de la transposición al SA 2007.⁹

7. Al certificar involuntariamente concesiones contrarias a sus objeciones inequívocas, la India cometió un error fáctico/de situación en el sentido del primer párrafo del artículo 48 de la Convención de Viena en el contexto de transposiciones técnicas ciertamente complejas. La India destaca la utilización deliberada de la palabra "situación" además de la palabra "hechos" en la redacción del

⁶ Joost Pauwelyn, "The Role of Public International Law in the WTO: How Far Can we Go" (2001), 95 Am. J. Int'l L. 535 543 ("[s]in embargo, además de las normas de derecho internacional sobre interpretación de los tratados, hay muchas otras normas de derecho internacional general que no están explícitamente confirmadas en el tratado de la OMC que deben aplicarse con respecto al tratado, claro está, siempre que este no se aparte de esas normas. En lo que respecta al derecho de los tratados, hay algunas normas sobre la celebración, la nulidad, la aplicación, la modificación, la suspensión o la terminación de los tratados, así como normas sobre la responsabilidad de los Estados, la solución judicial de las diferencias y la manera de resolver los conflictos entre las normas, que deben aplicarse") (prueba documental IND-45).

⁷ Véanse los párrafos 64-69 de OMC, India - Trato arancelario de determinados productos - respuesta de la India a las preguntas del Grupo Especial de fecha 20 de julio de 2021 (20 de septiembre de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS584 ("respuesta de la India a las preguntas del Grupo Especial").

⁸ La India sostiene que nunca tuvo la intención de adherirse al ATI-2, ya que la elaboración de esos productos en la India había disminuido visiblemente a causa del ATI-1. Ha hecho varias declaraciones sobre lo mismo. OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 1 de noviembre de 2012 (14 de marzo de 2013), documento G/IT/M/56 ("La posición de la India respecto de las repercusiones del ATI, que se expuso durante el simposio celebrado en mayo, es bien conocida. En [la India] la elaboración de productos de tecnología de la información (TI) ha disminuido visiblemente a causa del ATI I. Con un espíritu constructivo, la India ha entablado consultas con diversas partes interesadas en todo el país. La preocupación general es la pertinencia de muchos de los productos de TI o del sector de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). La lista refundida (JOB/IT/7/Rev.1) podría dar lugar a una inversión de la estructura de derechos, así como al uso múltiple de numerosos productos y a dificultades de control en aduana de muchos de los productos de uso múltiple. El orador proporciona información al Comité sobre la política electrónica de su Gobierno, en el marco de la cual se han fijado ambiciosos objetivos para la elaboración de productos en el sector de la electrónica, así como en el sector manufacturero del país en general. Como resultado de ello las partes interesadas han manifestado firmes reservas, y el orador desea hacer constar en acta esas reservas").

⁹ OMC, India - Trato arancelario de determinados productos - primera comunicación escrita del Japón (28 de enero de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS584 ("primera comunicación escrita del Japón"), párrafos 2, 49.

artículo 48, que abarca la condición o circunstancia general que prevalece en un momento determinado.¹⁰ De hecho, en el pasado errores similares en relación con cuestiones técnicas se han considerado una posible causa de nulidad en derecho internacional.¹¹

8. La posición *supra* queda también confirmada en un comentario sobre el artículo 48 de la Convención de Viena, en el que se señala que "no cabe extraer ningún sentido coherente de la jurisprudencia internacional con respecto a la distinción entre errores 'de hecho' y 'de derecho'".¹² Además, "el artículo 48 no excluye las cuestiones que son simultáneamente de hecho y de derecho y la línea de separación entre unas y otras no siempre puede trazarse fácilmente".¹³ Es evidente que la dificultad de establecer una distinción viable entre los errores de derecho y los errores de hecho ha sido clara ya desde la redacción de la Convención de Viena. La India reafirma que el hecho de que un error pueda tener consecuencias jurídicas (como en realidad tendrían todos los errores alegados) no hace que el error sea un error jurídico.¹⁴

9. En relación con el segundo elemento preliminar del artículo 48.1, es evidente que la India no habría aceptado la certificación de haber sido consciente de que ampliaría efectivamente sus compromisos más allá de los contenidos en el ATI-1. El error de la India en relación con el alcance material de las subpartidas objeto de litigio constituyó una condición esencial para su consentimiento a la certificación de dichas subpartidas.

10. Pese a que, por tanto, la India satisface los elementos preliminares del artículo 48.1, aprovecha también esta oportunidad para aclarar su posición respecto del artículo 48.2. Es una posición aceptada que la parte que niega el efecto viciante del error en el marco del artículo 48.1 debido a las excepciones previstas en el artículo 48.2 soporta la carga de probar esas excepciones.¹⁵ Por consiguiente, esa carga probatoria recae sobre el Japón y no sobre la India.

11. No obstante, la India ha formulado argumentos en relación con el artículo 48.2 de la Convención de Viena, y ha aclarado que su error guardaba relación con transposiciones que eran ciertamente complejas y técnicas y no constituían una circunstancia improbable de ese error.¹⁶ Por otra parte, en el caso anterior, y tal vez el único, en que el artículo 48 de la Convención de Viena se aplicó en una diferencia planteada en la OMC, el Grupo Especial observó que todas las partes negociadoras tienen el deber de verificar la lista.¹⁷ Esa observación resulta especialmente cierta en el caso actual por cuanto cualquier parte interesada en el trato de los productos de TIC por la India hubiera sabido que la posición explícita de la India era que no tenía la intención de asumir obligaciones más allá de las establecidas en el ATI-1.

¹⁰ Según el *Cambridge Dictionary*, una "situation" ("situación") es "the set of things that are happening and the conditions that exist at a particular time and place" (el conjunto de cosas que están ocurriendo y las condiciones que existen en un momento y lugar determinados); *Cambridge Advanced Learner's Dictionary* (Cambridge University Press, 2005), página 606 (prueba documental IND-57).

¹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 44, 54, 56, 57, 62.

¹² Wyler y Samson, "Invalidity, Termination and Suspension of Treaties", en Corten y Klein, "The Vienna Convention on the Law of Treaties" (OUP, 2011), página 1127 (prueba documental IND-18).

¹³ M.E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff, 2009), página 608 (prueba documental IND-13).

¹⁴ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, página 244 ("La Comisión estimó que, a veces, un error en el tratado puede entrañar simultáneamente cuestiones de hecho y cuestiones de derecho y que la línea de separación entre el error de hecho y el error de derecho no siempre puede trazarse fácilmente") (prueba documental IND-59).

¹⁵ Rensmann, "Article 48" en Oliver Dörr, Kirsten Schmalenbach (editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties* (segunda edición, Springer, 2018), página 893, Nº 144 ("La versión definitiva del párrafo 2 del artículo 48 contrasta marcadamente con *Fitzmaurice* III 25 (apartado c del párrafo 2 del artículo 12), que exigía en forma positiva que el error fuera excusable (prueba documental IND-14); véase también *Bartoš* [1963-I] YbILC 42, donde se critica la redacción en forma negativa del proyecto de artículos de la CDI por no atribuir la carga de la prueba a la parte que alega el error. En cuanto a la carga de la prueba con respecto al párrafo 1, véase *Villiger* (2009), artículo 48 MN4").

¹⁶ Como señala el Canadá, las transposiciones no fueron suficientemente destacadas o señaladas por la Secretaría de la OMC como aquellas que posiblemente modificaban el alcance de las concesiones. OMC, India - Trato arancelario de determinados productos del sector de la tecnología de la información y de las comunicaciones - comunicación escrita presentada por el Canadá en calidad de tercero (22 de abril de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS584 ("comunicaciones del Canadá en calidad de tercero"), párrafo 15.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.125.

D. El ATI-1 es el punto de referencia comparativo para evaluar el "error" en el marco del artículo 48.1 de la Convención de Viena

12. De lo anterior se desprende claramente que para examinar las alegaciones de la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena el Grupo Especial tiene que evaluar los compromisos de la India en virtud del ATI-1. El error que la India cometió en el momento de certificar la Lista de 2007 fue que consideró que la certificación de la Lista no alteraría los compromisos que había contraído en el marco del ATI-1. Lamentablemente, se alega que la certificación de la Lista ha modificado sustancialmente sus concesiones para determinados productos de TIC *en comparación* con sus compromisos en el marco del ATI-1 o la Lista certificada posteriormente ("documento WT/Let/181").

13. Además, el Japón ha alegado que "la transposición de concesiones arancelarias de una versión de la Nomenclatura del SA a otra no modifica el alcance de las concesiones arancelarias, a menos que se modifique mediante los procedimientos previstos en el artículo XXVIII del GATT de 1994".¹⁸ Sin embargo, el Japón no ha ofrecido ninguna prueba para demostrar que la transposición no alteró el alcance de las concesiones de la India. Dado que el ATI-1 fue el último instrumento que modificó sustancialmente los compromisos de la India relativos a los productos de TIC, el Japón debería, al menos, comparar el alcance de las concesiones en el marco del ATI-1 y el alcance de las concesiones en el marco de la Certificación de las Modificaciones y Rectificaciones de la Lista XII - India, documento WT/Let/1072 ("Lista de 2007" o "documento WT/Let/1072")¹⁹ a fin de establecer que no ha habido cambios en las concesiones con respecto a los productos en cuestión.²⁰

14. El ATI-1 y su ámbito de cobertura son fundamentales como punto de referencia comparativo para establecer si la transposición dio lugar a una ampliación del alcance de las concesiones arancelarias de la India y, por lo tanto, para adoptar una determinación sobre la alegación de error formulada por la India.

15. Para determinar si hay una diferencia en el alcance de las concesiones con arreglo a los documentos WT/Let/181 y WT/Let/1072, normalmente, el Grupo Especial podría comparar el alcance de los compromisos de los dos documentos, y cabría comprobar fácilmente que el alcance de los compromisos relativos a los productos de TIC es mucho más amplio en el documento WT/Let/1072 que en el documento WT/Let/181. La comparación de los dos documentos (las Listas mencionadas) podría llevarse a cabo de dos maneras: i) elaborando una lista positiva de los productos abarcados por las líneas arancelarias pertinentes en cada uno de los documentos, o ii) determinando la lista negativa de los productos no abarcados por las líneas arancelarias pertinentes en cada uno de los documentos.

16. Como ejemplo de esta última, cabe señalar que la India se comprometió a otorgar concesiones a los "*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (emisores receptores) abarcados por la subpartida 8525.20 en el marco del ATI-1 y, por consiguiente, en el marco del documento WT/Let/181. Las Notas explicativas del SA 1996 limitan la definición de los "*Transmission Apparatus of Radio Telephony or Radio Telegraphy*" (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía) a los procedimientos de emisión a distancia de 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas.²¹ Por consiguiente, los aparatos que puedan emitir a distancia vídeos o cualesquiera otros contenidos (distintos de los tres enumerados *supra*) no podrían incluirse en el ámbito de la subpartida 8525.20 del SA 1996. Posteriormente, durante la transposición de la Lista de la India del SA 2002 al SA 2007, la subpartida 8525.20 se dividió en cuatro subpartidas en la Lista de 2007, pasando a ser la subpartida 8517.12 la pertinente. En la Lista de 2007, la subpartida 8517.12, que es una línea arancelaria objeto de litigio en la presente diferencia, abarca los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)). Los teléfonos móviles (celulares) pueden emitir a distancia

¹⁸ OMC, India - Trato arancelario de determinados productos - respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial a las partes (20 de septiembre de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS584 ("respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial"), párrafo 18.

¹⁹ Certificación de las Modificaciones y Rectificaciones de la Lista XII - India (12 de agosto de 2015), documento WT/Let/1072.

²⁰ Se requiere una comparación entre el ATI-1 y la Lista de 2007 para evaluar la alegación formulada por la India al amparo del artículo 48. Véanse los párrafos 15-16 de esta respuesta; OMC, India - Trato arancelario de determinados productos - declaraciones iniciales de la India (5 de octubre de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS584 ("declaraciones iniciales de la India"), párrafo 37.

²¹ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8525 (prueba documental IND-6).

datos que no sean palabra, textos, imágenes inanimadas, etc. Por consiguiente, esos teléfonos no pueden estar comprendidos en la subpartida 8525.20 del SA 1996. Realizando una comparación de las líneas arancelarias pertinentes en los dos documentos cabe determinar que, si bien los teléfonos móviles (celulares) no pudieron haber quedado abarcados por el ATI-1 (y no se contrajo ningún compromiso a su respecto en el documento WT/Let/181), se amplió erróneamente el alcance de las concesiones de la India, que pasaron a abarcar los teléfonos móviles (celulares) comprendidos en la Lista de 2007.

17. Por consiguiente, la cuestión fundamental que tiene ante sí el Grupo Especial es limitada, a saber, si los productos de que se trata pueden recibir concesiones en virtud del compromiso de la India en el marco del ATI-1.²² El ejercicio se limita a constatar si los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI-1.

18. El Japón no ha presentado ninguna prueba que establezca que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI-1. El Japón desearía que el Grupo Especial, en lugar de hacer una evaluación objetiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD²³, se basara en sus vacuas afirmaciones.

E. Los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1

19. Las partes acordaron inicialmente que el ATI-1 es pertinente para la presente diferencia²⁴, aunque parece que el Japón ha cambiado de opinión con respecto a esta cuestión²⁵ al enfrentarse a las Notas explicativas adjuntas al Sistema Armonizado ("SA") 1996. Si el Japón vuelve a su posición inicial, está obligado a ofrecer nuevas pruebas *prima facie* de que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI-1. Aunque incumbe al Japón la carga probatoria de establecer que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI-1, la India ha formulado extensos argumentos a ese mismo respecto.

20. En primer lugar, la India sostiene que el alcance del Apéndice A del ATI-1 se limita a las subpartidas mencionadas en él, leídas conjuntamente con el SA 1996 (incluidas las Notas explicativas). La mayor parte de los productos en cuestión están abarcados por la ampliación del ATI²⁶, en la que la India no es parte. Los productos en cuestión son productos de TIC avanzados, que evolucionaron y se desarrollaron a lo largo del tiempo. La India considera que esos productos no podrían estar abarcados por el ATI-1.²⁷ Sin embargo, a los efectos de la presente diferencia, la India no desea iniciar un ejercicio de determinación de los hechos en relación con la cantidad de productos en cuestión que realmente existían cuando se firmó el ATI-1. La expresión "nuevo producto" utilizada por la India en la presente diferencia se limita a los productos que no están comprendidos en la cobertura de productos del ATI-1 y las Notas explicativas del SA 1996.²⁸

²² El Japón no ha podido cumplir los requisitos preliminares de especificidad previstos en el artículo 6.2 del ESD. No ha podido clasificar los productos en las subpartidas objeto de litigio. Esto es particularmente cierto en el caso de las partidas arancelarias 8517.62.90, 8517.70.90 y los cables para USB. Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 21-30.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1128: "No obstante, el Grupo Especial, en su análisis, asintió a las alegaciones de los Estados Unidos relativas al producto subvencionado en lugar de hacer de forma independiente su propia evaluación de si todas las LCA de Airbus debían ser tratadas como un único producto subvencionado. Al actuar de este modo, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, con inclusión de la 'aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos', como prescribe el artículo 11 del ESD".

²⁴ OMC, India - Trato arancelario de determinados productos - primera comunicación escrita del Japón (28 de enero de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS584 ("primera comunicación escrita del Japón"), párrafos 14-18, sección III.B; y OMC, India - Trato arancelario de determinados productos del sector de la tecnología de la información y de las comunicaciones - primera comunicación escrita de la India (8 de abril de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS584 ("primera comunicación escrita de la India"), párrafo 75.

²⁵ OMC, India - Trato arancelario de determinados productos - respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial a las partes (20 de septiembre de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS584 ("respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial"), párrafos 8-16.

²⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 124.

²⁷ La India mantiene que nunca tuvo la intención de adherirse a la ampliación del ATI. Ha hecho varias declaraciones a ese mismo respecto. OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 1 de noviembre de 2012 (14 de marzo de 2013), documento G/IT/M/56).

²⁸ Declaración inicial de la India, párrafo 41.

21. De conformidad con el párrafo 2 del ATI-1, los productos comprendidos por el ATI-1 están delimitados en sus Apéndices A y B. El Apéndice A consta de dos listas de categorías de productos que se definen por sus códigos del SA 1996²⁹ y el Apéndice B es una lista de designaciones de producto sin referencia a sus códigos del SA. En virtud del Apéndice B, habían de eliminarse los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase con respecto a esos productos "cualquiera que sea la partida ... en que estén clasificados".³⁰ No hay ningún texto que indique que todos los productos de TIC que pudieran existir en el momento de la firma o en el futuro se incluirían en la cobertura de productos del ATI-1. El texto simplemente establece dos listas de productos que están incluidos en la cobertura de productos del ATI-1.

22. El Anexo del ATI-1 muestra también que los participantes eran muy conscientes de que la industria de la tecnología de la información es una industria que por su naturaleza avanza rápidamente.³¹ No estaba previsto que el texto del ATI-1 abarcara cualquier nuevo producto que pudiera aparecer en el sector en convergencia y en rápida evolución de la tecnología de la información. El ATI-1, por lo tanto, también estableció un mecanismo para actualizar su cobertura de productos y el marco para resolver las ambigüedades que se esperaba que la convergencia y la rápida evolución introdujeran en la clasificación aduanera de esos productos en este sector. Sin embargo, este mecanismo no era de carácter "automático". Exigía que los participantes "se reuni[eran] periódicamente" y modificaran los Apéndices a la luz de la evolución de la tecnología.³² El mecanismo previsto por los negociadores para actualizar la cobertura de productos del ATI-1 a la luz, entre otras cosas, de la evolución de la tecnología figura en el párrafo 3 de su Anexo.

23. Además, en el curso de la negociación de la Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información ("ATI-2"), algunos participantes en el ATI-1 y el ATI-2 formularon varias declaraciones relativas a los productos abarcados por el ATI-1. La India sostiene que las diversas declaraciones oficiales formuladas por los participantes en relación con la limitada cobertura de productos del ATI-1 serían pertinentes para interpretarlo, entre otras cosas mediante la práctica posteriormente seguida con respecto al ATI-1 en virtud del artículo 31.3 b) de la Convención de Viena, según el cual "toda práctica posteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado" es decisiva para interpretar el tratado.³³

24. La India sostiene que, tal como reconocen más de 51 participantes en el ATI-1 (contando cada miembro de la UE como un participante salvo Croacia, que se adhirió a la UE en 2013), la cobertura del ATI-1 sigue estando limitada a los productos clasificados en su Apéndice A y enumerados en su Apéndice B.³⁴ Es evidente que los participantes están de acuerdo en que los avances tecnológicos no han afectado a la cobertura de productos del ATI-1.

²⁹ Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (13 de diciembre de 1996), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2 a).

³⁰ Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (13 de diciembre de 1996), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2 b).

³¹ Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (13 de diciembre de 1996), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 3.

³² Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (13 de diciembre de 1996), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 3.

³³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (adoptada el 23 de mayo de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980), Naciones Unidas, *Treaty Series*, volumen 1155, página 443 (1969), artículo 31.3 b) (prueba documental IND-10); y primera comunicación escrita de la India, párrafos 88-91.

³⁴ OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, documento de reflexión sobre la ampliación del ATI (2 de mayo de 2012), documento G/IT/W/36; Dirección General de Comercio de la Comisión Europea, "The Expansion of the Information Technology Agreement: An Economic Assessment" (Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016), <https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2016/april/tradoc_154430.pdf> consultado por última vez el 26 de marzo de 2021 (prueba documental IND-25); OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, "Actualización de la lista de productos comprendidos en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI): Comunicación del Japón" (24 de noviembre de 2006), documento G/IT/W/25; Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2013), <https://www.meti.go.jp/english/report/downloadfiles/2013WTO/02_04.pdf> consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-26); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2014), <https://www.meti.go.jp/english/report/downloadfiles/2014WTO/02_05.pdf> consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-27); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading

25. En segundo lugar, el Apéndice A contiene una lista de los productos "*clasificados (o clasificables) en las partidas del Sistema Armonizado de 1996*". Por consiguiente, a fin de determinar los productos que están comprendidos en el Apéndice A del ATI-1, es importante interpretar las partidas del SA de conformidad con el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("Convenio del SA") y las Notas explicativas publicadas por la Organización Mundial de Aduanas que sirven de interpretación oficial de la Nomenclatura del SA.

26. El artículo 31.4 de la Convención de Viena dispone que "[s]e dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes". En el presente caso, las partes tenían la intención de limitar el alcance del Apéndice A la Nomenclatura del SA 1996.³⁵ Por consiguiente, el sentido corriente de los productos enumerados en el Apéndice A solo se puede determinar de conformidad con el significado asignado a esos productos por la Nomenclatura del SA 1996. Solo pueden utilizarse otros significados de los diccionarios e interpretaciones si el Japón da una razón decisiva para basarse en otra interpretación.³⁶ Sin embargo, el Japón no ha dado razón alguna para hacerlo.

27. En tercer lugar, la India sostiene que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1. Esto ha quedado demostrado en la sección IV.B de su primera comunicación escrita. Esto también se ve confirmado por el hecho de que varios participantes en el ATI-1, que también son ahora participantes en la Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información ("ampliación del ATI"), no otorgaron ninguna concesión respecto de algunos de los productos en cuestión hasta que modificaron sus listas de concesiones en aplicación de la ampliación del ATI.

28. Por ejemplo, la Unión Europea tenía un tipo consolidado del 3,6% al 5% para determinados productos abarcados por la subpartida 8517.70 hasta que firmó la ampliación del ATI.³⁷ El hecho mismo de que la Unión Europea, junto con otros participantes en el ATI-1, siguiera imponiendo derechos a algunos de los productos en cuestión tiene un valor interpretativo significativo, incluso como práctica ulteriormente seguida en la aplicación del ATI-1, y establece el carácter limitado y estático de la cobertura de productos del ATI. Si el ATI-1 abarcara los productos en cuestión, no habría motivo alguno para que al menos 36 participantes en el ATI-1 impusieran derechos a esos productos. Cabe señalar que esos 36 participantes en el ATI-1 solo modificaron sus listas con respecto a esos productos para aplicar la ampliación del ATI.

29. El mantenimiento de la imposición de derechos sobre los productos en cuestión durante años después de que firmaran el ATI-1 constituye una práctica ulteriormente seguida en el sentido del artículo 31.3 b) de la Convención de Viena, ya que establece el acuerdo de las partes con respecto a la aplicación del ATI-1. De esta práctica se desprende claramente que la cobertura de productos del ATI-1 no incluía los productos en cuestión.

Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2015), <https://www.meti.go.jp/english/report/data/2015WTO/02_05.pdf> consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-28); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2016), <https://www.meti.go.jp/english/report/data/2016WTO/pdf/02_07.pdf> consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-29); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2017) (prueba documental IND-30); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2018), consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-31); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2019), <https://www.meti.go.jp/english/report/data/2019WTO/pdf/02_05.pdf> consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-32); "Asia-Pacific Economic Cooperation, Compilation of APEC and Industry Statements of Support for Expansion of the Information Technology Agreement" (29 de marzo de 2012) 2012/CTI2/MAG/DIA/002 <http://mddb.apec.org/documents/2012/MAG/DIA1/12_mag_dia1_002.pdf> consultado el 25 de marzo de 2021 (prueba documental IND-33); OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión (8 de mayo de 2015), documento G/IT/M/62, párrafos 2.2 y 2.7.

³⁵ Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (13 de diciembre de 1996), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2 a).

³⁶ *Admission of a State to the United Nations (Charter, Art. 4)*, opinión consultiva, CIJ, Reports 1948, 57, 63 (prueba documental IND-56).

³⁷ Certificación de las Modificaciones y Rectificaciones de la Lista CLXXIII - Unión Europea (8 de junio de 2017), documento WT/Let/1265.

30. El Japón formula sus alegaciones en relación con las subpartidas 8517.12, 8517.61, 8517.62, 8517.70. Las alegaciones y productos en cuestión podrían dividirse en dos categorías, a saber, "alegaciones independientes" y "alegaciones dependientes".

31. Las alegaciones formuladas en relación con los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) (8517.12), las *base stations* (estaciones base) (8517.61) y los *Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")) (8517.62)³⁸ son alegaciones independientes. En lo que se refiere a los *static converters* (convertidores estáticos) (8504.40), las *printed circuit boards* (placas de circuitos impresos) (8517.70), y las *parts of telephone sets other than PCBs* (partes de teléfonos excepto las placas de circuitos impresos) (8517.70)³⁹, se sostiene que los compromisos asumidos en el marco de esas subpartidas dependen de los demás compromisos principales asumidos en virtud del ATI-1 con respecto a productos tales como los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)).⁴⁰ Dado que el ATI-1 no abarcaba los teléfonos móviles (celulares), las estaciones base y los equipos LTE, sus partes y aparatos tampoco pueden estar abarcados por él.

32. La India resume a continuación su posición con respecto a las alegaciones independientes formuladas por el Japón:

i) Subpartida 8517.12 - los "Telephones for Cellular Networks or for Other Wireless Networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) no estaban abarcados por el ATI-1

33. El Japón alega que la India impone un derecho del 20% a los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), que están comprendidos en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90.⁴¹

34. La cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si la subpartida 8525.20 —"*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (emisores receptores)— podría abarcar los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)). La línea arancelaria 8525 abarcaba, entre otros productos, los "*Transmission Apparatus for Radio-Telephony or Radio Telegraphy*" (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía).⁴² La definición de los aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía se limita a la emisión a distancia de 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas.⁴³ Esta lista es acumulativa y exhaustiva. Por consiguiente, los aparatos que puedan emitir a distancia vídeos o cualesquiera contenidos distintos de los tres enumerados *supra* no pueden estar incluidos en el ámbito de la partida 8525.

35. Además, una comparación de la Nota explicativa del SA 1996 correspondiente a la partida 8525 con las Notas explicativas del SA 2007 correspondientes a la partida 8517 demuestra que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) no están clasificados en el grupo general de los "*transmitting and receiving apparatus for radio-telephony and radio-telegraphy*" (aparatos receptores y transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía) ni siquiera en el SA 2007.⁴⁴ La designación de los aparatos de radiotelefonía del tipo comprendido

³⁸ El Japón no ha podido cumplir los requisitos preliminares de especificidad previstos en el artículo 6.2 del ESD. No ha podido clasificar los productos en las subpartidas objeto de litigio. Esto es particularmente cierto en el caso de la partida arancelaria 8517.62.90. Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 21-30.

³⁹ El Japón no ha podido cumplir los requisitos preliminares de especificidad previstos en el artículo 6.2 del ESD. No ha podido clasificar los productos en las subpartidas objeto de litigio. Esto es particularmente cierto en el caso de la partida arancelaria 8517.70.90. Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 21-30.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 156, 185, 191.

⁴¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 40.

⁴² Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), nota marginal relativa a la partida 8525 (prueba documental IND-6).

⁴³ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), nota marginal relativa a la partida 8525 (prueba documental IND-6).

⁴⁴ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (cuarta edición, Organización Mundial de Aduanas 2007), partida 8517 (prueba documental IND-8).

en la partida 8517 del SA 2007 no ha variado respecto de los comprendidos en la partida 8525 del SA 1996, a saber, los emisores o emisores-receptores y los aparatos de intercomunicación para vehículos automóviles, barcos, aviones o trenes. Por tanto, sería falaz argumentar que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), que ni siquiera están incluidos en la designación general de los "*transmitting and receiving apparatus for radio-telephony and radio-telegraphy*" (aparatos receptores y transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía) del año 2007, estaban comprendidos en la designación general de los *transmission apparatus for radio-telephony or radio-telegraphy* (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía) del SA 1996.

36. Subsidiariamente, la India sostiene que podría considerarse que la lista adjunta a las Notas explicativas del SA 1996 para la partida 8525 tiene carácter ilustrativo con respecto a varios subgrupos. Sin embargo, en relación con el subgrupo de la radiotelefonía, la designación es exhaustiva.⁴⁵ Por consiguiente, la India sostiene que la 8525.20 —"*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (emisores receptores)— no abarcaba ni podía abarcar los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)).

ii) Subpartida 8517.61: las "Base Stations" (estaciones base) no estaban abarcadas por el ATI-1.

37. El Japón alega que la India impone un derecho del 20% a las "*base stations*" (estaciones base), que están abarcadas por la subpartida arancelaria 8517.61.00 de la Ley del Arancel de Aduanas.⁴⁶

38. La India entiende que el Japón no aduce que las *base stations* (estaciones base) estuvieran de algún modo comprendidas en las subpartidas 8517.30 u 8517.50 porque los aparatos abarcados por ellas se limitarían a los que se ajustan a la designación de la partida 8517, es decir, aparatos de telefonía o telegrafía con hilos. Las *base stations* (estaciones base) en cuestión no se utilizan como aparatos de telefonía o telegrafía con hilos. Por consiguiente, no podrían haber estado abarcadas por la subpartida 8517.50 del SA 1996.

39. A diferencia de las estaciones base, los aparatos de conmutación del tipo abarcado por las Notas explicativas del SA 1996 no reciben ni emiten ondas de radio, sino que reciben y emiten señales eléctricas "codificadas" y establecen una conexión a los efectos de la telefonía con hilos. Por consiguiente, las estaciones base, para las que la radiocomunicación es esencial, no pueden estar abarcadas por esta partida.

40. En consecuencia, la cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si la subpartida 8525.10 —"*Transmission apparatus other than apparatus for radiobroadcasting or television*" (emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión)— o la subpartida 8525.20 —"*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (emisores receptores)— podrían abarcar las *base stations* (estaciones base).

41. Como se indica más arriba, la partida 8525 (SA 1996) abarcaba los "[t]*ransmission apparatus for radio-telephony, radio-telegraphy, ..., whether or not incorporating reception apparatus or sound recording or reproducing apparatus*" (aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, ..., incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado).⁴⁷ Los aparatos emisores abarcados por esa partida se limitaban a los aparatos de radiotelefonía del tipo descrito en las Notas explicativas del SA 1996. Ya se ha establecido *supra* que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) no estaban abarcados por el ATI-1. Por tanto, las *base stations* (estaciones base) tampoco estaban abarcadas por el ATI-1. Por consiguiente, la India sostiene que las subpartidas 8525.10 u 8525.20 no abarcaban ni podían abarcar las estaciones base.

⁴⁵ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8525 (prueba documental IND-6).

⁴⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 47.

⁴⁷ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8525 (prueba documental IND-6).

- iii) **Subpartida 8517 62: los *Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus other than PLCC Equipment, Voice Frequency Telegraphy, Modems, High Bit Rate Digital Subscriber Line System, Digital Loop Carrier System, Synchronous Digital Hierarchy System and Multiplexers* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")), excepto los equipos PLCC (de comunicación por línea eléctrica), la telegrafía armónica, los módems, los sistemas de línea de abonado digital de alta velocidad binaria, los sistemas de portador de bucle digital, los sistemas de jerarquía digital síncrona y los multiplexores) no estaban abarcados por el ATI-1.**

42. Desde el principio, el Japón ha alegado⁴⁸ que la Notificación de Aduanas N° 57/2017, de fecha 30 de junio de 2017, y las notificaciones que la han sucedido exigen a todos los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la parte del derecho de aduana superior al 10%, excepto a los dispositivos de muñeca, los equipos de transporte óptico, las combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes, los productos de redes ópticas de transporte, los radios IP, los conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet, los conmutadores de ethernet de operador, los productos de nodos de transporte por paquetes, los productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo, y los productos de múltiples entradas y múltiples salidas (MIMO) y de evolución a largo plazo (LTE). Sin embargo, el Japón no ha presentado ninguna prueba de que los productos mencionados estén clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90. En el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, de fecha 30 de junio de 2017, se prevé la exención con determinadas excepciones.⁴⁹ En la columna relativa a la clasificación de dichas mercancías se indica que estas podrían clasificarse en las subpartidas 8517.62.90 u 8517.69.90.

43. Por consiguiente, los productos en cuestión pueden no estar clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90. Las alegaciones del Japón se limitan a la subpartida 8517.62. Por tanto, en la medida en que los productos descritos *supra* estén debidamente clasificados en la subpartida 8517.69, esos productos no solo están fuera del ámbito de la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial, sino que no puede haber ninguna diferencia sobre ellos.

44. La India entiende que el Japón no aduce que los productos o aparatos que actualmente están abarcados por la partida 8517.62.90 quedarán de algún modo abarcados por las subpartidas 8517.22, 8517.30, 8517.50 u 8517.80 porque los aparatos abarcados por estas subpartidas se limitarían a los que se ajustan a la designación de la partida 8517, es decir, los aparatos de telefonía o telegrafía con hilos.

45. La India señala a la atención del Grupo Especial las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8517, en las que se definen los aparatos eléctricos de telefonía y telegrafía con hilos de la siguiente manera⁵⁰:

Por *telefonía o telegrafía con hilos* se entenderá la transmisión a distancia de la palabra o de cualquier otro sonido, o bien, de una señal que represente un texto, una imagen o cualquier otra información, por modulación de una corriente eléctrica o de una onda óptica que circula en un circuito material metálico o dieléctrico (cobre, fibras ópticas, cable mixto, etc.) que une el aparato emisor con el receptor.

La presente partida comprende el conjunto de aparatos eléctricos específicos de esta clase de comunicaciones, incluidos los aparatos especiales de telecomunicación por corriente portadora.

⁴⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 54.

⁴⁹ Notificación N° 57/2017, de fecha 30 de junio de 2017, G.S.R. 798(E) (prueba documental JPN-27).

⁵⁰ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8517 (prueba documental IND-7).

46. En virtud del ATI-1, la India contrajo un compromiso con respecto a la subpartida 8517.50, es decir, "[l]os demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación numérica (digital)". Las Notas explicativas del SA 1996 dicen lo siguiente con respecto a la subpartida 8517 50⁵¹:

"Estos sistemas están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier otro método digital. Se usan para la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Comprende este grupo todas las categorías de multiplexores y de equipos de línea para cables de metal o de fibra óptica. Los 'equipos de línea' incluyen fundamentalmente transmisores y receptores o convertidores electro-ópticos. Pertenecen también a este grupo los aparatos moduladores-desmoduladores (módem).

Los aparatos con funciones similares para radiocomunicación se clasifican en las partidas 85.25 u 85.27".⁵²

[Sin resalte en el original]

47. De lo anterior se desprende claramente que los aparatos utilizados para los sistemas de "radiocomunicación" están excluidos del ámbito de la subpartida 8517.50 y, por consiguiente, la India no tiene ninguna obligación en virtud del ATI-1 de otorgar un derecho nulo a los aparatos utilizados para la radiocomunicación en el marco de la subpartida 8517.50.

48. No cabe duda de que la India ha concedido un derecho nulo a los aparatos de telecomunicación por corriente portadora y telecomunicación numérica (digital).⁵³ La India no contrajo ningún compromiso respecto de los "*machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus*" (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")).

49. Las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8525.10 disponen lo siguiente:

En lo que se refiere a la radiodifusión, este grupo comprende únicamente los aparatos de emisión sin cables; por el contrario, están comprendidos aquí los aparatos de televisión, tanto si la emisión se hace por cable, como si se hace a través de ondas hercianas.

Forman parte de este grupo principalmente:

- 1) Los emisores de cualquier clase utilizados en las emisoras de salida.
- 2) Los repetidores que se utilizan para captar los programas y retransmitirlos aumentando así el alcance de las emisoras, incluidos los repetidores de altitud para televisión que se montan en los aviones (estratavisión).
- 3) Los emisores-relé para reportajes, llamados proyectores de imágenes, de espejo parabólico y con antena para la transmisión al centro emisor de

⁵¹ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8517 (prueba documental IND-7).

⁵² Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8517 (prueba documental IND-7).

⁵³ Ley del Arancel de Aduanas de 1975, N° 51 de 1975, Primer anexo.

las señales que representan las tomas en el estudio o en cualquier otro lugar.

4) Los emisores de televisión de uso industrial, frecuentemente de transmisión por cable; estos aparatos se utilizan, por ejemplo, para la lectura a distancia de los cuadrantes de los instrumentos de control o de observación en recintos o locales peligrosos.

50. Por otra parte, conforme a las Notas explicativas del SA 2007, "[l]os demás aparatos de comunicación" comprenden los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red. Esto podría incluir las tarjetas de interfase de red, los módems, los encaminadores, los puentes, los "hubs", los codecs, los multiplexores, y los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono.⁵⁴ Las Notas explicativas del SA 2007 explican "[l]os demás aparatos de comunicación" así:

Este grupo comprende los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red.

Las redes de comunicación incluyen, entre otras, los sistemas para la telecomunicación por corriente portadora, sistemas de línea digital y sus combinaciones. Pueden configurarse, por ejemplo, como redes públicas de comunicación, de área local (LAN), de área metropolitana (MAN) y redes extendidas (WAN), ya sean privadas o abiertas. Este grupo comprende:

- 1) Las tarjetas de interfase de red
- 2) Módems
- 3) Los encaminadores, puentes, distribuidores de conexión ("hubs"), repetidores y adaptadores de canales
- 4) Los multiplexores y equipo de línea relacionado (por ejemplo: transmisores, receptores o convertidores electro-ópticos)
- 5) Los compresores-descompresores de datos (codecs) que tienen la capacidad de transmitir y recibir información digital
- 6) Los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono".⁵⁵

[Sin resalte en el original]

51. La comparación de las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8525 con las Notas explicativas del SA 2007 correspondientes a la partida 8517 indica claramente que esta última es mucho más amplia. El Japón no puede prosperar en su alegación a menos que demuestre que los productos enumerados en el párrafo 186 de las primeras comunicaciones escritas de la India están adecuadamente clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 y están comprendidos en el ámbito de las subpartidas 8525.10 (SA 1996), como se indica en las Notas explicativas del SA 1996.

⁵⁴ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (cuarta edición, Organización Mundial de Aduanas 2007), partida 8517 (prueba documental IND-8).

⁵⁵ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (cuarta edición, Organización Mundial de Aduanas 2007), partida 8517 (prueba documental IND-8).

F. La solicitud de rectificación de la India fue válida y las objeciones formuladas por el Japón fueron infundadas

52. Los procedimientos de 1980 disponen que los Miembros solo podrán oponerse a una rectificación si las Rectificaciones y Modificaciones de las Listas, Lista XII - India, comunicación a la Secretaría (25 de septiembre de 2018), documento G/MA/TAR/RS/572 ("proyecto de rectificación"), a) alteran el alcance de las concesiones, o b) no se ajustan a los requisitos procedimentales enumerados en el párrafo 2 de los procedimientos de 1980. En ese contexto (y como ha aducido anteriormente la India)⁵⁶, las objeciones formuladas por el Japón a la solicitud de rectificación de la India fueron infundadas. En consecuencia, la India sostiene que: i) el Japón fue más allá de lo prescrito en el párrafo 3 de los procedimientos de 1980 al plantear una objeción carente de fundamento jurídico, y ii) las objeciones del Japón constituyeron un obstáculo para los derechos de la India a hacer una rectificación formal de su Lista de concesiones con arreglo a los procedimientos de 1980.

53. El párrafo 1 b) iv) del GATT de 1994 dispone que dicho Acuerdo comprende "las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947". El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - EVE* había interpretado que "las demás decisiones de las Partes Contratantes del GATT de 1947" incluían "un texto jurídico formal que represente una determinación jurídicamente vinculante con respecto a los derechos y/o las obligaciones de aplicación general a todas las partes contratantes del GATT de 1947".⁵⁷ Así pues, es evidente que los procedimientos de 1980 forman parte del GATT de 1994, por cuanto son una decisión de las Partes Contratantes del GATT de 1947 y, por lo tanto, son un "acuerdo abarcado" en el sentido del ESD.

54. Dado que los procedimientos de 1980 son un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 3.2 del ESD, el Grupo Especial está facultado para interpretar el proyecto de rectificación y aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del mismo. Además, el artículo 11 del ESD impone también al Grupo Especial la obligación de evaluar objetivamente los hechos de la diferencia y examinar la conformidad de las medidas de los Miembros con los acuerdos abarcados. Por consiguiente, en la presente diferencia, el Grupo Especial tiene la obligación de evaluar si la objeción planteada por el Japón es de buena fe o si es simplemente un instrumento para obligar a la India a otorgar concesiones sobre productos, algo en lo que nunca estuvo de acuerdo.

55. La India solicita al Grupo Especial que evalúe la objeción planteada por el Japón. Si el Grupo Especial constatará que el ATI-1 no abarcaba los productos en cuestión, será evidente que el proyecto de rectificación fue de pura forma. Por consiguiente, la objeción planteada por el Japón al proyecto de rectificación carecería de fundamento jurídico y sería contraria al párrafo 3 de los procedimientos de 1980. Además, esa determinación también establecerá que la medida del Japón constituyó un obstáculo para el derecho de la India a rectificar su Lista con arreglo a los procedimientos de 1980. Esto también llevaría a la conclusión de que las supuestas concesiones sobre los productos en cuestión eran claramente erróneas y eran susceptibles de rectificación a través de los procedimientos de 1980.

G. El tipo aplicado del derecho de aduana propiamente dicho impuesto a los productos del Japón no excede de los tipos consolidados de la India

56. Sin perjuicio de la posición de la India, el Grupo Especial debe tomar nota de que los tipos aplicados del derecho de aduana propiamente dicho impuesto a los productos del Japón no exceden de los previstos en la Lista de concesiones de la India.

57. La Notificación de Aduanas N° 69/2011 emitida por el Gobierno de la India el 29 de julio de 2011 de conformidad con el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Japón y la República de la India prevé un tipo del derecho nulo para los "productos del Japón".⁵⁸

58. La India sostiene que las medidas en litigio identificadas por el Japón como medidas que imponen derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de concesiones de la India carecen de pertinencia y no afectan a la validez y el funcionamiento de la

⁵⁶ Decisión sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de concesiones arancelarias, documento IBDD 27S/25-26 del GATT, 26 de marzo de 1980.

⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.63.

⁵⁸ Notificación N° 69/2011, G.S.R. 593 (E), 29 de julio de 2011 (prueba documental IND-41).

Notificación de Aduanas Nº 69/2011 en virtud de la cual la India aplica derechos de aduana propiamente dichos a los productos del Japón.

59. Por consiguiente, las medidas en litigio identificadas por el Japón no son incompatibles con el artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994, ya que no conceden un trato menos favorable a los productos del Japón que el previsto en la Lista de concesiones de la India.

H. Conclusión

60. A la luz de las consideraciones precedentes, la India solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que:

- a. Todos los productos, excepto los clasificados explícitamente por el Japón en las subpartidas objeto de litigio, y en especial las partidas arancelarias 8517.62.90 y 8517.70.90, están fuera del ámbito de la presente diferencia.
- b. Los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1.
- c. Dado que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1, el proyecto de rectificación distribuido por la India es de pura forma.
- d. Los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio son nulos porque se cometió un error. Por consiguiente, la India no ha infringido los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994.
- e. El tipo aplicado del derecho de aduana propiamente dicho impuesto a los productos del Japón no excede de los tipos consolidados de la India, y no hay infracción de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT.

ANEXO B-4

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA

Introducción

El Japón ha alegado que, al imponer derechos a determinados productos de tecnología de la información y las comunicaciones ("productos de TIC"), la India infringe el artículo II.1 a) y II.1 b) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"). Por otra parte, la India aduce que los supuestos compromisos en relación con las líneas arancelarias objeto de litigio se formularon por error, y que en consecuencia la India amplió involuntariamente sus compromisos relativos a productos en cuestión más allá de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Tecnología de la Información ("ATI-1").

El artículo 48 de la Convención de Viena es aplicable en la presente diferencia

El artículo 3.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") prescribe la aplicación de las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" por los Grupos Especiales. El texto del ESD, por tanto, obliga al Grupo Especial a aclarar el contenido de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público", lo cual en consecuencia exige la aplicación de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 ("Convención de Viena") (donde se reflejan los principios del derecho internacional consuetudinario a los efectos de la interpretación de los tratados). Más concretamente, el artículo 31.3 c) de la Convención de Viena dispone que se tenga en cuenta "toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes". El artículo 48 de la Convención de Viena codifica el principio de derecho internacional consuetudinario del error (detallado en las comunicaciones escritas de la India), que es aplicable en el presente contexto. Ese enfoque, en el contexto de la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena, ha sido confirmado con anterioridad por el Grupo Especial en el asunto *Corea - Contratación pública*.

Además, la India destaca que, si bien las normas de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") son *lex specialis* en muchos aspectos, no existen "aisladas clínicamente" del derecho internacional público y los principios del derecho internacional, por lo tanto, siguen siendo aplicables a la presente diferencia a menos que se los excluya. La India observa que algunas otras partes en esta diferencia, incluida la Unión Europea (en una diferencia paralela (DS582)), han confirmado su posición con respecto a la aplicabilidad del artículo 48 de la Convención de Viena.

Por otra parte, la India también aclara que el artículo XXVIII del GATT de 1994 no es aplicable en la presente diferencia. El artículo XXVIII prevé la renegociación y modificación de una Lista de concesiones. Es diferente del artículo 48 de la Convención de Viena, que prevé el error como una circunstancia que vicia el consentimiento a un tratado (en este caso, algunas partes de la Lista de concesiones de la India). La India confirma además que no ha invocado el artículo 79 de la Convención de Viena.

Los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio de la Lista de 2007 son nulos porque se cometieron errores

El artículo 48.1 de la Convención de Viena comprende los siguientes elementos preliminares: i) que la existencia de un error se refiera a un hecho o a una situación cuya existencia haya dado por supuesta el Estado en el momento de la celebración del tratado, y ii) que ese error constituya una base esencial del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. Estas condiciones preliminares están matizadas por el artículo 48.2, que exige: i) que el Estado no haya contribuido con su conducta al error, y ii) que el Estado no haya quedado advertido de ese error.

En relación con el primer elemento preliminar del artículo 48.1, la India incurrió en error en relación con el alcance material de los compromisos contraídos respecto de las subpartidas objeto de litigio en el momento en que se certificó la Lista de 2007. En ningún momento la India pretendió ampliar

el alcance de las concesiones para los productos de TIC más allá del ATI-1. El error de la India queda de relieve por el hecho de que en el momento en que se certificaron las subpartidas objeto de litigio en agosto de 2015, *a)* la India ya había dejado clara su intención de no ampliar sus obligaciones en el marco del ATI-1 a través de la transposición al SA 2007 o de otro modo, y *b)* como ha señalado el Japón, en 2014 la India ya percibía derechos sobre determinados productos de TIC que estaban claramente en conflicto con los compromisos que aparentemente asumía (por error) al mismo tiempo a través de la transposición al SA 2007.

Al certificar involuntariamente concesiones contrarias a su posición inequívoca sobre esta cuestión, la India cometió un error fáctico/de situación en el sentido del primer párrafo del artículo 48 de la Convención de Viena en el contexto de transposiciones técnicas ciertamente complejas que no fueron señaladas. En este contexto, la India destaca la utilización deliberada de la palabra "situación" además de la palabra "hechos" en el texto del artículo 48, que abarca la condición o circunstancia general que prevalece en un momento determinado. De hecho, en el pasado errores similares en relación con cuestiones técnicas se han considerado una posible causa de nulidad en derecho internacional. Asimismo, la India observa que el Canadá (en su calidad de tercero en esta diferencia) está de acuerdo con su posición en relación con la naturaleza de su error.

Esa posición queda también confirmada por un comentario sobre el artículo 48 de la Convención de Viena, en el que se señala que "no cabe extraer ningún sentido coherente de la jurisprudencia internacional con respecto a la distinción entre errores 'de hecho' y 'de derecho'". Además, "el artículo 48 no excluye las cuestiones que son simultáneamente de hecho y de derecho y la línea de separación entre unas y otras no siempre puede trazarse fácilmente". Es evidente que la dificultad de establecer una distinción viable entre los errores de derecho y los errores de hecho ha sido clara ya desde la redacción de la Convención de Viena. La India reitera que el hecho de que un error pueda tener consecuencias jurídicas (como en realidad tendrían todos los errores alegados) no hace que el error sea un error jurídico.

En relación con el segundo elemento preliminar del artículo 48.1, es evidente que la India no habría aceptado la certificación de haber sido consciente de que ampliaría efectivamente sus compromisos más allá de los contenidos en el ATI-1. El error de la India en relación con el alcance material de las subpartidas objeto de litigio constituyó una condición esencial para su consentimiento a la certificación de dichas subpartidas.

En relación con el artículo 48.2, la India afirma que es una posición doctrinal aceptada que la parte que niega el efecto viciante del error en el marco del artículo 48.1 debido a las excepciones previstas en el artículo 48.2 soporta la carga de probar esas excepciones. Por consiguiente, esa carga probatoria recae sobre el Japón y no sobre la India. El Taipei Chino (en una diferencia paralela (DS588)) y el Canadá están de acuerdo con la posición de la India. A pesar de la posición de la India sobre la carga de la prueba, la India subraya que la condición necesaria en el marco del artículo 48.2 es "haber utilizado todos los medios razonables (y no todos los medios posibles) de establecer los hechos al celebrar el tratado y de adoptar precauciones para evitar cualquier error". El error de la India se enmarca en un ejercicio de transposición en relación con subpartidas técnicas ciertamente complejas que no se "señalaron claramente" como se exigía en virtud del procedimiento para la introducción del SA 2007 (hecho que también han señalado la Unión Europea y el Canadá por separado). El error de la India no era improbable en estas circunstancias. La India subraya además que la normativa de la OMC impone un deber de diligencia a todas las partes. Los Miembros de la OMC, en general, incluido el Japón, no pudieron haber desconocido la muy pública e inequívoca posición de la India contraria a la ampliación del ATI-1.

En el único caso anterior en que el artículo 48 de la Convención de Viena se aplicó en una diferencia planteada en la OMC, el Grupo Especial observó que todas las partes negociadoras tienen el deber de verificar las concesiones ofrecidas. Esa observación resulta especialmente cierta en el caso actual por cuanto cualquier parte interesada en el trato de los productos de TIC por la India hubiera sabido que la posición explícita de la India era que no tenía la intención de asumir obligaciones más allá de las establecidas en el ATI-1.

En relación con el artículo 44 de la Convención de Viena, la India subraya que el error es una causa relativa de nulidad que puede afectar solo a algunas disposiciones del tratado. Los artículos 44.3 a)-3 c) de la Convención de Viena prescriben las condiciones para la separabilidad de algunas disposiciones del tratado. La India ha tratado con anterioridad de establecer que las subpartidas objeto de litigio son claramente separables por cuanto a) el error se refiere únicamente

a las subpartidas objeto de litigio, b) esas subpartidas son separables del resto de la Lista de 2007, c) la certificación de dichas subpartidas no constituyó una condición esencial para el consentimiento de otros Miembros a la Lista de 2007, y d) la continuación del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de otras subpartidas de la Lista de 2007 no sería injusta (hecho que sigue siendo así).

En relación con el artículo 45 de la Convención de Viena, la India reitera que no ha dado su aquiescencia a la validez de las líneas arancelarias objeto de litigio. En primer lugar, en ningún momento la India otorgó en relación con las subpartidas objeto de litigio concesiones constitutivas de una conducta que pudiera denotar aquiescencia. En segundo lugar, como ha descrito anteriormente la India, dejó clara su posición con respecto al alcance de sus compromisos en el plazo de un año contado a partir de la certificación de su Lista (en respuesta a las objeciones formuladas por varios Miembros de la OMC).

Por último, la India ha tratado de establecer que la consecuencia jurídica de la nulidad de las subpartidas objeto de litigio es que estas quedarían sin consolidar. El Japón aduce que el deber del Grupo Especial de no reducir las obligaciones de la India no puede conciliarse con el argumento de la India sobre el error. Sin embargo, como ha indicado anteriormente la India, el Grupo Especial debe aplicar el error como norma del derecho internacional consuetudinario. La India aduce que si la aplicación de un principio del derecho internacional consuetudinario (el error) está en conformidad con el ESD, no es posible que una constatación sobre su consecuencia jurídica (la nulidad) sea contraria al ESD.

La India también destaca que en relación con el artículo 48 ha facilitado con sus segundas comunicaciones escritas un completo dictamen de experto sobre la cuestión del error elaborado por el Profesor Waibel. Ese informe de experto es admisible en el presente procedimiento y confirma diversos aspectos del análisis de la India sobre el error en el contexto de la presente diferencia.

El ATI-1 es el punto de referencia comparativo para evaluar el "error" en el marco del artículo 8.1 de la Convención de Viena

El ATI-1 y su ámbito de cobertura son fundamentales como punto de referencia comparativo para establecer si la transposición dio lugar a una ampliación del alcance de las concesiones arancelarias de la India y, por lo tanto, para adoptar una determinación sobre la alegación de error formulada por la India.

Para determinar si hay una diferencia en el alcance de las concesiones con arreglo a los documentos WT/Let/181 y WT/Let/1072, normalmente, el Grupo Especial podría comparar el alcance de los compromisos de los dos documentos, y cabría comprobar fácilmente que el alcance de los compromisos relativos a los productos de TIC es mucho más amplio en el documento WT/Let/1072 que en el documento WT/Let/181. La comparación de los dos documentos (las Listas mencionadas) podría llevarse a cabo de dos maneras: i) elaborando una lista positiva de los productos abarcados por las líneas arancelarias pertinentes en cada uno de los documentos, o ii) determinando la lista negativa de los productos no abarcados por las líneas arancelarias pertinentes en cada uno de los documentos.

La India subraya que, como la Lista conforme al SA 1996 (documento WT/Let/181) representa la incorporación inmediata de sus compromisos en el marco del ATI-1, debe utilizarse como punto de referencia comparativo. Ello también queda de manifiesto por el hecho de que el Japón ha utilizado el ATI-1 como base de su alegación o como contexto de las concesiones de la India en relación con los productos de TIC. En todo caso, no hay ninguna diferencia importante entre las concesiones de la India en el documento WT/Let/181 y en su Lista conforme al SA 2002, es decir, el documento WT/Let/886. La transposición de la Lista de la India del SA 1996 al SA 2002 no supuso ningún cambio en las partidas 8517 u 8525.

La India reitera que el ATI-1 sigue siendo un acuerdo especial sui generis pertinente para el tema objeto de la presente diferencia, y por consiguiente debe utilizarse como elemento de comparación de referencia a diferencia de otros instrumentos (o listas de concesiones) que tal vez hayan expirado o hayan quedado reemplazados.

Los productos en cuestión no estaban abarcados por el ATI-1

El Japón ha aducido que el ATI-1 no debe interpretarse de conformidad con la Convención de Viena, ya que el ATI-1 no es un acuerdo abarcado. La India sostiene que no es necesario que el ATI-1 sea un acuerdo abarcado para que el Grupo Especial lo interprete a los efectos de su alegación al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena. Cabe observar que la defensa de la India no tiene por qué limitarse a los acuerdos abarcados. El texto del artículo 1.1 del ESD establece que las normas y procedimientos del ESD "serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias" de los acuerdos abarcados. El texto sugiere claramente que los acuerdos abarcados son pertinentes únicamente a los efectos de las alegaciones planteadas en una diferencia. La India sostiene además que, dado que el ATI-1 constituye un "tratado" en el sentido del artículo 2.1 a) de la Convención de Viena, debe interpretarse como tal. El ATI-1 solo puede interpretarse de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.

La India sostiene que las Notas explicativas del SA, la práctica ulteriormente seguida con respecto al ATI-1 y la cobertura de productos de la ampliación del ATI (leídas conjuntamente) constituyen la práctica pertinente y demuestran que los productos en cuestión no estaban abarcados por el ATI-1.

Notas explicativas del SA

El Japón se basa en la tabla de correlación para afirmar que todos los productos en cuestión están abarcados por el ATI-1. Las tablas de correlación sirven de directrices para facilitar la aplicación de las nuevas ediciones de la Nomenclatura del SA, pero no son jurídicamente vinculantes. El artículo 31.4 de la Convención de Viena dispone que "[s]e dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes". Los participantes en el ATI-1 quisieron limitar el alcance del Apéndice A la Nomenclatura del Sistema Armonizado ("SA") 1996 y sus Notas explicativas. Por consiguiente, la Nomenclatura y las Notas explicativas del SA 1996 definen la cobertura de productos del Apéndice A del ATI-1, y solo esa cobertura de productos tiene valor jurídico.

El Japón también ha aducido que la India no ha proporcionado ninguna clasificación alternativa para los productos en cuestión. A este respecto, la India señala que recae en el Japón la carga probatoria de establecer que los teléfonos celulares estaban abarcados por el ATI-1 y que el Japón no la ha satisfecho. Sin perjuicio de ello, la India sostiene que los *cellular telephones* (teléfonos celulares), las *base stations* (estaciones base) y los *LTE Equipment* (equipos LTE), tal como existen actualmente, se habrían clasificado en la partida 8543 del SA 1996, es decir, "*Electrical Machines and Apparatus, Having Individual Functions, Not Specified or Included Elsewhere in this Chapter*" (máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo). Más concretamente, se habrían clasificado en la subpartida 8543.89, es decir, "*Other*" (los demás). Como se demostró en la primera comunicación escrita de la India, los productos en cuestión no podrían haberse clasificado en las partidas 8525 y 8517 del SA 1996. La India destaca que no contrajo compromisos en el marco del ATI-1 respecto de los productos clasificados en la subpartida 8543.89.

El Japón formula sus alegaciones en relación con las subpartidas 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70. Las alegaciones y productos en cuestión podrían dividirse en dos categorías, a saber, "alegaciones independientes" y "alegaciones dependientes". Las alegaciones formuladas en relación con los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) (8517.12), las *base stations* (estaciones base) (8517.61) y los *Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")) (8517.62) son alegaciones independientes. En lo que se refiere a los *static converters* (convertidores estáticos) (8504.40), las *printed circuit boards* (placas de circuitos impresos) (8517.70), y las *parts of telephone sets other than PCBs* (partes de teléfonos excepto las placas de circuitos impresos) (8517.70), se sostiene que los compromisos asumidos en el marco de esas subpartidas dependen de los demás compromisos principales asumidos en virtud del ATI-1 con respecto a productos tales como los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)). Dado que el ATI-1 no abarcaba los teléfonos móviles (celulares), las estaciones base y los equipos LTE, sus partes y aparatos tampoco pueden estar abarcados por él.

La India resume a continuación su posición con respecto a las alegaciones independientes formuladas por el Japón:

Subpartida 8517.12 - los "Telephones for Cellular Networks or for Other Wireless Networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) no estaban abarcados por el ATI-1

El Japón alega que la India impone un derecho del 20% a los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), que están comprendidos en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90. La cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si la subpartida 8525.20 —"*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (emisores receptores)— podría abarcar los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)). La línea arancelaria 8525 abarcaba, entre otros productos, los "*Transmission Apparatus for Radio-Telephony or Radio Telegraphy*" (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía). La definición de los aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía se limita a la emisión a distancia de 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas. Esta lista es acumulativa y exhaustiva. Por consiguiente, los aparatos que puedan emitir a distancia vídeos o cualesquiera contenidos distintos de los tres enumerados *supra* no pueden estar incluidos en el ámbito de la partida 8525.

El Japón se ha basado en la modificación introducida en las Notas explicativas del SA 1996 en marzo de 1998 para aducir que los teléfonos móviles podrían clasificarse en la partida 8525 del SA 1996. La India destaca que, en *primer lugar*, la lista que figura en la Parte A) de las Notas explicativas de la partida 8525 está sujeta a la definición principal de *Transmission Apparatus for Radio Telephony or Radio Telegraphy* (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía). Como se ha explicado *supra*, los aparatos emisores de la partida 8525 del SA 1996 solo comprenden aparatos que pueden emitir a distancia 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas. En *segundo lugar*, la modificación de las Notas explicativas del SA 1996 no se adoptó hasta 1998. El documento WT/Let/181 se certificó el 2 de octubre de 1997. Por consiguiente, la cobertura de productos aceptada por la India fue la que figuraba en las Notas explicativas a fecha 2 de octubre de 1997. La modificación citada por el Japón no es aplicable en la presente diferencia.

La India también destaca que la subpartida 8517.12 objeto de litigio ha dejado de existir. Los teléfonos inteligentes y los teléfonos móviles (celulares) están ahora clasificados en las subpartidas 8517.13 y 8517.14, respectivamente. A este respecto hay que señalar que, a fin de clasificar un producto en una partida arancelaria, la partida y la designación tendrían que considerarse conjuntamente para determinar los compromisos prescritos en la lista. La designación de las subpartidas 8517.13 y 8517.14 difiere de la designación de la desaparecida subpartida 8517.12. Concretamente, el término "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) no figura en el ATI-1 ni en la Lista de 2007. Por consiguiente, no existen compromisos con respecto a esos teléfonos. Además, no existe una lista certificada con respecto a las subpartidas 8517.13 y 8517.14.

Por otra parte, la India sostiene que en el SA 2007, el SA 2012 y el SA 2017 se utilizó exclusivamente el "tipo de red" que emplea un teléfono determinado para clasificar los teléfonos en las subpartidas 8517.11 y 8517.12. Sin embargo, la partida arancelaria 8517.13.00 se basa en la función del teléfono y el tipo de red. Sobre la base de la Nota 5 al Capítulo 85, la India considera que los teléfonos inteligentes son dispositivos multifuncionales cuya función principal no es la de un teléfono. En otras palabras, esos dispositivos podrían tener diversas funciones adicionales como el juego, la fotografía y la videografía, la producción y edición de vídeos, el consumo de diversas formas de contenido, la carga inalámbrica de otros dispositivos, etc., y su función principal ya no parece ser la de un teléfono. La India sostiene que, dado que no se asignó a los "teléfonos inteligentes" una subpartida arancelaria específica en el SA 2007, podían clasificarse en diferentes partidas arancelarias, según su función. Incumbe al reclamante la carga probatoria de identificar la subpartida en la que estaban clasificados los teléfonos inteligentes en el SA 2007, y si la India ha incumplido los compromisos que contrajo respecto de esas subpartidas.

Subpartida 8517.61: las "Base Stations" (estaciones base) no estaban abarcadas por el ATI-1.

El Japón alega que la India impone un derecho del 20% a las "*base stations*" (estaciones base), que están abarcadas por la subpartida arancelaria 8517.61.00 de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975. A diferencia de las estaciones base, los aparatos de conmutación del tipo abarcado por las Notas explicativas del SA 1996 no reciben ni emiten ondas de radio, sino que reciben y emiten señales eléctricas "codificadas" y establecen una conexión a los efectos de la telefonía con hilos.

Por consiguiente, las estaciones base, para las que la radiocomunicación es esencial, no pueden estar abarcadas por esta partida. En consecuencia, la cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si la subpartida 8525.10 —"*Transmission apparatus other than apparatus for radiobroadcasting or television*" (emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión)— o la subpartida 8525.20 —"*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (emisores receptores)— podrían abarcar las *base stations* (estaciones base).

La India reitera que la partida 8525 (SA 1996) abarcaba los "*[t]ransmission apparatus for radio-telephony, radio-teleggraphy, ..., whether or not incorporating reception apparatus or sound recording or reproducing apparatus*" (aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, ..., incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado). Los aparatos emisores abarcados por esa partida se limitaban a los aparatos de radiotelefonía del tipo descrito en las Notas explicativas del SA 1996. Ya se ha establecido *supra* que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) no estaban abarcados por el ATI-1. Incluso si el Grupo Especial constatará que los teléfonos móviles estaban abarcados por la subpartida 8525 del SA 1996 sobre la base de la modificación posterior introducida por la OMA, las alegaciones del Japón de que las estaciones base y los equipos LTE estaban abarcados por el ATI-1 seguirían sin prosperar, ya que esos productos aún no estaban incluidos en la designación exhaustiva del subgrupo de la radiotelefonía. Por tanto, las *base stations* (estaciones base) tampoco estaban abarcadas por el ATI-1. Por consiguiente, la India sostiene que las subpartidas 8525.10 u 8525.20 no abarcaban ni podían abarcar las estaciones base.

Subpartida 8517 62: los *Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus other than PLCC Equipment, Voice Frequency Telegraphy, Modems, High Bit Rate Digital Subscriber Line System, Digital Loop Carrier System, Synchronous Digital Hierarchy System and Multiplexers* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")), excepto los equipos PLCC (de comunicación por línea eléctrica), la telegrafía armónica, los módems, los sistemas de línea de abonado digital de alta velocidad binaria, los sistemas de portador de bucle digital, los sistemas de jerarquía digital síncrona y los multiplexores) no estaban abarcados por el ATI-1.

El Japón ha alegado que la Notificación de Aduanas N° 57/2017, de fecha 30 de junio de 2017, y las notificaciones que la han sucedido eximen a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la parte del derecho de aduana superior al 10%, excepto a los dispositivos de muñeca, los equipos de transporte óptico, las combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes, los productos de redes ópticas de transporte, los radios IP, los conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet, los conmutadores de ethernet de operador, los productos de nodos de transporte por paquetes, los productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo, y los productos de múltiples entradas y múltiples salidas (MIMO) y de evolución a largo plazo (LTE).

En realidad, el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, de fecha 30 de junio de 2017, prevé exenciones con determinadas excepciones, y la columna relativa a la clasificación de dichas mercancías indica que podrían estar clasificadas en las partidas arancelarias 8517.62.90 u 8517.69.90. Por consiguiente, existe la posibilidad de que los productos en cuestión no estén clasificados en la partida 8517.62.90 en la medida en que estén debidamente clasificados en la subpartida 8517.69.

El Japón ha aducido que, dado que los dispositivos de muñeca, los equipos de transporte óptico, las combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes (POTP o POTS), los productos de redes ópticas de transporte (OTN) y los radios IP fueron clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 en virtud de la Notificación N° 75/2018, al menos estos productos deberían estar comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90. Además, ha afirmado que todos los productos incluidos en la lista están abarcados por las alegaciones del Japón, así como el resto de los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90, que están sujetos al derecho del 10%. Sin embargo, el Japón no ha presentado pruebas para su alegación relativa a la clasificación de los productos en la subpartida 8517.62.90.

Pertinencia del párrafo 3 del Anexo del ATI-1

El Japón ha aducido que la India se remite al párrafo 3 del Anexo del ATI-1 como prueba para demostrar que el ATI-1 no abarca los "nuevos productos". Ha aducido que el párrafo 3 del Anexo del ATI-1 simplemente reconoce que el ATI-1 tiene un determinado alcance, que debe ampliarse de vez en cuando, y su interpretación es compatible con la observación del Grupo Especial en el asunto CE - Productos de tecnología de la información.

En primer lugar, la India aclara que el análisis de la cobertura de productos del ATI-1 propuesto por ella es compatible con la posición adoptada por el Grupo Especial en el asunto CE - Productos de tecnología de la información. La expresión "nuevo producto" utilizada por la India en la presente diferencia se limita a los productos que no están comprendidos en la cobertura de productos del ATI-1 leído junto con las Notas explicativas del SA 1996. En segundo lugar, el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* se refería al Apéndice B del ATI-1, un apéndice que se basa en la designación de los productos y no en las partidas o subpartidas arancelarias conexas. Por otra parte, el alcance y la cobertura del Apéndice A del ATI-1 estarían delimitados por las Notas explicativas del SA conexas. El alcance de los compromisos de la India con respecto a los productos en cuestión en el marco del ATI-1 está definido por la Nomenclatura del SA 1996, leída junto con sus Notas explicativas.

Práctica ulteriormente seguida con respecto al ATI-1

La India destaca que las declaraciones pueden considerarse práctica ulteriormente seguida en el sentido del artículo 31.3 b) de la Convención de Viena, si esas declaraciones guardan relación con el significado y la interpretación del tratado. El Japón ha aducido que las declaraciones mencionadas por la India no constituyen una práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado de conformidad con el artículo 31.3 b) ya que i) no reflejan una pauta común, coherente, discernible ni ii) implican un acuerdo sobre la interpretación de una disposición.

La India observa que del informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Trozos de pollo* se desprende claramente que i) no es preciso que todas y cada una de las partes sigan una práctica determinada para que esta pueda considerarse una práctica "común" y "concordante", pero ii) sería difícil establecer tal práctica sobre la base de las declaraciones de *una o muy pocas de las partes*. Además, el Órgano de Apelación ha reconocido que en caso de que muy pocas partes hayan comercializado o clasificado productos de una partida determinada (en el contexto de un tratado multilateral), puede no haber tantos actos y declaraciones disponibles a efectos de examinar la práctica ulteriormente seguida con respecto a un tratado. Las declaraciones en que se basó la India reflejan el acuerdo de los países en cuanto al carácter estático de la cobertura de productos del ATI-1 y la necesidad de ampliar esta para incluir "nuevos productos", es decir, productos no abarcados ya por el ATI-1.

En su primera comunicación escrita la India demostró que varios participantes en el ATI-1, que también son ahora participantes en la Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información ("ampliación del ATI"), no otorgaron ninguna concesión respecto de algunos de los productos en cuestión hasta que modificaron sus listas de concesiones en aplicación de la ampliación del ATI. Por otra parte, y confirmando con ello la naturaleza compleja de la propia transposición, la India ha demostrado que i) las listas de algunos Miembros de la OMC según el SA 2007 reflejan derechos nulos para determinadas líneas arancelarias objeto de litigio, pero estos Miembros siguen imponiendo derechos a esas líneas arancelarias, ii) algunos participantes en el ATI-1 no se han comprometido a imponer derechos nulos respecto de determinadas líneas arancelarias objeto de litigio y, por último, iii) algunos participantes en el ATI-1 que no son participantes en la ampliación del ATI siguen imponiendo derechos a los productos comprendidos en determinadas líneas arancelarias objeto de litigio.

Por ejemplo, Viet Nam y Ucrania se han comprometido a imponer un derecho nulo respecto de determinadas líneas arancelarias, pero siguen imponiendo derechos que van del 0% al 10% a determinados productos clasificables en esas líneas. De hecho, países como la República Dominicana, Indonesia, Marruecos, Tayikistán, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Omán, Moldova, Jordania y Egipto siguieron imponiendo derechos a algunos de los productos en cuestión durante un período considerable tras firmar el ATI-1.

Se constató que, si bien el tipo consolidado de Viet Nam para la subpartida 8517.62 era nulo, había seguido aplicando derechos de entre el 0% y el 10% hasta 2020 respecto de determinados productos clasificables en dicha subpartida. Además, el tipo consolidado de Viet Nam para la subpartida 8517.70 objeto de litigio no es nulo, lo que significa que no considera que esa subpartida sea parte de sus compromisos en el marco del ATI-1. Análogamente, Ucrania, cuyo tipo consolidado para la subpartida 8517.70 es nulo, siguió aplicando derechos de entre el 0% y el 10% a determinados productos clasificables en esa subpartida al menos hasta 2021.

Productos comprendidos en la ampliación del ATI

La India también pone de relieve que el propósito de la ampliación del ATI era precisamente hacer extensivas las concesiones a una gama más amplia de productos que tuviera en cuenta el progreso tecnológico y la evolución del mercado que no podían quedar abarcados por el ATI-1 leído conjuntamente con las subpartidas del SA 1996 pertinentes y las Notas explicativas aplicables. El hecho de que la ampliación del ATI abarque casi todos los productos en cuestión en el presente caso —explícitamente los abarcados por las subpartidas 8504.40, 8517.61, 8517.62, 8517.70 y 8518.30— confirma claramente que esos productos eran una adición respecto del ATI-1 e iban más allá de su alcance.

El Japón y determinados terceros han alegado que existe una superposición entre el ATI-1 y la ampliación del ATI. El Japón se ha basado en el documento G/IT/SPEC/15 para fundamentar esa alegación. La India subraya que el documento no forma parte de la historia de la negociación de la ampliación del ATI y, por lo tanto, no puede tomarse como base. Además, la India observa que el documento G/IT/SPEC/15 contiene indicaciones respecto de los productos que ya estaban incluidos en el ATI-1. Sin embargo, la India observa que en ese documento no se ha identificado ninguno de los productos en cuestión con indicaciones de ese tipo que denoten que dichos productos formaban parte del ATI-1.

El Japón también se ha basado en otro documento titulado "Modificaciones del Sistema Armonizado de 2007 relativas a los productos comprendidos en el ATI y lista modelo de productos clasificados en el Sistema Armonizado de 2007" ("lista modelo"). Sin embargo, el documento se basó en tablas de correlación publicadas por la OMA, y utiliza esas tablas como base para la orientación que imparte. La India destaca que el documento incluye la siguiente advertencia: "Conviene señalar que si bien la secretaría de la OMA publicó las tablas de correlación como una orientación para facilitar la aplicación de las nuevas ediciones de la Nomenclatura del SA, *estas no tienen ningún valor jurídico*". Por consiguiente, basándose en ese documento el Japón no justifica en modo alguno sus argumentos.

Proyecto de rectificación

La posición de la India con respecto al proyecto de rectificación no es una reconvención en la presente diferencia. La India sostiene que una constatación de que el proyecto de rectificación propuesto es de pura forma llevaría a la conclusión de que la objeción planteada por el Japón respecto del proyecto careció de fundamento. Por consiguiente, el Grupo Especial podría determinar que los tipos consolidados asignados a los productos en cuestión eran claramente erróneos y que esas concesiones eran susceptibles de rectificación a través de los procedimientos de 1980. Por lo tanto, no puede haber infracción de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 si las líneas arancelarias objeto de litigio de la Lista de concesiones de la India no son válidas. La India no solicita la certificación del proyecto de rectificación a través del mecanismo de solución de diferencias.

El párrafo 1 b) iv) del GATT de 1994 dispone que dicho Acuerdo comprende "las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947". El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - EVE* había interpretado que "las demás decisiones de las Partes Contratantes del GATT de 1947" incluían "un texto jurídico formal que represente una determinación jurídicamente vinculante con respecto a los derechos y/o las obligaciones de aplicación general a todas las partes contratantes del GATT de 1947". La India observa que los procedimientos de 1980 constituyen un "acuerdo abarcado", ya que son una decisión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 ("GATT de 1947"), y son una determinación jurídicamente vinculante con respecto a los derechos y obligaciones de aplicación general a todas las Partes Contratantes del GATT de 1947. Dado que los procedimientos de 1980 son un acuerdo abarcado en

el sentido del artículo 3.2 del ESD, el Grupo Especial está facultado para interpretar el proyecto de rectificación y aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del mismo.

En cualquier caso, de conformidad con el artículo 11 del ESD el Grupo Especial está obligado a hacer una "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos". De ello se desprende claramente que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial está obligado a examinar las defensas planteadas por el demandado en el curso de una diferencia. Esto es cierto incluso si esa defensa se refiere a acuerdos que no son acuerdos abarcados. Por consiguiente, el Grupo Especial está obligado a evaluar la reclamación a la luz de los procedimientos de 1980. Cualquier posición en contrario haría que los demandados no pudieran plantear ninguna defensa en los procedimientos sometidos al Grupo Especial. La India considera que la evaluación de las objeciones del Japón al proyecto de rectificación es esencial para una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD.

Condiciones

El Reglamento de Aduanas (Importación de Mercancías a Tipos de los Derechos Favorables) de 2017 exige una indicación de la intención de acogerse a tipos de los derechos favorables y registrar las declaraciones de entrada. Estos procesos han sido automatizados, y todos los detalles pueden cargarse en un portal común. En relación con las prescripciones en materia de licencias aplicables a los productos inalámbricos, la Ley de Telegrafía sin Hilos de la India de 1933 establece que la posesión de aparatos de telegrafía inalámbrica —es decir, "cualesquiera aparatos, dispositivos, instrumentos o materiales utilizados o susceptibles de ser utilizados en una comunicación inalámbrica"— sin licencia está prohibida, a reserva de cualesquiera exenciones previstas en las normas que se elaboren en su virtud. Además, la Notificación N° 71 de fecha 25 de septiembre de 1953, en su forma modificada, permite la importación de equipos inalámbricos únicamente por personas con licencia para importarlos expedida por el Departamento de Telecomunicaciones. El requisito de la licencia es aplicable a la posesión en el país de los aparatos inalámbricos especificados.

La India sostiene que no hay ninguna prescripción de consignar en la lista de concesiones esas formalidades documentales y de procedimiento para la importación de mercancías. No existe ninguna restricción al mantenimiento de tales formalidades relativas a la importación de mercancías siempre y cuando esas formalidades no limiten el comercio.

El tipo aplicado del derecho de aduana propiamente dicho impuesto a los productos del Japón no excede de los tipos consolidados de la India

Sin perjuicio de la posición de la India, el Grupo Especial debe tomar nota de que los tipos aplicados del derecho de aduana propiamente dicho impuesto a los productos del Japón no exceden de los previstos en la Lista de concesiones de la India.

La India destaca que la carga de identificar la medida en litigio corresponde al Japón y no a ella. El Japón no ha identificado la Notificación N° 69/2011 como la medida pertinente en litigio en la presente diferencia.

La India sostiene que las medidas en litigio identificadas por el Japón como medidas que imponen derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de concesiones de la India carecen de pertinencia y no afectan a la validez y el funcionamiento de la Notificación de Aduanas N° 69/2011 en virtud de la cual la India aplica derechos de aduana propiamente dichos a los productos del Japón.

Por consiguiente, las medidas en litigio identificadas por el Japón no son incompatibles con el artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994, ya que no conceden un trato menos favorable a los productos del Japón que el previsto en la Lista de concesiones de la India.

Las notificaciones de exención de la India son compatibles con el artículo II.1 a) del GATT

El Japón aduce que las exenciones concedidas en virtud del artículo 25 de la Ley de Aduanas no eliminan la incompatibilidad con el artículo II.1 a). Ha aducido que la naturaleza de las notificaciones de exención emitidas por la India da lugar a una falta de previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado. El Japón formula esta afirmación basándose en el criterio jurídico establecido en *CE - Productos de tecnología de la información*.

La India pone de relieve que ninguno de los aspectos fácticos identificados por el Japón se asemeja a las características fácticas identificadas en CE - Productos de tecnología de la información. En particular, el Japón no ha podido señalar siquiera un solo caso en que se abordara un "período de desfase" mediante la aplicación retrospectiva de una notificación de exención. Además, las notificaciones de exención de la India permanecen en vigor mientras su Gobierno no proceda a una modificación. El trato arancelario previsto en las notificaciones de exención no está supeditado a ninguna renovación o prórroga retrospectiva. En consecuencia, por estas razones, el Grupo Especial debe rechazar la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994.

Conclusión

Por las razones expuestas en la presente comunicación, la India solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que:

- Los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio son nulos porque se cometió un "error" en el sentido del artículo 48 de la Convención de Viena.
 - Los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1 y la Lista de 2007, certificada por error, incluía productos no abarcados inicialmente por el ATI-1.
 - Dado que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1, el proyecto de rectificación distribuido por la India es de pura forma.
-

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	68
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	70
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	73
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	75
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	79
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Singapur	80
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos del Taipei Chino	83
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Türkiye	86
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	90
Anexo C-10	Resumen integrado de los argumentos del Reino Unido	92
Anexo C-11	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	95

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL****INTRODUCCIÓN**

1. El Brasil facilita el siguiente resumen de su participación durante las actuaciones del grupo especial en la presente diferencia.

I. ARGUMENTOS**A. Los artículos 8.6 y 8.7 del ESD relativos a la composición de un grupo especial.**

2. El Brasil no considera que haya una jerarquía de procedimientos entre el artículo 8.6 y el artículo 8.7. En el artículo 8.6 se establece la obligación de que la Secretaría distribuya los nombres de los candidatos a integrantes del grupo especial para que las partes lleguen a un acuerdo sobre ellos, pero las partes pueden prescindir de esos candidatos o llegar a un acuerdo sobre otros integrantes que no haya propuesto anteriormente la Secretaría. El artículo 8.7, a su vez, dispone que el Director General establecerá la composición del grupo especial si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial. El texto de esa disposición no condiciona la solicitud al Director General a que previamente se distribuya una lista de candidatos, sino que solo establece un plazo mínimo para que las partes traten de negociar. En opinión del Brasil, esas negociaciones no son una condición obligatoria para la formación de un grupo especial por el Director General.

B. La interpretación y modificación de las Listas de concesiones, a la luz del objeto y fin del GATT de 1994.

3. El Brasil entiende que, en la presente diferencia, el Grupo Especial debe aclarar cuál es el arancel consolidado correcto fijado por la India en sus Listas para determinadas líneas arancelarias. De conformidad con el artículo 3.2 del ESD, el Grupo Especial debería aplicar las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, en particular los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, para lograr este objetivo.
4. En cuanto a la naturaleza y del ATI-1 y su utilidad en la presente diferencia, el Brasil entiende que el ATI-1 constituye un compromiso por parte de sus participantes de eliminar y consolidar a tipos nulos los derechos para los productos especificados en él sobre una base NMF. Una vez incluidas las concesiones en la Lista de concesiones de un participante, esos tipos pasan a formar parte de las obligaciones que corresponden a ese Miembro en virtud de los acuerdos abarcados.
5. A juicio del Brasil, el ATI-1 no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD y, por lo tanto, el Grupo Especial no está facultado para interpretarlo. Sin embargo, tal vez sea necesario que el grupo especial indague si el ATI-1 reúne las condiciones para ser contexto, en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena, para la interpretación de los compromisos consignados en la Lista de la India. El Brasil no adopta una posición al respecto.
6. Lo que es más importante, el Brasil considera que la presente diferencia se refiere a la interpretación de las Listas en consonancia con el objetivo de garantizar la previsibilidad y la seguridad de las concesiones recíprocas y mutuamente convenidas que constituyen la piedra angular de la estructura de la OMC. En este sentido, el Brasil reitera que el ATI no es importante para determinar el objetivo y la finalidad del Acuerdo sobre la OMC, como analizó anteriormente el grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*.¹

¹ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.548.

7. El Brasil señala también que el ATI-1 abarca un conjunto de productos de rápida evolución —ordenadores, dispositivos para telecomunicaciones, semiconductores y equipos de fabricación, entre otros— que constantemente incorporan nuevas funciones y son objeto de innovaciones. Esto invita al grupo especial a analizar en qué medida las innovaciones tecnológicas pueden modificar los compromisos consignados en la Lista de un Miembro. A juicio del Brasil, la evolución tecnológica no puede dar lugar a reclasificaciones unilaterales por parte de los Miembros importadores de formas que puedan eludir los compromisos arancelarios que negociaron y consignaron en sus Listas en la OMC.

C. *La aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

8. El Brasil entiende que ninguna disposición de los acuerdos de la OMC impide a un Miembro invocar el artículo 48 de la Convención de Viena. Ello no obstante, el Brasil observa que la jurisprudencia internacional actual establece un umbral muy elevado para demostrar que una parte consintió en obligarse por un tratado por error.
9. El Brasil recuerda que, para que el artículo 48 sea aplicable, debe establecerse que: i) el error en cuestión, si existió, constituyó una "base esencial" del consentimiento de una parte en obligarse por el tratado; ii) esa parte no contribuyó con su conducta al error; y iii) las circunstancias no fueron tales que esa parte quedó advertida de la posibilidad de error.
10. Si bien el Brasil no adopta una posición sobre la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena en esta diferencia, cree que debe darse prioridad a las disposiciones de los acuerdos abarcados de la OMC respecto de otros documentos jurídicos, como la Convención. Por ejemplo, el Brasil entiende que las disposiciones contenidas en los "Procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de concesiones arancelarias" ("procedimientos de 1980") relativas a la rectificación de las Listas deberían prevalecer sobre las normas análogas del artículo 79 de la Convención de Viena relativas a los cambios de pura forma.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. INTRODUCCIÓN**

1. En la siguiente comunicación se exponen los principales argumentos del Canadá en calidad de tercero en esta diferencia. Concretamente, las opiniones del Canadá con respecto a la cuestión de los avances tecnológicos y la cobertura de productos, el ATI-1 y la ampliación del ATI, el artículo 48 de la Convención de Viena y el acuerdo comercial bilateral de la India con el Japón.

II. LOS NUEVOS PRODUCTOS NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA EXISTENTE SIMPLEMENTE PORQUE INCORPORAN AVANCES TECNOLÓGICOS

2. El Canadá opina que las concesiones arancelarias en el marco de la Ronda Uruguay y del ATI-1 no son estáticas y no abarcan únicamente los productos que existían en el momento en que se otorgaron. El SA se actualiza para tener en cuenta los nuevos productos, y las obligaciones y consolidaciones arancelarias de los Miembros se aplicarán a esos nuevos productos en la medida en que estén comprendidos en las líneas arancelarias existentes.

3. El grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* observó que los Miembros, al contraer compromisos de conformidad con el artículo II del GATT de 1994 "puede[n] elegir términos y condiciones precisos, incluso exclusivos, para matizar o limitar el alcance de la cobertura, entre ellos términos y condiciones que limiten la cobertura a un determinado producto sobre la base de sus atributos físicos, sus dimensiones o sus características o rasgos técnicos. Puede[n] también remitirse para definir o limitar el alcance de una concesión a una determinada clasificación o partida arancelaria. La determinación de los productos comprendidos se deriva del sentido de los términos del compromiso de que se trate".¹ Los nuevos productos no están automáticamente excluidos de la cobertura existente simplemente porque incorporan avances tecnológicos. Antes bien, el alcance de la cobertura se determina mediante un examen del sentido de los términos contenidos en el compromiso consignado en la Lista de un Miembro.

4. Con respecto a la cuestión específica de la evolución de la tecnología en relación con los productos de tecnología de la información, el grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* constató que al evaluar el alcance de las concesiones propuestas en cuestión en ese caso no era necesario examinar el estado concreto de la tecnología en el momento en que se negoció la concesión.² Antes bien, al determinar el alcance de los compromisos contraídos con respecto a los productos específicos, el Grupo Especial aplicó las normas usuales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena, con inclusión del sentido corriente de los términos del compromiso, el contexto proporcionado por el ATI-1, otras partes pertinentes de la Lista en cuestión y las Listas de otros Miembros de la OMC.³

5. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no es necesario examinar el estado de la tecnología existente en el momento en que se celebró el ATI-1. Antes bien, la principal tarea del Grupo Especial en este caso es determinar si, en su Lista arancelaria, la India ha contraído compromisos arancelarios con respecto a los productos en cuestión y, en caso afirmativo, si se han impuesto derechos a esos productos que excedan de las consolidaciones arancelarias consignadas en la Lista de 2007 de la India.

6. La posición del Canadá a este respecto es la misma con respecto a todos los productos —ya se trate de los productos en general, de los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI-1 o de los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ampliación del ATI—. Una interpretación que constate que esos compromisos son estáticos y no pueden abarcar avances tecnológicos socavaría el sistema de concesiones arancelarias de la OMC al permitir a los Miembros

¹ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.505 (sin resalte en el original).

² *Ibid.*, párrafos 7.596, 7.600, 7.952.

³ *Ibid.*, párrafo 7.952 por ejemplo.

simplemente no tener en cuenta los compromisos arancelarios sobre la base de que un producto incorpora nuevas tecnologías o ha evolucionado tecnológicamente.

III. LA PERTINENCIA DEL ATI-1 Y LA AMPLIACIÓN DEL ATI Y LA INTERACCIÓN ENTRE AMBOS ACUERDOS

7. A juicio del Canadá, en el caso que nos ocupa no es necesario interpretar el propio ATI-1. Antes bien, la tarea del Grupo Especial consiste en interpretar los compromisos arancelarios de la India establecidos en su Lista de concesiones anexa al GATT de 1994. Sin embargo, el ATI-1 puede considerarse un contexto pertinente en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena a los efectos de interpretar los términos de las concesiones en cuestión.

8. La India no es parte en la ampliación del ATI y, por lo tanto, no acordó ninguna concesión arancelaria ni aplicó los compromisos acordados por las partes en la ampliación. Por consiguiente, si bien la ampliación del ATI podría servir de contexto para los cambios que se introdujeron en las listas de otros Miembros a raíz de ese Acuerdo y que aplicaron los compromisos en él contenidos, no es así en el caso de la India.

9. Además, la inclusión de un producto en la ampliación del ATI no significa necesariamente que esté fuera del ámbito de aplicación del ATI-1; puede haber superposición entre las coberturas de productos de las dos listas. El Canadá entiende que, cuando definieron la cobertura de productos de la ampliación del ATI, los negociadores no trataron deliberadamente de evitar la superposición con determinados productos comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI-1. Por el contrario, el Canadá entiende que los negociadores sabían que habría superposición y que sería difícil evitarla, en parte debido a las diferencias entre las versiones del SA utilizadas como base de los dos acuerdos (a saber, el SA 2007 para la ampliación del ATI y el SA 1996 para el ATI-1).

IV. ARTÍCULO 48 DE LA CONVENCION DE VIENA

10. Como cuestión preliminar, todo análisis en el marco del artículo 48 debe ir precedido por un análisis y unas constataciones sobre si los productos de que se trate están abarcados por las concesiones arancelarias en cuestión. A continuación requeriría una determinación de que se han satisfecho todos los elementos necesarios del artículo 48. Dicho de otro modo, debe demostrarse que: 1) hay un error en el tratado, 2) referido a un hecho o a una situación cuya existencia dio por supuesta el Estado en el momento de la celebración del tratado, 3) que constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado, y 4) que el Estado no contribuyó con su conducta al error ni las circunstancias fueron tales que quedó advertido de la posibilidad de error.

11. El Canadá se pregunta si las modificaciones de pura forma o técnicas de los tratados, como las que se producen durante la certificación de las listas arancelarias tras un proceso de transposición, podrían satisfacer el requisito de constituir una "base esencial" del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. Este elemento del artículo 48 examina si un Estado se habría abstenido de dar su consentimiento a todo el tratado si hubiera conocido el hecho o situación real. Se incluyó en el artículo 48 para evitar que se abusara de él impidiendo que los Estados faltaran a sus compromisos, y para proteger la estabilidad de los tratados y la buena fe de las demás partes definiendo claramente las condiciones en las que un error puede viciar el consentimiento.⁴ A juicio del Canadá, habida cuenta de este requisito relativo al carácter "esencial" del error, parece improbable que las modificaciones técnicas que no alteren el alcance de las obligaciones de un Estado puedan satisfacer el umbral tan elevado de constituir la base "esencial" del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado.

12. Los criterios establecidos en el artículo 48.2 revisten también particular importancia para el análisis del Grupo Especial sobre si el artículo 48 puede invocarse con éxito. El primer requisito del artículo 48.2 es que el Estado en cuestión no contribuyera con su conducta al error. El segundo elemento del artículo 48.2 es que no se puede alegar un error cuando "las circunstancias fueron tales que [el Estado] hubiera quedado advertido de la posibilidad de error".

⁴ O. Dorr y K. Schmalenbach (editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*, segunda edición (Berlín: Springer-Verlag GmbH Alemania, 2018), prueba documental CAN-1, página 897.

13. Aunque la jurisprudencia relativa al artículo 48 es limitada, indica que existe cierto grado de diligencia que se requiere por parte del Estado que alega el error a fin de demostrar que su conducta no contribuyó a él. En opinión del Canadá, los Miembros de la OMC tienen la responsabilidad de examinar adecuadamente sus Listas y asegurarse de que son correctas antes de su certificación. El Canadá considera que la India tuvo la oportunidad de examinar la propuesta de transposición preparada por la Secretaría de la OMC y proponer cambios antes de certificar el documento. El Canadá señala además que en 2007 se disponía de documentación de concordancia en la que se indicaba exactamente la forma en que la Secretaría consideraba que sería la transposición de los productos comprendidos en el ATI del SA 1996 al SA 2007. La disponibilidad de esa documentación de concordancia de 2007 podría indicar además que las circunstancias eran tales que la India quedó advertida de la posibilidad de un error en su entendimiento del alcance de las concesiones. Tras examinar el proyecto de fichero SA 2007, a pesar de toda la información disponible, la India no indagó sobre el alcance de las concesiones y, por lo tanto, con su conducta, pudo haber contribuido al supuesto error en cuanto al alcance de esas concesiones.

14. Con respecto a la carga probatoria al invocar el artículo 48, la parte que desee invocarlo soporta la carga de demostrar que cumple los requisitos del mismo. Sin embargo, el Canadá considera que la cláusula de exclusión establecida en el artículo 48.2 exige a la parte que niega el efecto viciante de un error —en este caso el reclamante— probar que se satisfacen los elementos del artículo 48.2.

V. LA CAPACIDAD DEL GRUPO ESPECIAL PARA EVALUAR LA VALIDEZ DEL PROYECTO DE RECTIFICACIÓN DE LA INDIA

15. El Canadá opina que un grupo especial de solución de diferencias no tiene competencia para determinar si el proyecto de rectificación de 2018 de la India fue de pura forma.

VI. EL ACUERDO COMERCIAL BILATERAL DE LA INDIA CON EL JAPÓN NO EVITA UNA CONSTATAción DE INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS II.1 A) Y B) A SU RESPECTO

16. La aplicación de un acuerdo bilateral de libre comercio no impide constatar una infracción del artículo II y no es pertinente para el análisis del Grupo Especial en el caso que nos ocupa. Las obligaciones establecidas en el artículo II del GATT son independientes de cualquier acuerdo bilateral de libre comercio que establezca concesiones arancelarias preferenciales para las mercancías que reúnen las condiciones establecidas en este. Las concesiones que figuran en las Listas de los Miembros de la OMC establecen los derechos máximos de la nación más favorecida ("NMF") que se aplicarán a los Miembros de la OMC, incluidas las mercancías procedentes de asociados en acuerdos de libre comercio que no solicitan el trato arancelario preferencial previsto en esos acuerdos o no tienen derecho a él. Estos tipos NMF consolidados no se ven afectados por acuerdos comerciales bilaterales.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA***

Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

1. En nombre de la Unión Europea, quiero dar las gracias al Grupo Especial por esta oportunidad de presentar oralmente las opiniones de la Unión Europea como tercero en las diferencias DS584 y DS588.
2. Esas dos diferencias plantean esencialmente las mismas cuestiones que la diferencia DS582 planteada por la Unión Europea. El Grupo Especial ya está familiarizado con los argumentos presentados por la Unión Europea en la diferencia DS582. Por esa razón, nuestra declaración de hoy será muy breve.
3. Al igual que la Unión Europea, tanto el Japón como el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu alegan, en esencia, que la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994 al aplicar derechos de importación a determinados productos del sector de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) que exceden de las consolidaciones arancelarias incluidas en la Lista de la India anexa al GATT.
4. La India no discute que las consolidaciones arancelarias invocadas por el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu formen parte de la Lista de la India anexa al GATT. Tampoco discute que los derechos aplicados por la India excedan de esas consolidaciones arancelarias.
5. A modo de defensa, la India se limita a aducir que la transposición a la versión de 2007 del Sistema Armonizado (SA) se debió a un error porque la India hizo la suposición errónea de que esa transposición no podía ampliar sus compromisos en el marco del Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI-1). En consecuencia, según la India, las concesiones arancelarias en litigio son nulas en virtud del artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).
6. La India no ha demostrado que cometiera el error que alega ahora. La transposición al SA 2007 no tenía por objeto "ampliar", y no "amplió", las concesiones arancelarias preexistentes de la India. La India no se equivocó al suponer que la transposición al SA 2007 no podía "ampliar" el alcance de sus concesiones preexistentes. Antes bien, la India se equivoca al suponer que sus concesiones preexistentes se limitaban a productos que ya existían en 1997.
7. La carga de probar que la India cometió el supuesto error corresponde a la India. En consecuencia, corresponde a la India, y no a las partes reclamantes, demostrar que la transposición al SA 2007 "amplió" los compromisos de la India en el marco del ATI-1. La India no lo ha hecho. En cualquier caso, el Grupo Especial no tiene por qué llegar a ocuparse de esta cuestión porque es evidente que no se cumplirían los estrictos requisitos del artículo 48 de la Convención de Viena para anular un tratado.
8. En primer lugar, el error alegado por la India no se refiere a un hecho o a una situación, como exige el artículo 48.1 de la Convención de Viena. La India aduce que cometió un error con respecto al alcance de las concesiones arancelarias en litigio. El alcance de esas concesiones lo definen los términos de la Lista de la India anexa al GATT, que forma parte integrante del Acuerdo sobre la OMC. El supuesto error, por consiguiente, implica una interpretación errónea por parte de la India de los términos del tratado en que las partes reclamantes basan sus alegaciones. Ese error es un evidente error de derecho y queda claramente fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.1 de la Convención de Viena.

* La Unión Europea ha solicitado que se utilice como resumen de sus argumentos su declaración oral.

9. En segundo lugar, en cualquier caso, el supuesto error sería claramente inexcusable de conformidad con el artículo 48.2 de la Convención de Viena.
10. La India tuvo amplia oportunidad de examinar los proyectos, solicitar aclaraciones y formular observaciones y, en caso necesario, expresar objeciones a la transposición al SA 2007 preparada por la Secretaría de la OMC. No obstante, la India no lo hizo con respecto a ninguna de las subpartidas arancelarias objeto de controversia en ninguna etapa del proceso. Así pues, la India contribuyó con su conducta al supuesto error.
11. Además, hubo circunstancias que hicieron que la India quedara advertida del supuesto error. De los términos del proyecto de transposición preparado por la Secretaría de la OMC se desprendía claramente que las concesiones para las subpartidas del SA 2007 en litigio en esta diferencia sí abarcaban "nuevos productos" que no existían cuando se negoció el ATI-1. Además, las constataciones formuladas por el grupo especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, así como las opiniones expresadas por un gran número de Miembros en aquella diferencia, deberían haber alertado a la India de la posibilidad de que su suposición de que las concesiones en el marco del GATT relacionadas con el ATI-1 no abarcaban los "nuevos productos" fuera errónea.
12. Por todas estas razones, el Grupo Especial debería rechazar la alegación de error de la India y constatar que esta actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994.

Con esto concluye nuestra declaración. Gracias por su tiempo y su atención.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA REPÚBLICA DE COREA****I. Introducción**

1. Corea presenta respetuosamente el resumen de su comunicación escrita en calidad de tercero de 22 de abril de 2021 y su declaración oral de 13 de octubre de 2021.

2. En su comunicación escrita y su declaración oral anteriores, Corea había abordado lo siguiente: i) una solicitud al Grupo Especial de que examinara, como cuestión preliminar, si la alegación por la India de un error de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") está comprendida en el mandato del Grupo Especial definido en el ESD; ii) los principios pertinentes que han de tenerse en cuenta al interpretar la Lista de concesiones de la India; iii) las observaciones de Corea sobre la defensa del error de la India y la pertinencia del artículo 48 de la Convención de Viena; y iv) las observaciones de Corea sobre el argumento del Japón relativo a la interpretación del artículo II.1 a) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").

II. Cuestión preliminar: el mandato del Grupo Especial con respecto al artículo 48 de la Convención de Viena

3. Corea entiende que no hay ningún fundamento en el ESD ni en ninguna otra parte de los acuerdos de la OMC sobre la base del cual el Grupo Especial estaría autorizado a aplicar el artículo 48 de la Convención de Viena en esta diferencia. Corea observa que el artículo 48 de la Convención de Viena no es una disposición de ningún "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 7.2 del ESD, que dispone que "[l]os grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia".¹ Corea también desea destacar que el artículo 48 de la Convención de Viena aborda la cuestión de la *anulación* de los tratados, mientras que el artículo 3.2 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias sirve para "*aclarar* las disposiciones vigentes de dichos acuerdos [abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".²

4. Habida cuenta de ello, Corea solicita al Grupo Especial que examine como cuestión preliminar si, y de qué manera, la alegación de error formulada por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena está comprendida en el mandato del Grupo Especial tal como se define en el ESD.

III. Principios pertinentes para la interpretación de la Lista de concesiones

5. Según entiende Corea, el argumento de la India es que su intención era ampliar el alcance de sus compromisos arancelarios únicamente a los que adquirió a través del ATI-1, en el que es parte, mientras que las subpartidas mencionadas por los reclamantes solo están sujetas al ATI-2, en el que no es parte, y que la transposición de su Lista de concesiones al SA 2007, que amplió efectivamente el alcance de sus concesiones de manera que incluyó esas subpartidas, se hizo por error y en contra de su verdadera intención.³ En la formulación de ese argumento, la India supone que el alcance del Apéndice A del ATI-1 se limita a las subpartidas del SA 1996 y no refleja los cambios en la cobertura de productos derivados de los avances tecnológicos.⁴

6. Con respecto a esos argumentos de la India, Corea señala que el acuerdo en litigio en esta diferencia es el GATT de 1994, no el ATI-1, ya que la cuestión clave en ella entraña la interpretación de la Lista de concesiones de la India anexa al GATT de 1994. Además, Corea considera que la interpretación del GATT de 1994 debe hacerse sobre la base de la intención común de los Miembros

¹ ESD, artículo 7.2.

² ESD, artículo 3.2 (*sin resalte en el original*).

³ Véase, en general, la primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS584, párrafos 76-194.

⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS584, párrafos 107-194.

y de las normas usuales de interpretación de los tratados previstas en el artículo 31 de la Convención de Viena.

7. Como aclaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático*, solo la intención común de las partes contratantes es pertinente con arreglo a las normas usuales de interpretación de los tratados, mientras que las expectativas de una de las partes no lo son.⁵ Además, la Lista de concesiones de un Miembro debe interpretarse a la luz de su sentido textual corriente, y el Sistema Armonizado puede constituir un "contexto" que tener en cuenta de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Trozos de pollo*.⁶

IV. Observación de Corea sobre los argumentos de la India: la rectificación de las Listas anexas al GATT de 1994 y la pertinencia del artículo 48 de la Convención de Viena

8. De manera detallada, la posición de la India es que cometió "errores técnicos" debido a la complejidad técnica del proceso de transposición de su Lista de concesiones al SA 2007, que intentó rectificar recurriendo a los Procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de concesiones arancelarias ("procedimientos de 1980").⁷ La India aduce que, como este intento de rectificación no se certificó debido a objeciones de otros Miembros, se vio "obligada a formular la alegación de nulidad de tratado", que es la alegación de error al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena.⁸ Corea formula varias observaciones al respecto.

9. En primer lugar, no es necesario que el Grupo Especial examine el artículo 48 de la Convención de Viena, dado que los procedimientos de 1980 por los que se establece un mecanismo para rectificar la Lista de un Miembro indican que la Lista de un Miembro sigue en vigor mientras no se haga una rectificación válida.

10. Los procedimientos de 1980 permiten introducir en la Lista de un Miembro rectificaciones de pura forma "que no alteren el alcance de una concesión", lo cual está en consonancia con el artículo XXVIII del GATT de 1994, que prevé un marco para que los Miembros modifiquen o retiren concesiones "previos una negociación y un acuerdo". Al mismo tiempo, los procedimientos de 1980 requieren la comunicación del cambio propuesto a todos los Miembros de la OMC, que tienen derecho a formular objeciones al cambio. Así pues, los procedimientos de 1980 prevén expresamente que la rectificación no entrará en vigor si otros Miembros formulan objeciones. La consecuencia lógica que se deriva de ello es que la Lista no modificada sigue siendo válida pese a cualquier alegación de error.

11. En segundo lugar, incluso si el Grupo Especial constata que existe un fundamento para que el Grupo Especial recurra al artículo 48 de la Convención de Viena, el artículo XXVIII del GATT de 1994 y los procedimientos de 1980 deben entenderse como *lex specialis* que impediría la aplicación del artículo 48 en esta diferencia. Corea considera que la situación en el presente asunto es similar a la situación en el asunto *Perú - Productos agropecuarios*, en el que el Órgano de Apelación constató que "los Acuerdos de la OMC contienen disposiciones específicas que tratan de las enmiendas, exenciones o excepciones en el caso de los acuerdos comerciales regionales, que prevalecen sobre las disposiciones generales de la Convención de Viena, como el artículo 41".⁹

12. En tercer lugar, y en cualquier caso, Corea duda de que en este asunto se cumplan las estrictas condiciones establecidas en el artículo 48 de la Convención de Viena.

13. Una alegación de error al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena debe implicar un error referido a un "hecho o a una situación". Sin embargo, de la declaración de la India se desprende claramente que su supuesto error fue "en relación con el alcance material de los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio" en el momento en que se certificó la Lista

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84 ("La finalidad de la interpretación de los tratados con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena es determinar la intención común de las partes. Esta intención común no puede establecerse basándose en las 'expectativas', subjetivas y determinadas unilateralmente, de una de las partes en un tratado").

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199 ("En tal carácter, este acuerdo constituye un 'contexto' con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 31 a los efectos de la interpretación de los Acuerdos de la OMC, de los que forma parte integrante la Lista de las CE").

⁷ Primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS584, párrafo 31.

⁸ Primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS584, párrafos 35-37.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 5.112 (no se reproduce el pie de página).

de 2007¹⁰, lo que supone que el error, que se refiere a las consecuencias jurídicas y al alcance de sus obligaciones dimanantes de la adopción de su Lista de 2007, es de naturaleza jurídica.

14. Además, la India parece haber contribuido al supuesto error y haber quedado debidamente advertida de él. Como ha reconocido la India, su Lista actualizada fue preparada por la Secretaría de la OMC, que siguió el procedimiento de transposición prescrito acordado en la Decisión de 15 de diciembre de 2006 ("procedimiento para el SA 2007").¹¹ El procedimiento para el SA 2007 prevé extensos procesos que han de completarse para la certificación de una lista actualizada, lo cual dio a la India amplia oportunidad para evitar el supuesto error y corregirlo.¹²

15. El procedimiento para el SA 2007 también obliga a los Miembros a que "examinen" el fichero conforme al SA 2007 preparado por la Secretaría y a que o bien aprueben el fichero o hagan observaciones específicas.¹³ Además, el procedimiento para el SA 2007 también preveía un proceso de examen multilateral durante el cual podían introducirse modificaciones en las listas actualizadas.¹⁴ Concretamente, cuando la transposición pudiera haber cambiado el alcance de las concesiones de un Miembro, el procedimiento exigía que se entablaran consultas y renegociaciones de conformidad con el artículo XXVIII del GATT.¹⁵ La lista actualizada solo se certificaría después de que se hubieran completado todas esas etapas y los Estados Miembros no tuvieran observaciones pendientes.¹⁶

16. Corea señala también que, a pesar de que la solicitud de rectificación de la India se formuló en septiembre de 2018¹⁷, la India había tenido conocimiento del supuesto error al menos desde abril de 2016, cuando los Estados Unidos, el Japón y la UE presentaron a la India preguntas sobre sus aranceles incompatibles.¹⁸ Cabe señalar, en opinión de Corea, el hecho de que en la comunicación de respuesta de la India de noviembre de 2016 no se mencionaba la defensa del error.¹⁹

17. Por último, Corea expresa su preocupación por el hecho de que la aceptación de la defensa del error podría dar libertad a los Miembros para eludir sus compromisos en el marco de la OMC. Esto crearía una gran imprevisibilidad e inestabilidad en la aplicación del régimen del GATT, lo que sería contrario al objeto y fin del GATT de 1994. Corea insta al Grupo Especial a proceder con cautela antes de permitir el recurso al artículo 48 de la Convención de Viena.

V. Observación de Corea sobre los argumentos del Japón: la cuestión de si la exención *ex post facto* corrige una incompatibilidad con el artículo II.1 del GATT de 1994

18. El Japón aduce que es posible constatar que una medida da un trato menos favorable de manera incompatible con el artículo II.1 a) incluso en los casos en que no haya incompatibilidad con el artículo II.1 b). El Japón hace referencia al asunto *CE - Productos de tecnología de la información* y aduce que debe entenderse que el "trato menos favorable" se refiere a las "condiciones de competencia".²⁰ En este contexto, el Japón aduce que las leyes aduaneras de la India permiten a esta derogar o modificar en cualquier momento las exenciones, y que esto crea una "falta de previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado", como se estableció en el asunto

¹⁰ Primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS582, párrafo 57.

¹¹ Procedimiento para la introducción del Sistema Armonizado de 2007 ("Procedimiento para el SA 2007"), documento WT/L/673 de la OMC (18 de diciembre de 2006).

¹² Por ejemplo, Procedimiento para el SA 2007, párrafo 4 ("[a]l preparar la transposición al SA 2007, no se alterará, en la medida de lo posible, el alcance de las concesiones y otros compromisos. Se señalarán claramente todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales haya podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición. En el párrafo 5 del anexo 2 y en el párrafo 15 *infra* se describe cómo se abordarán esas situaciones").

¹³ Procedimiento para el SA 2007, párrafo 8.

¹⁴ Procedimiento para el SA 2007, párrafos 13-14.

¹⁵ Procedimiento para el SA 2007, párrafo 15.

¹⁶ Procedimiento para el SA 2007, párrafos 16-17.

¹⁷ Primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS584, párrafo 31 (nota 51).

¹⁸ Preguntas de los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea a la India sobre la Notificación de Aduanas de la India N° 11/2014, documento G/MA/W/120 de la OMC (4 de abril de 2016).

¹⁹ Respuestas de la India a las preguntas formuladas por los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea en el documento G/MA/W/120-G/IT/W/42, documento G/MA/W/128 de la OMC (17 de noviembre de 2016).

²⁰ Primera comunicación escrita del Japón, diferencia WT/DS584, párrafo 130.

Rusia - Trato arancelario.²¹ El Japón concluye que esta falta de previsibilidad tiene un efecto grave en la competencia y, por lo tanto, es incompatible con el artículo II.1 a).²²

19. Corea está de acuerdo en que una incompatibilidad con el artículo II.1 a) del GATT de 1994 no depende exclusivamente de que se demuestre una incompatibilidad con el artículo II.1 b).²³ También está de acuerdo con la interpretación del Japón de que, como se declaró en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, debe entenderse que el "trato menos favorable" se refiere a las "condiciones de competencia", y de que toda incertidumbre o imprevisibilidad en las concesiones arancelarias negociadas podría tener un "posib[le] ... efecto nocivo para la competencia".²⁴

20. Corea considera que el objeto y fin fundamental del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994 es la preservación de la seguridad y previsibilidad de la reciprocidad y de mutuas ventajas, como reconoció el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático*.²⁵

²¹ Primera comunicación escrita del Japón, diferencia WT/DS584, párrafo 137.

²² Primera comunicación escrita del Japón, diferencia WT/DS584, párrafo 137.

²³ Primera comunicación escrita del Japón, diferencia WT/DS584, párrafo 130.

²⁴ Primera comunicación escrita del Japón, diferencia WT/DS584, párrafo 130.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84 ("la seguridad y previsibilidad de los 'acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio' es uno de los objetos y fines del Acuerdo sobre la OMC en general, así como del GATT de 1994").

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA***

Señor Presidente y miembros de los Grupos Especiales.

1. Noruega agradece la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en la presente diferencia. En esta declaración oral, Noruega expone brevemente sus opiniones sobre la condición jurídica de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información de 1996 ("ATI-1"), así como algunas observaciones sobre los compromisos pertinentes en el marco de la lista de concesiones de un Miembro.

2. Noruega está de acuerdo con otros terceros en esta diferencia en que el ATI-1 no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), ya que no está enumerado en el Apéndice 1 del ESD. La principal tarea de los Grupos Especiales en esta diferencia es interpretar los compromisos contraídos por la India en la Lista de concesiones anexa al GATT de 1994, por lo que la disposición jurídica pertinente del Acuerdo sobre la OMC es el artículo II.1 del GATT de 1994. Sin embargo, esto no impide, en principio, que el ATI-1 sirva de contexto pertinente en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para la interpretación de las concesiones arancelarias de la India.

3. Como se indica en la comunicación escrita presentada por Noruega en calidad de tercero, hay que separar los avances tecnológicos que dan lugar a "nuevos productos" no abarcados por las líneas arancelarias al nivel de 6 dígitos enumeradas en el Apéndice A (después de la transposición) del Anexo del ATI-1 e incluidas en las listas de los Miembros, por un lado, y los avances tecnológicos que constituyen el desarrollo de un producto que está comprendido en los compromisos existentes, por otro. Noruega no considera que el desarrollo de nuevas tecnologías y nuevos productos como tal modifique el alcance de las concesiones arancelarias en las Listas de un Miembro de la OMC¹, sino que está de acuerdo con el Canadá en que "las concesiones arancelarias en el marco de la Ronda Uruguay y del ATI-1 no son estáticas y no abarcan únicamente los productos que existían en ese momento".² Las obligaciones de los Miembros en virtud del artículo II.1 del GATT de 1994 incluyen todos los productos abarcados por las líneas arancelarias en la lista de concesiones de los Miembros.

4. Noruega solicita respetuosamente a los Grupos Especiales que tengan en cuenta las consideraciones expuestas *supra* al evaluar las alegaciones formuladas en esta diferencia.

5. Muchas gracias por su tiempo y por su atención.

* Noruega ha solicitado que se utilice como resumen de sus argumentos su declaración oral.

¹ Véase la pregunta 6 de los Grupos Especiales a los terceros antes de la primera reunión sustantiva.

² Respuesta del Canadá a la pregunta 10 de los Grupos Especiales. Véase también la comunicación escrita presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 5-9.

ANEXO C-6**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE SINGAPUR***

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. Buenas tardes, y gracias por la oportunidad de exponer las opiniones de Singapur sobre las cuestiones planteadas en estas actuaciones.
2. Para empezar, deseamos subrayar que Singapur no formula observaciones sobre el fondo de las alegaciones y defensas planteadas por las partes en estas diferencias. La participación de Singapur se limita estrictamente a exponer sus opiniones desde una perspectiva jurídica sobre las cuestiones de si:
 - a) el alcance de los productos sujetos a compromisos de eliminación de aranceles en el marco de la lista de un Miembro evoluciona con los avances tecnológicos; y
 - b) las coberturas del ATI-1 y el ATI-2 son mutuamente excluyentes.
- A. *La cuestión de si el alcance de los productos comprendidos sujetos a compromisos de eliminación de aranceles en el marco de la lista de un Miembro evoluciona con los avances tecnológicos***
3. Observamos que el demandado en estas diferencias, así como algunos terceros, han planteado la cuestión de si los "nuevos productos" derivados de los avances tecnológicos están abarcados por las concesiones arancelarias previstas en la lista de un Miembro de conformidad con el acuerdo alcanzado en virtud del ATI-1.¹
4. La posición de Singapur es que el alcance de la cobertura de las concesiones arancelarias consignadas en la lista de un Miembro no se limita a los productos existentes en el momento en que se hicieron las concesiones, sino que estas pueden abarcar nuevos productos derivados de los avances tecnológicos, siempre que esos productos estén comprendidos en los términos o la designación de la concesión arancelaria. Esto se aplica también a las concesiones arancelarias hechas en la lista de un Miembro de conformidad con el ATI-1 respecto de los productos de TIC (dentro de los límites de las líneas arancelarias y las designaciones enumeradas en el Apéndice A y el Apéndice B del Anexo del ATI-1). Los nuevos productos de TIC no están excluidos de las concesiones consignadas en la lista de un Miembro simplemente porque incorporen avances tecnológicos o porque no existieran en el momento en que se concluyó el ATI-1 (o cuando se hizo la concesión arancelaria).
5. Lo anterior se desprende claramente de las constataciones del Grupo Especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*. El Grupo Especial, al evaluar el alcance de las concesiones en litigio en la diferencia, opinó que no era conveniente ni posible examinar la pertinencia del estado de la tecnología existente en el momento de las negociaciones del ATI-1 o el desarrollo tecnológico en abstracto, sin hacer referencia a los términos pertinentes de las concesiones. Los términos pertinentes de la concesión debían interpretarse de conformidad con las normas usuales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena, que incluían el sentido corriente de los términos del compromiso, el contexto proporcionado por el ATI-1, otras partes pertinentes de la lista en cuestión y las listas de otros Miembros de la OMC.²

* Singapur ha solicitado que se utilice como resumen de sus argumentos su declaración oral.

¹ Primera comunicación escrita de la India (diferencia DS582), párrafos 109-123; comunicación presentada por los Estados Unidos de América en calidad de tercero (diferencias DS582, DS584 y DS588), párrafos 25-28; comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero (diferencia DS582), párrafos 5-9; comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero (diferencias DS582, DS584 y DS588), párrafos 7-9; y comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero (diferencias DS582, DS584 y DS588), párrafos 22-29.

² Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.596, 7.600, 7.602 y 7.952.

6. Esto debe ser correcto. Si la mera incorporación de nueva tecnología a un producto que de otro modo estará abarcado por la lista arancelaria de un Miembro excluye el producto de esa lista, no es difícil imaginar el efecto paralizador que ello tendrá en el desarrollo de la tecnología. Socavaría las concesiones arancelarias en el marco del GATT de 1994 y sería contrario a la intención de los participantes en el ATI-1, expresada en el preámbulo de este, que pone de relieve el deseo de los participantes de "*conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información*". Asimismo debe tenerse presente que el párrafo 1 del ATI-1 dispone que "[e]l régimen de comercio de cada parte **deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información**".
7. Reconocemos que la clasificación de determinados productos de TIC resulta difícil debido a los continuos avances tecnológicos, y que ello a su vez dio lugar a muchas diferencias en relación con la cobertura de las concesiones arancelarias consignadas respecto de esos productos en la lista de un Miembro en el marco del ATI-1. Sin embargo, la respuesta correcta no es que esos productos queden *ipso facto* excluidos del alcance de los compromisos previstos en la lista de un Miembro simplemente porque son "nuevos", sino indagar si esos "nuevos" productos están comprendidos en la lista de compromisos en forma de concesiones arancelarias de un Miembro, interpretada de conformidad con las normas de interpretación aplicables.

B. La cuestión de si las coberturas del ATI-1 y del ATI-2 son mutuamente excluyentes

8. En estas diferencias también se ha planteado la cuestión de si los productos que forman parte de la ampliación del ATI en el marco del ATI-2 están necesariamente fuera del alcance de los productos de TIC sujetos a concesiones arancelarias consignadas en la lista arancelaria de un Miembro de conformidad con el acuerdo alcanzado en el marco del ATI-1.³
9. La posición de Singapur es que la mera inclusión de un producto en la ampliación del ATI en el marco del ATI-2 no significa que ese producto quede fuera del alcance de los productos de TIC sujetos a concesiones arancelarias consignadas en la lista arancelaria de un Miembro hecha de conformidad con el acuerdo alcanzado en el marco del ATI-1. El ATI-2 no prevé expresamente nada en el sentido de que las coberturas del ATI-1 y el ATI-2 sean mutuamente excluyentes, o que el ATI-2 sustituya al ATI-1. Las concesiones arancelarias que se consignan en la lista de un Miembro de conformidad con el ATI-1 y el ATI-2 se identifican sobre la base de diferentes códigos del SA. Puede haber superposiciones entre los productos abarcados por el ATI-1 (definidos sobre la base de la Nomenclatura del SA 1996) y el ATI-2 (definido sobre la base de la Nomenclatura del SA 2007). De hecho, el Grupo Especial en *CE - Productos de tecnología de la información* observó que una propuesta de incluir un artículo en el ATI-2 durante sus negociaciones no establece de manera concluyente si el producto estaba o no abarcado por el ATI-1, o si ese producto existía en el momento de las negociaciones del ATI-1.⁴
10. Como ya han indicado los Estados Unidos en sus comunicaciones escritas y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial⁵, y otros terceros en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial⁶, los negociadores del ATI-2 también consideraron la posibilidad de que varios productos que se propuso incluir en el ATI-2 de hecho formaran parte del ATI-1.⁷

³ Primera comunicación escrita de la India (diferencia DS582), párrafos 140-148; y comunicación presentada por los Estados Unidos de América en calidad de tercero (diferencias DS582, DS584 y DS588), párrafos 30-31.

⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.587, 7.588.

⁵ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas con antelación por el Grupo Especial a los terceros, párrafo 21.

⁶ Respuesta de Corea a las preguntas del Grupo Especial a los terceros, página 3, 5º párrafo desde arriba; y respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros antes de la primera reunión sustantiva, párrafo 19.

⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos de América en calidad de tercero (diferencias DS582, DS584 y DS588), párrafos 30-31; véase Adiciones propuestas a los productos comprendidos: compilación de presentaciones de los participantes: Nota de la Secretaría, documento G/IT/SPEC/15 (24 de febrero de 1998) (donde se alude a una indicación en el sentido de que determinados productos "ya está[n] comprendido[s] en el ATI"); Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión de 14 de marzo de 2013 (documento G/IT/56).

C. Conclusión

11. En conclusión, sostenemos que el Grupo Especial debería resolver la diferencia atendiendo al espíritu de lo que se pretendía lograr con el ATI-1, especialmente teniendo en cuenta su objetivo de "*conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información*". Damos las gracias al Grupo Especial por tomar debidamente en consideración las opiniones de Singapur sobre las cuestiones planteadas en estas diferencias.

ANEXO C-7**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL TAIPEI CHINO***

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu desea agradecer al Grupo Especial la oportunidad de formular una declaración en esta sesión destinada a terceros. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu pronuncia esta declaración en calidad de tercero en las diferencias DS582 y DS584.

2. En primer lugar nos referiremos a la cuestión principal en esta diferencia, y luego a la importancia de las concesiones arancelarias y los procedimientos de transposición. A continuación abordaremos brevemente los principales argumentos de las comunicaciones de la India: en primer lugar, su alegación de error al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena; y después la idea de que el ATI-1 es de algún modo el acuerdo en cuestión en esta diferencia.

1 LA CUESTIÓN QUE SE PLANTEA EN ESTA DIFERENCIA ES SI LA INDIA IMPONE A PRODUCTOS DERECHOS DE ADUANA QUE EXCEDEN DE LOS TIPOS CONSOLIDADOS EN SU LISTA DE CONCESIONES Y SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO II.1 A) Y B)

3. En nuestra opinión, estas diferencias son claras. La cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial es si la India impone a determinados productos de TIC derechos de aduana que exceden de los tipos consolidados en su Lista certificada actual y son incompatibles con el artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994. Si el Grupo Especial constata que la India impone a esos productos derechos de aduana que exceden de los tipos consolidados, debe constatar que actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994.

2 LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA NO TIENEN EN CUENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE TRANSPOSICIÓN Y LA EXISTENCIA DE LAS CONCESIONES ARANCELARIAS DE LA INDIA QUE SE HAN TRANSPUESTO AL SA 2007

4. Las Listas son la columna vertebral de la OMC. Garantizan la transparencia, la estabilidad y la previsibilidad del comercio mundial. Los compromisos consignados en las Listas, como las concesiones arancelarias, son el resultado de sucesivas rondas de negociaciones y representan un equilibrio de concesiones mutuamente ventajosas.

5. Con el fin de adaptarse a los avances tecnológicos, los Miembros de la OMC convinieron en que las concesiones arancelarias se debían transponer a fin de actualizar las líneas arancelarias. La transposición de las concesiones arancelarias es tan importante que los Miembros de la OMC acordaron procedimientos detallados sobre la manera de hacerlo, y solicitaron a la Secretaría su asistencia para llevar a cabo sus transposiciones.¹

6. La India aduce en sus comunicaciones que las concesiones arancelarias son estáticas y solo se limitan a los productos que existen en el momento de realizar las concesiones. Sin embargo, los argumentos de la India prescinden por completo de la existencia de procedimientos de transposición, así como de sus propias concesiones arancelarias transpuestas al SA 2007.

7. Según el enfoque de la India, las transposiciones arancelarias sencillamente no existirían. Sin embargo, sin transposiciones las concesiones arancelarias dejarían de tener sentido, ya que con el tiempo los productos abarcados pueden dejar de existir o quedar obsoletos debido a los avances

* El Taipei Chino ha solicitado que se utilice como resumen de sus argumentos su declaración oral.

¹ Véase, por ejemplo, Las concesiones en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías - Procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado 2002 en las listas de concesiones, 18 de julio de 2001, documento WT/L/407; y Procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR), 15 de diciembre de 2006, documento WT/L/673.

tecnológicos. Los Miembros se verían sumidos en una situación de constante nueva negociación de concesiones en relación con "nuevos" productos.

8. El enfoque de la India también prescinde del hecho de que ella misma ha transpuesto dos veces sus propias Listas. La India no puede pretender deshacer las transposiciones cuando sus concesiones arancelarias son objeto de un procedimiento de grupo especial de la OMC. Si la India desea modificar sus concesiones arancelarias, debe recurrir a los procedimientos de la OMC para modificarlas previstos en el artículo XXVIII del GATT de 1994.

3 EL ARTÍCULO 48 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA NO ES APLICABLE EN ESTA DIFERENCIA PORQUE NO ES UNA NORMA USUAL DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 3.2 DEL ESD

9. A continuación nos referiremos a los argumentos de la India.

10. La principal defensa de la India en esta diferencia es que las concesiones arancelarias en cuestión se deben a un "error" en el sentido del artículo 48.1 de la Convención de Viena.²

11. Sin embargo, el artículo 48 de la Convención de Viena no puede aplicarse, ni puede utilizarse como defensa, en esta diferencia. Como es bien sabido, el artículo 3.2 del ESD establece que los "Miembros reconocen que [el sistema de solución de diferencias de la OMC] sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Así pues, como dispone expresamente el artículo 3.2 del ESD, solo las normas de interpretación de los artículos 31 y 32 pueden utilizarse para interpretar los acuerdos de la OMC, y no los principios del derecho internacional público en general. Los artículos 31 y 32 figuran en la parte de la Convención de Viena que rige la "Observancia, aplicación e interpretación de los tratados". Sin embargo, el artículo 48 se encuentra en la parte de la Convención de Viena que rige la "Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados". El artículo 48 de la Convención de Viena claramente no es una norma usual de interpretación y, por lo tanto, no puede aplicarse en una diferencia en el marco de la OMC.

12. Además, los propios Acuerdos de la OMC ya prevén procedimientos para el caso de que un Miembro considere que ha cometido un error al reflejar las concesiones en su Lista. En el artículo XXVIII del GATT de 1994 se establecen procedimientos específicos que deben seguir los Miembros si desean modificar o retirar una concesión. La aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena permitiría a un Miembro eludir esos procedimientos y modificar o retirar una concesión, creando incertidumbre sobre el verdadero alcance de esas concesiones y socavando la función y la finalidad del artículo XXVIII del GATT de 1994.

13. La aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena también sentaría un peligroso precedente para las diferencias en la OMC. Las partes demandadas podrían plantear una defensa al amparo del artículo 48 en todas las diferencias aduciendo que la disposición de que se trate del acuerdo abarcado se adoptó "por error". Incluso el principio de la nación más favorecida del artículo I.1 del GATT de 1994 —una piedra angular del sistema multilateral de comercio— podría ser objeto de impugnación. Las diferencias en el marco de la OMC se verían consumidas por las defensas al amparo del artículo 48, ya que las partes lo utilizarían como táctica procesal para dilatar y complicar los procedimientos.

4 EL ATI-1 NO ES UN "ACUERDO ABARCADO" EN EL SENTIDO DEL ESD, Y NO HAY FUNDAMENTO PARA QUE EL GRUPO ESPECIAL INTERPRETE EL ATI-1 DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA

14. El segundo argumento de la India es que el ATI-1 es el acuerdo en cuestión en la presente diferencia y que los reclamantes deben demostrar que los productos en cuestión están comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI-1.³ Esto es incorrecto.

² Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, sección III.B; y primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS584, sección III.B.

³ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafos 92 y 126; y primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS584, párrafos 75 y 109.

15. El ATI-1 no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD. Por lo tanto, no hay fundamento alguno para que el Grupo Especial "interprete" el ATI-1 de conformidad con las normas de la Convención de Viena, porque, con arreglo al artículo 3.2 del ESD, solo las disposiciones de los acuerdos abarcados pueden interpretarse de conformidad con las normas de la Convención de Viena.

16. En cambio, con arreglo a lo previsto en el artículo 3.2 del ESD, el Grupo Especial cuenta con fundamento jurídico para interpretar las concesiones arancelarias de la India consignadas en su Lista de concesiones de conformidad con las normas de la Convención de Viena. Las alegaciones de los reclamantes en estas diferencias son que la India ha impuesto a productos derechos de aduana que exceden de las consolidaciones arancelarias que figuran en su Lista de concesiones certificada actual y son incompatibles con el artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994. La Lista de la India forma parte integrante del GATT de 1994⁴, que forma parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.⁵ Dado que tanto el GATT de 1994 como el Acuerdo sobre la OMC son "acuerdos abarcados" en el sentido del artículo 1.1 del ESD⁶, el Grupo Especial debe interpretar las concesiones arancelarias pertinentes de la Lista de la India de conformidad con las normas de la Convención de Viena.

5 CONCLUSIÓN

17. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, con esto concluye nuestra declaración. Muchas gracias.

⁴ En el artículo II.7 del GATT de 1994 se dispone que las Listas de concesiones de los Miembros de la OMC forman parte integrante del GATT de 1994 (véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84).

⁵ El artículo II.2 del Acuerdo sobre la OMC dispone que los Acuerdos incluidos en los Anexos del Acuerdo sobre la OMC, que comprenden el GATT de 1994, forman parte integrante del Acuerdo sobre la OMC (véase el informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.16).

⁶ El Acuerdo sobre la OMC es un acuerdo enumerado en el Apéndice 1 A) del ESD como un acuerdo abarcado por el ESD. El GATT de 1994 es un acuerdo enumerado en el Anexo 1A del Apéndice 1 del ESD como un acuerdo abarcado por el ESD.

ANEXO C-8**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TÜRKİYE****I. INTRODUCCIÓN**

1. Turquía agradece la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en las diferencias DS582, DS584 y DS588. Presenta esta comunicación en calidad de tercero debido a sus intereses sistémicos en la interpretación y aplicación de las concesiones arancelarias hechas por los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de conformidad con la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (Acuerdo sobre Tecnología de la Información - ATI).

II. ACUERDO SOBRE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

2. El Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI) fue firmado el 13 de diciembre de 1996 por distintos Miembros de la OMC, entre ellos Turquía como parte signataria, con el fin de expandir el comercio mundial de productos de tecnología de la información.
3. La cobertura de productos del Acuerdo se especifica en dos Apéndices del ATI, a saber, el Apéndice A, en el que se enumeran los productos de tecnología de la información sobre la base de los códigos del SA, y el Apéndice B, en el que se enumeran los productos sobre la base de sus nombres y definiciones. Esos productos también pueden clasificarse en los correspondientes códigos del SA.
4. El ATI abarca un número limitado de productos de tecnología de la información, con el objeto y fin de reflejar el equilibrio al que llegaron las partes en el Acuerdo. Así pues, la interpretación de las concesiones previstas en el ATI no debería alterar el equilibrio negociado por las partes.
5. Turquía considera que estos asuntos plantean importantes cuestiones relativas a la interpretación de las concesiones arancelarias hechas por los Miembros de la OMC conforme al ATI. Como país en desarrollo con gran interés en ampliar su sector de tecnología de la información, Turquía estima que las concesiones arancelarias deben interpretarse de manera acorde con el equilibrio de negociación del ATI.
6. Al debatir la cuestión de la aplicabilidad del trato de franquicia arancelaria a los productos tecnológicos, todos los Miembros de la OMC tienen que hallar un equilibrio entre la cuestión fundamental del fomento de las mejoras tecnológicas y la observancia de la cobertura de productos prescrita.
7. Por lo tanto, la inclusión de un nuevo producto en el ATI debe negociarse; no puede darse por supuesto que está abarcado por las concesiones ya establecidas en el marco del ATI. De hecho, ese procedimiento de negociación es lo que el ATI prevé explícitamente.
8. El párrafo 2 a) del Anexo del ATI demuestra que las partes en dicho Acuerdo tenían la intención de limitar la cobertura de productos únicamente a: i) los productos clasificados (o clasificables) en el Sistema Armonizado (1996) enumerados en el Apéndice A, y ii) los productos enumerados en el Apéndice B, estuvieran o no incluidos en el Apéndice A. De hecho, sobre esa base, la India, al igual que algunos otros participantes, siguió los procedimientos para la rectificación y modificación formales de las listas y el Director General certificó formalmente las listas en 1997. Ahora bien, si las partes desean ampliar el número de productos comprendidos en el ATI tienen que seguir los procedimientos establecidos en el párrafo 3 del Anexo del Acuerdo.
9. El párrafo 3 del Anexo del ATI dispone que la modificación de los Apéndices podría derivarse no solo de la "evolución de la tecnología", sino también de la "experiencia en la aplicación de concesiones arancelarias", así como de los "cambios de la Nomenclatura del SA". Por consiguiente, Turquía opina que el párrafo 3 muestra sin duda que cualquier cambio con respecto a la cobertura de productos del ATI debe basarse en la lista exclusiva de situaciones antes mencionadas y debe acordarse por consenso.

10. En consecuencia, si las partes desean ampliar el número de productos comprendidos en el ATI deberán seguir los procedimientos establecidos en el párrafo 3 del Anexo del Acuerdo.
11. El párrafo 5 del Anexo del ATI obliga a los Miembros a reunirse cuantas veces sea necesario para tratar asuntos relacionados con la clasificación aduanera de los productos de tecnología de la información y regula los procedimientos para establecer un entendimiento común sobre la clasificación en el SA de esos productos, empezando por los del Apéndice B.
12. A este respecto, los párrafos 3 y 5 del Anexo del ATI tienen por objeto garantizar que la adición de un nuevo producto a la cobertura del ATI se acuerde por consenso cuando un cambio tecnológico en un producto la haga necesaria.

III. EVALUACIÓN

13. Creemos que la India presenta algunas pruebas bastante contundentes en sus primeras comunicaciones escritas en las diferencias DS582, DS584 y DS588 en apoyo de la tesis de que los "nuevos" productos que son resultado del progreso tecnológico no están abarcados por el ATI-1".¹
14. Turquía también está de acuerdo en que "la cobertura del ATI-1 se limita a los productos clasificados en el Apéndice A y enumerados en el Apéndice B. No hay ningún texto que indique que todos los productos de TIC que puedan existir en el momento de la firma o en el futuro estarán incluidos en la cobertura del ATI-1. El texto simplemente establece dos listas de productos que están incluidos en la cobertura de productos del ATI-1".²
15. Como se afirma en las primeras comunicaciones escritas de la India, "un gran número de participantes se han mostrado sistemáticamente de acuerdo en que la cobertura de productos del ATI-1 es limitada. Los participantes han convenido en que la cobertura de productos del ATI-1 no abarca adecuadamente el rápido crecimiento de los productos de tecnología de la información, por lo que era necesaria una ampliación del ATI-1 para liberalizar el sector de los productos de tecnología de la información".³ Varios Miembros de la OMC, entre ellos dos reclamantes (el Japón y la UE) y los países del APEC, habían venido expresando la necesidad de ampliar la gama de productos libres de aranceles en el marco del ATI debido a los rápidos avances tecnológicos, habida cuenta de que cada año aparecen nuevos productos de tecnología de la información. Muchos Miembros de la OMC han insistido en que la ampliación del ATI era necesaria para actualizar el Acuerdo. Muchos productos innovadores que habían entrado en el mercado desde que se concertó el ATI simplemente no estaban comprendidos en el Acuerdo, y el desarrollo de esos productos se veía entorpecido por los derechos. Por lo tanto, como reconocen los participantes en el ATI, el alcance del Acuerdo sigue estando limitado a los productos clasificados en el Apéndice A y enumerados en el Apéndice B del ATI. Es evidente que los participantes están de acuerdo en que los avances tecnológicos no han afectado a la cobertura de productos del ATI.⁴
16. Como indicó la India en sus primeras comunicaciones escritas en las diferencias DS582, DS584 y DS588, un análisis de las listas del grupo común de los participantes en el ATI y en la Declaración sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ATI-2) demuestra que los "nuevos" productos basados en la nueva tecnología no están incluidos en las listas del ATI, si bien se añadieron a las nuevas listas de los participantes en el ATI-2. "A este respecto, se señalan los productos comprendidos en el ATI-2. El ATI-2 incluye 'nuevos' productos que no han sido abarcados por el ATI-1. La intención de un subconjunto de los participantes era tener en cuenta el rápido avance tecnológico que se había producido a lo largo de los años en la cobertura de productos del ATI-2. La cobertura de productos del ATI-2 incluye varios de los productos en cuestión. Concretamente, el Apéndice A del ATI-2 abarca los siguientes productos:

¹ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafo 28.

² Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS584, párrafo 82.

³ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafo 109.

⁴ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafos 109-120.

- a) Subpartida 8504.40: Convertidores estáticos) Subpartida 8517.61: Estaciones base
- c) Subpartida 8517.62: Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")
- d) Subpartida 8517.70: Partes
- e) Subpartida 8518.30: Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes).

A este respecto, apoyamos la declaración de la India de que "el mero hecho de que estos productos estén incluidos en la cobertura de productos del ATI-2 implica que esos productos son 'nuevos' y no se tuvieron en cuenta en el ATI-1".⁵

17. Turquía también comparte la opinión de que "los compromisos en el marco del ATI-1 se contraen con referencia al SA 1996. Por consiguiente, esos compromisos deben interpretarse a la luz de la versión de 1996 del SA y sus Notas explicativas. El SA 2002 y el SA 2007 no influyen en la cuestión de si los productos de que se trata están abarcados por el ATI-1".⁶
18. Para profundizar en esta diferenciación, quisiéramos destacar los ejemplos puestos por la India:
19. "La partida arancelaria 8525 abarcaba los '*Transmission Apparatus for Radio-Telephony or Radio Telegraphy*' (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía) utilizados para la 'emisión a distancia de palabra, textos, imágenes inanimadas, etc., por medio de ondas electromagnéticas que tienen la propiedad de propagarse en el espacio sin conductor (ondas hercianas)'. La definición de los aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía se limita a la emisión a distancia de 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas. Por consiguiente, los aparatos que puedan emitir a distancia vídeos o cualesquiera contenidos distintos de los tres enumerados *supra* no pueden estar incluidos en el ámbito de la partida 8525".⁷ Por consiguiente, los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) no pueden estar enumerados en la versión de 1996 del código SA 8525.20.
20. Además, "Una comparación de la Nota explicativa del SA 1996 correspondiente a la partida 8525 con las Notas explicativas del SA 2007 correspondientes a la partida 8517 demuestra que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) no están clasificados en el grupo general de los '*transmitting and receiving apparatus for radio-telephony and radio-telegraphy*' (aparatos receptores y transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía) ni siquiera en el SA 2007. La designación de los aparatos de radiotelefonía del tipo comprendido en la partida 8517 del SA 2007 no ha variado respecto de los comprendidos en la partida 8525 del SA 1996, a saber, los emisores o emisores-receptores y los aparatos de intercomunicación para vehículos automóviles, barcos, aviones o trenes. Por tanto, sería falaz argumentar que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), que ni siquiera están incluidos en la designación general de los '*transmitting and receiving apparatus for radio-telephony and radio-telegraphy*' (aparatos receptores y transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía) del año 2007, estaban comprendidos en la designación general de los *transmission apparatus for radio-telephony or radio-telegraphy* (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía) del SA 1996".⁸
21. Turquía también desea subrayar la observación de la India de que "los teléfonos móviles no pueden funcionar sin estaciones base o equipos LTE. Sin embargo, las estaciones base no estaban incluidas en la cobertura de productos del ATI-1".⁹

⁵ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafo 143.

⁶ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafos 130, 136.

⁷ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafos 151, 152.

⁸ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafos 160-162.

⁹ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafo 163.

22. Por todo lo anterior, Turquía considera, contrariamente a lo que alegan los reclamantes, que los productos en cuestión no están comprendidos en el ATI-1. Cree que los reclamantes buscan una interpretación excesivamente amplia o inclusiva de los compromisos en el marco del ATI, lo que amenaza el equilibrio establecido durante el proceso de negociación del Acuerdo.

IV. CONCLUSIONES

23. Turquía considera que, contrariamente a lo que alegan los reclamantes, los productos en cuestión *no* están comprendidos en el ATI. No puede considerarse automáticamente que cualquier producto objeto de un nuevo desarrollo tecnológico está abarcado por el ATI. El trato de franquicia arancelaria no puede extenderse a todas las variantes de los productos. Los procedimientos descritos en los párrafos 3 o 5 del Anexo del ATI establecen el marco para la negociación de los nuevos productos que no se incluyeron inicialmente en las Listas de los participantes.
24. Deseamos señalar asimismo que el litigio no debe entrañar la reducción de los derechos de los Miembros más allá de las obligaciones asumidas con ocasión de la firma del ATI. El artículo 3.2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC dispone que "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". Opinamos que las alegaciones de los reclamantes, si se aceptaran, contribuirían a aumentar las obligaciones de muchas partes signatarias del ATI al ampliar la cobertura de productos del Acuerdo sin recurrir al párrafo 3 del Anexo del ATI.
25. Turquía solicita a los Grupos Especiales en las diferencias DS582, DS584 y DS588 que examinen las alegaciones teniendo en cuenta el punto de vista y las cuestiones expuestas en este resumen.

ANEXO C-9**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE UCRANIA***

1. Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, es un honor comparecer hoy ante ustedes y exponer las opiniones de Ucrania en calidad de tercero en estas diferencias.
2. En las respuestas a las preguntas formuladas a los terceros antes de la primera reunión sustantiva, Ucrania expuso las opiniones sobre las cuestiones de si el Acuerdo sobre Tecnología de la Información ("ATI") es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y cuál es el fundamento de la facultad del Grupo Especial para interpretar el ATI-1 de conformidad con las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) ("Convención de Viena").
3. Hoy, Ucrania expondrá brevemente sus opiniones sobre estas cuestiones.
4. Ucrania reconoce que el ATI-1 es un elemento importante en estas diferencias. Al mismo tiempo, considera que la cuestión de si el ATI-1 es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD realmente no está sobre la mesa, por lo que no es necesario interpretar el propio ATI-1 ni profundizar más esta cuestión en general.
5. El mandato del Grupo Especial en estas diferencias es "examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados *que hayan invocado las partes* en la diferencia, el asunto sometido al OSD [...] y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos (sin resalte en el original).¹
6. Según los reclamantes en estos casos (el Japón, el Taipei Chino y la Unión Europea), las medidas mediante las cuales la India imponía derechos de aduana a determinados productos de tecnología de la información y las comunicaciones son incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo II.1 a) y b) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT de 1994"). Por consiguiente, la cuestión que se trata es el artículo II.1 del GATT de 1994 y la interpretación de las Listas de la India.
7. El punto central de estas diferencias no es el ATI-1, sino más bien la interpretación de la Lista de la India, que forma parte de los acuerdos abarcados de conformidad con el artículo II.7 del GATT de 1994.²
8. Las listas de concesiones en la OMC son instrumentos jurídicos que forman parte integrante del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC. Las concesiones del ATI están incluidas en las listas de concesiones en la OMC de los participantes y pasan a formar parte de las obligaciones que corresponden a ese Miembro en virtud de los acuerdos abarcados de la OMC, y el Grupo Especial puede considerar el ATI-1 como contexto pertinente para interpretar las concesiones de la India.
9. El ATI-1 puede formar parte del análisis del Grupo Especial como en la diferencia *CE - Productos de tecnología de la información* y en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena.
10. A este respecto, Ucrania está de acuerdo en que el Grupo Especial debe centrar su análisis en los términos de las concesiones arancelarias de la Lista de la India y, teniendo en cuenta los

* Ucrania ha solicitado que se utilice como resumen de sus argumentos su declaración oral.

¹ Documentos WT/DS582/10, WT/DS584/10/Rev.1 y WT/DS588/8/Rev.1.

² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 9, donde se hace referencia también al informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.374 y nota 3: "Según la Comisión de Derecho Internacional, citada por el grupo especial: "La idea del párrafo 2 [del artículo 31 de la Convención de Viena] es la de que, a los efectos de la interpretación del tratado, esas categorías de documentos no deben ser consideradas como una simple prueba a la que se pueda acudir para resolver una ambigüedad o una oscuridad, sino como una parte de contexto a la que se puede recurrir para determinar el sentido corriente de los términos del tratado".

considerables progresos tecnológicos que se han producido últimamente y han modificado el sector de la tecnología de la información, decidir si los productos en estos casos están comprendidos en el ATI-1. Al mismo tiempo, Ucrania opina que no todos los nuevos productos del sector de la tecnología de la información tendrán que estar automáticamente comprendidos en el ATI-1.

11. Ucrania considera que los aspectos fácticos del asunto, en particular la cuestión de si los productos en cuestión están debidamente identificados y la de si los productos están abarcados por el ATI-1, son elementos clave para completar el análisis en el marco del artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994. Es importante que el Grupo Especial considere cuidadosamente cada invocación, a la luz de las circunstancias concretas de las diferencias.

12. Por consiguiente, es evidente que el Grupo Especial cuenta con facultades y fundamento jurídico para interpretar las concesiones arancelarias de la India establecidas en su Lista de concesiones y tiene el cometido de interpretarlas, y esa interpretación debe hacerse de conformidad con las normas de la Convención de Viena y el objetivo de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio.

13. Con esto concluye la declaración oral de Ucrania. Gracias por su atención y por brindar a Ucrania la oportunidad de exponer sus opiniones ante el Grupo Especial. Agradecemos con interés responder a las preguntas que deseen formular.

ANEXO C-10**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL REINO UNIDO*****I. INTRODUCCIÓN**

1. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, es un honor comparecer hoy ante ustedes para exponer las opiniones del Reino Unido en calidad de tercero en estas diferencias.

2. En esta declaración el Reino Unido formulará argumentos sobre dos cuestiones. En primer lugar, examinaremos la pertinencia que tienen para estas diferencias la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (el ATI-1) y las obligaciones jurídicas previstas en el artículo II del GATT de 1994 y la Lista de concesiones de la India. En segundo lugar, abordaremos el criterio jurídico previsto en el artículo 48 de la Convención de Viena.

II. LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS PERTINENTES DE LA INDIA ESTÁN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO II DEL GATT Y SU LISTA DE CONCESIONES

3. En primer lugar, por lo que respecta a las obligaciones jurídicas pertinentes, los reclamantes sostienen que estas diferencias se basan en el GATT¹, mientras que la India defiende esta alegación en parte basándose en que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1.²

4. El Reino Unido considera que el punto central en litigio en este asunto es la interpretación de los compromisos de la India en su Lista anexa al GATT, y no el ATI-1.

5. Concretamente, este asunto se refiere a los compromisos contraídos por la India en virtud del artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994. El artículo II.1 a) dispone que los Miembros deben conceder al comercio de otros Miembros "un trato no menos favorable" que el establecido en su Lista de concesiones. La primera frase del artículo II.1 b) dispone que, en particular, los Miembros no deben aplicar derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en su Lista anexa al GATT. Si el Grupo Especial constatará que la India impone derechos de aduana que exceden de los compromisos consignados en su Lista anexa al GATT, de ello se seguiría que esa medida infringe el artículo II.1 a) y la primera frase del artículo II.1 b).

6. En relación con la pertinencia del ATI-1, el Reino Unido señala que el párrafo 1 del Anexo del ATI-1 dispone que los participantes "incorporará[n] las medidas descritas en el párrafo 2 de la Declaración en su lista anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994". Una vez que los compromisos se incorporan en la Lista de un Miembro anexa al GATT, pasan a formar parte de los compromisos de ese Miembro en el marco del GATT. Las Listas de los Miembros anexas al GATT forman parte integrante del GATT.³

7. El ATI-1 no es uno de los "acuerdos abarcados" a los efectos del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El artículo 1.1 del ESD define los "acuerdos abarcados" como los enumerados en el Apéndice 1 del ESD. El ATI-1 no está enumerado en el Apéndice 1 y, por lo tanto, no es uno de los acuerdos abarcados.

8. Tras la incorporación de los compromisos a la Lista de la India anexa al GATT, la única pertinencia del ATI-1 en estas diferencias es que podría proporcionar un contexto pertinente en la interpretación de las obligaciones que corresponden a la India en virtud del GATT de 1994. El artículo 31.2 b) de la Convención de Viena establece que "[p]ara los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto" comprende "todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado". El ATI-1 es un instrumento formulado por uno o más Miembros de la OMC con motivo de

* El Reino Unido ha solicitado que se utilice como resumen de sus argumentos su declaración oral.

¹ Respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial; y respuesta del Taipei Chino a la pregunta 3 del Grupo Especial.

² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 85 (DS584) / párrafo 103 (DS588).

³ Artículo II.7 del GATT.

la celebración del Acuerdo sobre la OMC y aceptado por los Miembros como instrumento referente a ese Acuerdo.

9. El informe del grupo especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* respalda este enfoque.⁴ En esa diferencia, el grupo especial consideró que el ATI-1 era un contexto pertinente para determinar los productos abarcados por los compromisos consignados en la Lista de las Comunidades Europeas anexa al GATT (tal como se encontraba entonces).⁵ En el presente caso, el Reino Unido también sostiene que el Grupo Especial podría utilizar las disposiciones del ATI-1 como contexto pertinente al interpretar los compromisos de la India en el marco de su Lista anexa al GATT.

10. En cuanto a la identificación de los compromisos de la India consignados en el marco del GATT, observamos que esta se refiere a la propuesta de rectificación técnica⁶ de su Lista anexa al GATT, presentada el 25 de septiembre de 2018. La propuesta de rectificación se presentó de conformidad con los Procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de 1980. Esta propuesta de rectificación no se certificó, después de que varios Miembros formularan objeciones.

11. Por consiguiente, la India no parece basarse en el efecto jurídico de su proyecto de rectificación. En lugar de ello, la India alega que se ve "obligada a formular alegación de nulidad de tratado en el marco del derecho internacional".⁷

12. En consecuencia, ni los reclamantes ni el demandado piden al Grupo Especial que considere si el proyecto de rectificación técnica de la India tuvo eficacia jurídica; convienen en que no la tuvo. El Reino Unido está de acuerdo con las partes en que no es necesario que el Grupo Especial determine el efecto jurídico del proyecto de rectificación de la India en este caso.

III. ARTÍCULO 48 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA

13. Pasamos al artículo 48 de la Convención de Viena. Invocando dicho artículo, la India sostiene que las partidas arancelarias en litigio en estas diferencias son nulas debido a su error en cuanto al alcance de esos compromisos.⁸ El Reino Unido aborda sucesivamente los párrafos 1 y 2 del artículo 48.

14. El artículo 48.1 de la Convención de Viena dispone que un "error" puede viciar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado "si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado". Al decidir si el supuesto error satisface ese umbral, el Grupo Especial debe considerar, en particular, los siguientes factores. En primer lugar, si el supuesto error se basó en un hecho o una situación cuya existencia dio por supuesta la India, y no fue un error referido exclusivamente a la naturaleza de los compromisos jurídicos en el marco del GATT que de por sí no planteaba esa cuestión de hecho. En segundo lugar, si el error "constituy[ó] una base esencial de[l] consentimiento [de la India] en obligarse por el tratado". El Reino Unido está de acuerdo con el Brasil en que el umbral establecido en el artículo 48 de la Convención de Viena que deben satisfacer las partes es muy elevado.⁹

15. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 48, un Estado no puede invocar este artículo "si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta a este error" o si quedó advertido de la posibilidad de error. El proyecto de transposición al SA 2007 fue preparado en nombre de la India en el marco del procedimiento para la introducción del Sistema Armonizado de 2007.¹⁰ No obstante, con arreglo a este procedimiento, los países en desarrollo en cuyo nombre la Secretaría llevó a cabo la transposición estaban obligados a examinar el proyecto de transposición y o bien aprobarlo, o bien

⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.372-7.383.

⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.383.

⁶ Comité de Acceso a los Mercados, Rectificaciones y modificaciones de las Listas, Lista XII - India, documento G/MA/TAR/RS/572.

⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 37 (DS584) / párrafo 55 (DS588).

⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43 (DS584) / párrafo 61 (DS588).

⁹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 21.

¹⁰ Documento WT/L/673 de la OMC.

hacer observaciones específicas sobre su contenido.¹¹ El Reino Unido sostiene que el Grupo Especial debería examinar estas cuestiones al determinar si cabe o no invocar el artículo 48.

IV. CONCLUSIÓN

16. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, con esto concluye la declaración oral del Reino Unido. Gracias por su atención.

¹¹ Procedimiento para la introducción del Sistema Armonizado de 2007, párrafo 8.

ANEXO C-11**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO****I. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA INDIA**

1. La India aduce que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no satisfacen lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD porque no identifican suficientemente algunos o la totalidad de los productos abarcados por las medidas en litigio. El texto del artículo 6.2 no exige expresamente que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen los productos específicos a los que se aplican las medidas en litigio. Al examinar la solicitud de resolución preliminar de la India, los Grupos Especiales deben abordar la cuestión de si para identificar las medidas en litigio en cada solicitud de grupo especial se exigiría identificar los productos específicos, o si estos se deducen de las medidas identificadas. Los Estados Unidos observan a este respecto que en cada solicitud de grupo especial se alega que, mediante determinados instrumentos enumerados en la solicitud, la India impone a mercancías abarcadas por las consolidaciones consignadas en su Lista correspondientes a determinadas líneas arancelarias derechos que exceden de esas consolidaciones.

II. MARCO GENERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

2. Los reclamantes alegan que las medidas en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. El artículo II (Listas de concesiones) impone a un Miembro importador la obligación de conceder a los productos de otros Miembros un trato no menos favorable que el previsto en su Lista.

3. El artículo II.1 b) deja claro que las consolidaciones arancelarias de un Miembro establecidas en su Lista de concesiones constituyen un límite máximo. La primera frase del artículo II.1 b) establece un tipo específico de "trato" que sería incompatible con el apartado a) al prever que los productos enumerados en la Parte I de la Lista de un Miembro, al ser importados, "no estarán sujetos ... a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista". En consecuencia, si se estableciera una infracción del artículo II.1 b), se seguiría que también se ha producido una infracción del artículo II.1 a). En resumen, en la medida en que un Miembro imponga derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los previstos en la Parte I de su Lista, incumple las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b).

4. En gran parte la India no defiende sus medidas basándose en argumentos en el marco del artículo II, sino que su defensa se centra en varios argumentos erróneos relativos a la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información de 1996 (ATI-1), el proceso para la transposición al Sistema Armonizado (SA) en las Listas en la OMC, el artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena) y el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre la India y el Japón (CEPA).

A. Pertinencia del Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI-1)

5. Contrariamente a lo que afirma la India, el ATI-1 no es el acuerdo de que tratan estas diferencias. Como se desprende claramente de sus solicitudes de grupo especial, los reclamantes alegan que las medidas en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. El artículo II.1 se refiere al trato arancelario establecido en la Lista de concesiones de un Miembro para las mercancías, anexa al Protocolo de Marrakech del GATT de 1994. De conformidad con el artículo II.7 del GATT de 1994, las Listas de los Miembros de la OMC anexas al GATT de 1994 forman parte integrante de este.

6. En su condición de Miembro de la OMC, la India se comprometió a consolidar aranceles, como se refleja en la Lista XII - India (Lista de la India). Las partidas arancelarias de la Lista de la India establecen el alcance de las concesiones de la India. Por consiguiente, la cuestión pertinente que tienen ante sí los Grupos Especiales es si las medidas en litigio impondrían derechos que exceden las consolidaciones incluidas en la Lista de la India.

7. Aunque el ATI-1 no es el acuerdo pertinente en estas diferencias, los Estados Unidos señalan que la India formula varios argumentos erróneos en relación con él. En particular, la India formula argumentos engañosos con respecto a las "nuevas tecnologías" desarrolladas desde la conclusión del ATI-1 y la pertinencia de la Declaración sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ampliación del ATI).

8. Como cuestión inicial, la Lista de la India refleja su participación en el ATI-1. Tras la conclusión del ATI-1 en 1996, los participantes modificaron formalmente sus Listas en la OMC. La Lista de la India que refleja sus compromisos en el marco del ATI-1 fue certificada con efecto a partir del 2 de julio de 1997.

9. En los compromisos de la India que figuran en su Lista en la OMC no se distingue entre las "nuevas tecnologías" y los productos que existían cuando se concluyó el ATI-1 en 1996. De hecho, el ATI-1 que sirvió de base para contraer esos compromisos contemplaba positivamente la evolución tecnológica.

10. Los Estados Unidos señalan además que prácticamente todos los productos comprendidos en el ATI-1 —incluidos los ordenadores (computadores), los periféricos, los teléfonos móviles y las cámaras digitales— incorporan características significativamente mejoradas en comparación con los productos que estaban disponibles cuando se concluyó el ATI-1. La posición de la India socavaría las obligaciones fundamentales del artículo II.1 del GATT de 1994 al permitir a los participantes prescindir de los compromisos arancelarios sobre la base de que un producto incorpora o constituye lo que se considera una nueva tecnología. Los Estados Unidos señalan también que la posibilidad del desarrollo tecnológico con respecto a las concesiones arancelarias no se limita al sector de la tecnología de la información. Las concesiones arancelarias, incluidas las incorporadas a la Lista de un Miembro a raíz del ATI, se aplican a todos los productos, independientemente del desarrollo tecnológico, que se ajusten a los términos de la concesión, interpretados sobre la base de su sentido corriente, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del acuerdo.

B. Pertinencia de la transposición al SA y de la solicitud de rectificación de la India

11. Los argumentos de la India no reflejan una comprensión correcta del proceso de transposición al SA ni de la condición jurídica de su solicitud de rectificación. En las Listas en la OMC de los Miembros se describe el trato arancelario que estos deben otorgar a los productos utilizando la terminología del SA. Sin embargo, el Convenio del SA no contiene obligaciones con respecto al trato arancelario, sino que las obligaciones arancelarias de un Miembro de la OMC figuran en su Lista.

12. El Consejo General de la OMC adopta decisiones sobre procedimientos específicos para introducir y certificar los cambios del SA en las Listas de los Miembros, incluida la certificación de conformidad con los procedimientos de 1980. Por consiguiente, el proceso de transposición al SA refleja el mantenimiento de los compromisos arancelarios, no modificaciones sustantivas.

13. En los procedimientos de 1980 también se establecen procedimientos específicos para abordar lo que se considera que son errores en una Lista, siempre que esos errores no modifiquen el alcance de una concesión. En septiembre de 2018, invocando los procedimientos de 1980, la India presentó al Comité de Acceso a los Mercados un proyecto de rectificación bajo la categoría "otras rectificaciones". La propuesta de la India habría alterado sustancialmente sus compromisos en el marco de la OMC con respecto a 15 líneas arancelarias, que habrían pasado de estar libres de derechos a quedar sin consolidar. Varios Miembros, entre ellos los Estados Unidos, formularon objeciones al proyecto de rectificación de la India dentro del plazo de tres meses previsto en los procedimientos de 1980. Por lo tanto, el proyecto de rectificación de la India no se aprobó y certificó, y la Lista de la India certificada anteriormente quedó sin alterar.

14. Los Estados Unidos señalan también que los Miembros de la OMC que desean modificar o retirar sus compromisos arancelarios disponen de procedimientos, previstos en el artículo XXVIII del GATT de 1994 (Modificación de las listas). Los procedimientos de 1980 y los procedimientos del Consejo General para las actualizaciones de la Nomenclatura del SA 2007 mencionan explícitamente el artículo XXVIII como una medida para modificar el alcance de las concesiones arancelarias. Si la India deseara modificar su Lista, tendría que entablar negociaciones con los Miembros afectados y ofrecer concesiones sustancialmente equivalentes, o podría enfrentarse a ajustes compensatorios por parte de esos Miembros afectados. La India no ha recurrido a los procedimientos previstos en el artículo XXVIII con respecto a las líneas arancelarias en cuestión.

C. El recurso de la India al artículo 48 de la Convención de Viena (error) debe rechazarse

15. El artículo 48 no es aplicable a esta diferencia. El ESD establece normas y procedimientos para la solución de diferencias relativas a los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de la OMC (artículo 1.1), para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados (artículo 3.2), para resolver situaciones en las que la medida de otro Miembro menoscabe las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados (artículo 3.4) y para lograr una solución satisfactoria de un asunto de conformidad con los derechos y obligaciones dimanantes de los acuerdos abarcados (artículo 3.5). La Convención de Viena no es un "acuerdo abarcado" con arreglo al Apéndice 1 del ESD, y el artículo 48 no está incorporado a un acuerdo abarcado como es el ESD.

16. Hay un aspecto de la Convención de Viena que se menciona expresamente en el ESD. En el artículo 3.2 del ESD se dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Por consiguiente, los grupos especiales deben interpretar y aplicar las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados de la OMC de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Estas normas usuales se reflejan en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena. Por consiguiente, como texto constitutivo del Acuerdo sobre la OMC, una Lista debe interpretarse de conformidad con los artículos 31 a 33.

17. En cualquier caso, no parecería que la India haya establecido el fundamento fáctico de su alegación al amparo del artículo 48. Los Miembros de la OMC han acordado seguir procedimientos específicos para la transposición de la Nomenclatura del SA en sus Listas. Además, la India es miembro de la OMA y del Convenio del SA. Habría podido seguir el proceso de la OMA para las actualizaciones del SA respecto de las subpartidas arancelarias objeto de litigio que se transpusieron posteriormente en las Listas de los Miembros de la OMC. Por consiguiente, la participación de la India en estos procesos parece socavar su alegación de error.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO**I. Lo que puede considerarse como contexto pertinente para interpretar los términos de las concesiones consignadas en la Lista de la India a los efectos del artículo 31 de la Convención de Viena**

18. La mayoría de las partes y los terceros parecen estar de acuerdo en que el ATI-1 no es un acuerdo abarcado con arreglo al ESD y en que en teoría puede considerarse que es "contexto" en el sentido del artículo 31.2. Sin embargo, hay desacuerdo en cuanto a si el ATI-1 puede ser un contexto pertinente en el ejercicio interpretativo que requieren estas diferencias. Los Estados Unidos opinan que los Grupos Especiales pueden tomar en consideración el ATI-1 como contexto en la medida en que sea pertinente para interpretar las concesiones de la India en el sentido del artículo 31.2. El contexto debe tomarse en consideración en la medida en que pueda arrojar luz sobre el sentido de los términos del tratado en cuestión. En las circunstancias fácticas de estas diferencias, el ATI-1 puede tener una pertinencia limitada cuando las partidas arancelarias en cuestión fueron certificadas inicialmente según el SA 1996 —reflejando el Apéndice A del ATI-1— y, por consiguiente, los Grupos Especiales pueden examinar esa Nomenclatura en la medida que consideren necesaria en función de la partida en cuestión.

19. En cuanto al Sistema Armonizado, también parece haber acuerdo en que en general puede considerarse como contexto. La cuestión es qué versión del SA sería pertinente considerar a la luz de las circunstancias de estas diferencias. Si bien los Estados Unidos están de acuerdo en que, en teoría, los Grupos Especiales pueden considerar varias de las versiones de la Nomenclatura del SA a las que se transpusieron las concesiones de la India desde que se contrajo el compromiso, las primeras versiones del SA, es decir, el SA 1996 y el SA 2002, pueden tener una pertinencia limitada para evaluar el sentido corriente de los términos de las concesiones existentes de la India. El SA 2007 parecería ser la versión más pertinente cuando los compromisos arancelarios de la India están certificados según esa versión de la Nomenclatura.

II. El argumento de la India relativo al acuerdo preferencial entre la India y el Japón (CEPA) en el contexto del artículo II.1 del GATT de 1994 (DS584)

20. Si bien los grupos especiales pueden tomar en consideración medidas preferenciales al considerar el trato arancelario que otorga un Miembro, sería importante considerar el alcance de cualesquiera medidas de ese tipo cuya aplicabilidad se afirme. Los acuerdos preferenciales contienen generalmente normas de origen especiales que pueden limitar el trato preferencial a las mercancías que cumplan determinados criterios, como afirma el Japón que ocurre en el caso del CEPA. La notificación de aduanas presentada por la India parece referirse a normas que pueden limitar los productos que cabe considerar originarios del Japón y, por lo tanto, estos pueden no reunir los requisitos para acogerse al trato allí previsto. Además, tal vez sea necesario considerar si una medida preferencial abarca todos los productos comprendidos en el alcance de las medidas impugnadas.

21. Con respecto al artículo II.1 del GATT de 1994, un Miembro no podrá determinar, a los efectos del trato arancelario previsto en su Lista en la OMC, que se concederá ese trato a algunas mercancías de un Miembro (como las que se ajustan a una norma de origen preferencial con arreglo a los términos de un acuerdo que no es de la OMC), pero no a otras, o que las mercancías de algunos Miembros pueden acogerse al trato previsto en su Lista, pero no otras.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO A LAS PREGUNTAS

22. Respuesta a la pregunta 5: Con carácter general, los grupos especiales pueden considerar el SA y sus Notas explicativas como un contexto adicional pertinente a los efectos de interpretar el texto derivado del SA de una determinada línea arancelaria en la Lista de un Miembro. Sin embargo, el compromiso arancelario figura en la Lista, y el SA no puede entrañar el aumento o la reducción de esa obligación. Como se explicó en el informe del Grupo Especial en el asunto CE - Productos de tecnología de la información, "aunque el SA siempre será pertinente como contexto para interpretar las concesiones incluidas en la Lista de un Miembro que se basen en su nomenclatura o que hagan referencia explícita o implícitamente a ella, la pertinencia del SA dependerá de la cuestión interpretativa que se plantee".

23. En este caso, la India aduce que el Grupo Especial debería examinar únicamente la Nomenclatura y las Notas explicativas del SA 1996 como contexto pertinente porque la cobertura de productos del ATI-1 se definió en parte sobre la base de la Nomenclatura del SA 1996, supuestamente limitando el alcance de los compromisos de la India. Una vez más, la India enfoca la interpretación de sus compromisos desde el punto de partida equivocado; son las partidas arancelarias de la Lista de la India las que establecen el alcance de las concesiones de la India, no el ATI-1. Las concesiones arancelarias, incluidas las incorporadas a la Lista de un Miembro como resultado del ATI-1, se aplican a todos los productos que se ajusten a los términos de la concesión.

24. Con respecto a las versiones del SA que el Grupo Especial puede considerar como un contexto adicional, por lo general el sentido corriente de una concesión está informado por fuentes que indican el sentido pretendido por las partes en el momento en que se concluyó el tratado. Sin embargo, las concesiones en cuestión incorporadas a la Lista de la India después del ATI-1 se han mantenido a través del proceso de transposición de la OMC, establecido por el Consejo General de la OMC, de la Nomenclatura del SA 1996 a la del SA 2002, y de la Nomenclatura del SA 2002 a la del SA 2007. Aunque las concesiones en cuestión no se negociaron conforme a la Nomenclatura del SA 2007, la certificación de la Lista de la India más reciente se llevó a cabo sobre la base del SA 2007, lo que refleja el acuerdo de los Miembros de la OMC sobre la relación entre el SA 2007 y la Lista de la India.

25. Respuesta a la pregunta 6: Las concesiones arancelarias de la Lista de un Miembro de la OMC se aplican a todos los productos, independientemente del desarrollo tecnológico, que se ajusten a los términos de la concesión, interpretados sobre la base de su sentido corriente, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994. Esto está en consonancia con las constataciones formuladas en la diferencia del GATT de 1947 Grecia - Aumento de derechos consolidados, en la que el Grupo de Expertos constató que los discos fonográficos de larga duración, desarrollados más tarde, estaban abarcados por la designación de los "discos fonográficos" de la Lista de concesiones de Grecia, y por lo tanto Grecia había actuado de manera incompatible con el artículo II al imponer derechos más elevados a los discos de larga duración.

26. De hecho, prácticamente todos los productos comprendidos en el ATI-1 incorporan características muy mejoradas en comparación con los dispositivos disponibles en el momento en que se concluyó el acuerdo. Además, la adquisición de nuevas características no es exclusiva de los productos de tecnología de la información; los automóviles, las bombillas eléctricas y un sinnúmero de otros productos abarcados por las Listas de los Miembros de la OMC avanzan con el tiempo. La posición de la India socavaría las obligaciones fundamentales del artículo II.1 del GATT de 1994 al permitir a los Miembros prescindir de los compromisos arancelarios sobre la base de que un producto incorpora o constituye lo que se considera una nueva tecnología.

27. Respuesta a la pregunta 8: La ampliación del ATI no es pertinente para la interpretación de las concesiones de la India por el Grupo Especial con arreglo a las normas usuales de interpretación reflejadas en la Convención de Viena. Al igual que el ATI-1, la ampliación del ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del ESD.

28. Además, la India no es un participante en la ampliación del ATI y no registró concesiones arancelarias en su Lista en la OMC a raíz de la conclusión de ese acuerdo. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 31.2 de la Convención de Viena, la ampliación del ATI no es un contexto pertinente para interpretar el alcance de los compromisos de la India consolidados en 2005 tras la conclusión del ATI-1. Tampoco existe base alguna para concluir que la ampliación del ATI podría considerarse un acuerdo ulterior en el sentido del artículo 31.3.

29. Respuesta a la pregunta 12: En particular, la disposición relativa a la rectificación que figura en el párrafo 2 de los procedimientos de 1980 no es la vía adecuada para que un Miembro trate de aumentar los tipos de los derechos consolidados reflejados en su Lista, o de reflejar que ya no está obligado por determinados compromisos. Así, los Estados Unidos entienden que un Miembro podría, por ejemplo, utilizar la disposición relativa a la rectificación para cambiar su Lista a fin de reflejar "modificaciones o reajustes ... que no alteren el alcance de una concesión". Los procedimientos de 1980 establecen el mecanismo técnico por el que un Miembro puede rectificar su Lista, pero no proporciona una base independiente para que un Miembro altere el contenido de sus compromisos. De hecho, la "rectificación" propuesta por la India que afecta a determinadas líneas arancelarias en cuestión en esta diferencia fue rechazada por esta misma razón.

30. Por otro lado, cuando un Miembro trata de aumentar los tipos de los derechos consolidados de su Lista, o de reflejar que ya no está obligado, trata de alterar el contenido de sus compromisos y, por lo tanto, debe seguir los procedimientos establecidos en el artículo XXVIII, con sujeción a las prescripciones en materia de negociación de esa disposición. Los Estados Unidos entienden que, cuando un Miembro introduce modificaciones en su Lista de conformidad con el artículo XXVIII, también tendría que seguir los procedimientos de 1980 para modificar formalmente su Lista anexa al GATT de 1994.

31. Respuesta a la pregunta 16: Los Estados Unidos consideran que el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable en estas diferencias porque no es una disposición de un acuerdo abarcado de la OMC en el sentido del artículo 1.1 del ESD, ni una norma usual de interpretación del derecho internacional público en el sentido del artículo 3.2. Dado que los grupos especiales se limitan a examinar la compatibilidad de las medidas impugnadas con las disposiciones invocadas de los acuerdos abarcados, el artículo 48 no es aplicable y no existe fundamento jurídico alguno para que los Grupos Especiales interpreten o apliquen esta disposición.

32. Aun en el caso de que los Grupos Especiales consideraran el argumento de la India, en el expediente obran hechos no controvertidos que parecen demostrar que la India no cumple las condiciones establecidas en el artículo 48.2. Por ejemplo, las partes parecen estar de acuerdo en que la India participó en el proceso de transposición de su Lista a la Nomenclatura del SA 2007 de conformidad con los procedimientos establecidos de la OMC, y que no planteó ninguna preocupación u objeción específica durante ese proceso con respecto a las subpartidas arancelarias en cuestión. Por lo tanto, parece que la India no ha establecido que no contribuyera con su conducta al supuesto error, o que las circunstancias fueran tales que no quedó advertida del supuesto error.

33. El artículo 48.2 dispone que el artículo 48.1 "no se aplicará" en tales circunstancias. Por lo tanto, en caso de que los Grupos Especiales traten de aplicar el artículo 48 —para lo cual, una vez más, no hay fundamento jurídico— no es necesario que interpreten lo que significa que un error se refiere a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1.

ANEXO D

COMUNICACIONES RELATIVAS A LAS REUNIONES SUSTANTIVAS

	Índice	Página
Anexo D-1	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de marzo de 2021)	101
Anexo D-2	Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de abril de 2021)	102
Anexo D-3	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de agosto de 2021)	105
Anexo D-4	Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de septiembre de 2021)	108

ANEXO D-1**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (31 DE MARZO DE 2021)**

Conforme a lo previsto en el calendario del Grupo Especial para la diferencia citada *supra*, la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes y la sesión destinada a los terceros tendrán lugar los días 3 y 4 de junio de 2021 y el día 9 de junio de 2021, respectivamente.

Como las partes saben, la pandemia de COVID-19 sigue dificultando seriamente los viajes internacionales y las reuniones presenciales. A la luz de estas dificultades, el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que no será posible celebrar la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros en el formato presencial tradicional en junio, con las partes, los terceros, los integrantes del Grupo Especial y el personal de la Secretaría que asiste al Grupo Especial físicamente presentes en los locales de la OMC en Ginebra.

En estas circunstancias, y teniendo en cuenta el objetivo de la pronta solución de las diferencias enunciado en el artículo 3.3 del ESD y la necesidad de preservar los derechos de las partes al debido proceso, el Grupo Especial tiene actualmente la intención de celebrar su primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros con participación a distancia, en concreto a través de la plataforma Cisco Webex.

Habida cuenta de la diferencia horaria entre las respectivas capitales de las partes y los terceros y las de los lugares de origen de los integrantes del Grupo Especial, el Grupo Especial se propone organizar la primera reunión sustantiva y las sesiones destinadas a los terceros conforme al siguiente calendario:

FECHA	HORARIO	ACTO
3 de junio de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Primera reunión sustantiva
4 de junio de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Primera reunión sustantiva (continuación)
9 de junio de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Sesión destinada a los terceros

Adjunto figura el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia.

El Grupo Especial espera con interés recibir las observaciones de las partes sobre las disposiciones propuestas *supra* para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros, así como sobre el proyecto de procedimiento de trabajo adicional, a más tardar a las 17 h del **12 de abril de 2021**.

ANEXO D-2**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (21 DE ABRIL DE 2021)**

El 31 de marzo de 2021, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes en relación con la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros. Observó que, debido a las dificultades que presentaba la pandemia de COVID-19 para los viajes internacionales y las reuniones presenciales, no sería posible celebrar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros en el formato presencial tradicional en junio de 2021. A la luz de las circunstancias, y teniendo en cuenta el objetivo de la pronta solución de las diferencias enunciado en el artículo 3.3 del ESD y la necesidad de preservar los derechos de las partes al debido proceso, el Grupo Especial indicó que tenía intención de celebrar su primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros a distancia a través de la plataforma Cisco Webex. Asimismo, transmitió a las partes el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia. El Grupo Especial recabó las opiniones de las partes sobre las disposiciones propuestas.

Las partes presentaron observaciones sobre las disposiciones propuestas por el Grupo Especial para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros el 12 de abril de 2021. El 16 de abril de 2021, las partes presentaron observaciones sobre sus respectivas observaciones, y los terceros¹ presentaron observaciones sobre las observaciones de las partes en relación con las disposiciones propuestas por el Grupo Especial.

El Japón afirma que siempre ha sido de la opinión de que las reuniones sustantivas deben ser en principio presenciales y que preferiría una primera reunión sustantiva presencial. Sin embargo, a la luz de los desafíos que plantea la pandemia de COVID-19, el Japón considera que la reunión podría celebrarse en formato virtual. El Japón considera que la conveniencia de celebrar una reunión sustantiva en formato virtual es necesario determinarla caso por caso, en función, entre otras cosas, del grado de novedad, complejidad y sensibilidad de las cuestiones que se planteen en cada diferencia.² A este respecto, el Japón señala que la cuestión de la compatibilidad de las medidas en litigio con el artículo II.1 del GATT de 1994 "es simple y no es nueva" y, por lo tanto, "la búsqueda de una pronta solución de la diferencia está justificada".³

El Japón subraya que la reunión, aunque se celebre en formato virtual, debe ser una reunión verdaderamente "sustancial" en la que se garantice la comunicación oportuna e interactiva.⁴ El Japón señala que debe prestarse la máxima atención a las cuestiones de carácter técnico, teniendo en cuenta los derechos de las partes al debido proceso.⁵

Por su parte, la India subraya que la pandemia de COVID-19 sigue propagándose en su territorio a un ritmo alarmante. La India observa que, el 11 de abril, experimentó el mayor número de casos positivos en el mundo y que ese día el número de casos nuevos (152.879) fue un 56% superior al pico máximo anterior de 97.894 casos registrado el 16 de septiembre de 2020.⁶ La India sostiene además que el 15 de abril de 2021 se registraron 217.353 nuevos casos, lo que supone un aumento del 42% en el número de casos positivos en un lapso de cinco días.⁷ También sostiene que podrían imponerse nuevas restricciones en Delhi que limitarían las posibilidades de la India de invitar a su delegación a una misma sala de reunión. La India solicita que el Grupo Especial "espere, observe la situación de COVID-19 en la India y solo celebre la primera reunión sustantiva en la presente diferencia una vez que mejore la situación, de modo que puedan celebrarse reuniones presenciales".⁸

¹ El Canadá, China, los Estados Unidos, Singapur y el Taipei Chino presentaron observaciones sobre las opiniones de las partes.

² Observaciones del Japón de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021.

³ Observaciones del Japón de 16 de abril de 2021.

⁴ Observaciones del Japón de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021.

⁵ Observaciones del Japón de 16 de abril de 2021.

⁶ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021.

⁷ Observaciones de la India de 16 de abril de 2021.

⁸ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafo 11.

Además, la India indica que no podría participar en la primera reunión sustantiva a distancia por varias razones. En primer lugar, la India considera que un intercambio oral en simultáneo, que es posible durante las reuniones presenciales, es fundamental para garantizar una participación significativa en los procedimientos de solución de diferencias.⁹ En segundo lugar, la India señala que, en otras diferencias en las que ha participado, en los casos en que se celebraron reuniones con participación a distancia surgieron dificultades técnicas y la coordinación en el seno de la delegación de la India resultó imposible.¹⁰ En tercer lugar, en opinión de la India, el procedimiento de trabajo adicional propuesto no salvaguarda la confidencialidad y la seguridad de la reunión. En particular, la India indica que no está claro cómo garantizará el Grupo Especial que las partes y los terceros observen los protocolos de seguridad y confidencialidad.¹¹ Además, la India considera que una reunión que dure en total seis horas, en lugar de dos días completos, podría no contribuir a elaborar un informe de grupo especial de alta calidad.¹² Según la India, el derecho a una reunión presencial refleja una garantía de debido proceso, y el objetivo de lograr la pronta solución de una diferencia en el sentido del artículo 3.3 del ESD no puede significar que el demandado se encuentre en un entorno en el que no tenga una oportunidad válida de presentar su defensa.¹³

La India se remite a varias diferencias en las que los grupos especiales han decidido posponer las reuniones sustantivas debido a restricciones impuestas a los viajes a causa de la pandemia. Según la India, ninguna lectura del artículo 3.3 del ESD debe comprometer la seguridad y previsibilidad de la práctica institucional de solución de diferencias.¹⁴

El Canadá, China, los Estados Unidos, Singapur y el Taipei Chino, terceros en la diferencia, presentaron observaciones sobre las opiniones de las partes acerca de las disposiciones propuestas por el Grupo Especial para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros. El Canadá no se opone a las disposiciones propuestas por el Grupo Especial.¹⁵ China, en vista de la incertidumbre con respecto a la posible evolución futura de la pandemia de COVID-19 y de las restricciones impuestas a los viajes, y en interés de lograr la pronta solución de la diferencia, invita al Grupo Especial a que considere la opción de celebrar la primera reunión sustantiva de forma virtual.¹⁶ Singapur no se opone a las disposiciones propuestas por el Grupo Especial.¹⁷ El Taipei Chino está de acuerdo con las disposiciones propuestas por el Grupo Especial. El Taipei Chino señala que la evolución futura de la pandemia de COVID-19 es totalmente imprevisible y que podrían pasar años antes de que la situación mejore hasta el punto de que sea posible celebrar reuniones sustantivas presenciales.¹⁸ En opinión del Taipei Chino, tal demora iría fundamentalmente en contra del objetivo del artículo 3.3 del ESD de facilitar la pronta solución de la diferencia.¹⁹ Los Estados Unidos concuerdan con la India en que el intercambio oral en simultáneo de opiniones es crucial para el procedimiento de los grupos especiales.²⁰ Los Estados Unidos observan que un grupo especial de la OMC aplazó recientemente la primera reunión sustantiva debido a la pandemia de COVID-19.²¹ Observan asimismo que el hecho de celebrar la primera reunión sustantiva por videoconferencia plantearía serias dificultades logísticas a las delegaciones participantes, cada una de las cuales lidia con diferentes niveles de restricciones, en función de su ubicación, y podrían verse ante la imposibilidad de asistir a la reunión presencial en calidad de delegación.²² Así pues, los Estados Unidos sugieren que el Grupo Especial re programe la reunión y consulte a las partes acerca de la posibilidad de celebrarla de manera presencial más adelante.²³

⁹ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafos 2 y 10.

¹⁰ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafo 5.

¹¹ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafo 6.

¹² Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafo 7.

¹³ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafo 10.

¹⁴ Observaciones de la India de 16 de abril de 2021, párrafo 4.

¹⁵ Observaciones del Canadá de 16 de abril de 2021.

¹⁶ Observaciones de China de 16 de abril de 2021, párrafo 2.

¹⁷ Observaciones de Singapur de 16 de abril de 2021.

¹⁸ Observaciones del Taipei Chino de 16 de abril de 2021.

¹⁹ Observaciones del Taipei Chino de 16 de abril de 2021.

²⁰ Observaciones de los Estados Unidos de 16 de abril de 2021, párrafo 5.

²¹ Observaciones de los Estados Unidos de 16 de abril de 2021, párrafo 6.

²² Observaciones de los Estados Unidos de 16 de abril de 2021, párrafo 7.

²³ Observaciones de los Estados Unidos de 16 de abril de 2021, párrafo 8.

Tras haber examinado las opiniones de las partes y los terceros, el Grupo Especial observa, como cuestión inicial, que el ESD no prescribe un formato específico para las reuniones de los grupos especiales.²⁴ Por consiguiente, nada impide al Grupo Especial modificar su Procedimiento de trabajo y celebrar reuniones en el formato que estime oportuno, tras consultar a las partes en la diferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del ESD. Al hacerlo, el Grupo Especial debe velar por preservar los derechos de las partes al debido proceso. El Grupo Especial también es consciente de que, según el artículo 3.3 del ESD, la pronta solución de las diferencias es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros.

Aunque las reuniones celebradas por medios de comunicación a distancia no sean a juicio de las partes la solución óptima, garantizan que los procedimientos no se retrasen indebidamente y que se preserven los derechos de las partes al debido proceso cuando resulte imposible mantener reuniones presenciales en razón de restricciones a los viajes y de limitaciones respecto del número de participantes en reuniones en espacio cerrado. El Grupo Especial señala asimismo que la obligación de respetar la confidencialidad de las reuniones con el Grupo Especial rige con independencia del formato de la reunión.

Al mismo tiempo, el Grupo Especial es consciente de las perturbaciones y los estragos causados por la pandemia de COVID-19 y de las dificultades con que se encuentran las partes para organizar su trabajo, y es comprensivo al respecto. En particular, el Grupo Especial es consciente del alarmante ritmo al que aumentan los casos de COVID-19 en la India. El Grupo Especial toma nota de la observación de la India de que el 11 de abril experimentó el mayor número de casos positivos en el mundo y que ese día el número de casos nuevos (152.879) fue un 56% superior al pico máximo anterior de 97.894 casos registrado el 16 de septiembre de 2020.²⁵ También toma nota de la estimación de la India según la cual se habían detectado 217.353 nuevos casos en un solo día, el 15 de abril de 2021, lo que representa un aumento del 42% en cinco días.²⁶

Habida cuenta de la situación actual de COVID-19 en la India, es comprensible que la preparación y la organización de la participación de la India en una primera reunión sustantiva virtual en esta diferencia y en las otras dos diferencias en las que se ha designado a los tres mismos integrantes de los grupos especiales puedan resultar inusualmente difíciles. Por consiguiente, el Grupo Especial considera adecuado, a estas alturas, posponer la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros. Propone celebrar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros en la presente diferencia, y en las otras dos diferencias en las que se ha designado a los tres mismos integrantes de los grupos especiales, durante las semanas del 4 y el 11 de octubre de 2021. El Grupo Especial espera que la distribución de vacunas contribuya a mejorar la situación epidemiológica de modo que pueda celebrarse una reunión presencial en esas fechas. Sin embargo, en caso de que la situación epidemiológica siga siendo desfavorable y persistan las restricciones a los viajes, el Grupo Especial podría no obstante verse llevado a celebrar la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros en formato virtual, teniendo en cuenta otras consideraciones importantes, como la necesidad de facilitar la pronta solución de las diferencias. El Grupo Especial confirmará el formato de la primera reunión sustantiva a las partes a más tardar el 31 de agosto de 2021.

Mientras tanto, el Grupo Especial tiene la intención de enviar preguntas por escrito a las partes y los terceros y solicitará que le remitan sus respuestas por escrito antes de la primera reunión sustantiva. El Grupo Especial comunicará más detalles a su debido tiempo.

1.1. El Grupo Especial invita a las partes a que le comuniquen su disponibilidad para una reunión durante las semanas del 4 y el 11 de octubre de 2021 y a que presenten las observaciones que puedan tener sobre el proyecto de calendario revisado a más tardar a las 17 h del **viernes 30 de abril de 2021**.

²⁴ El Apéndice 3 del ESD se refiere a una "reunión sustantiva del grupo especial", sin especificar un formato en particular.

²⁵ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021.

²⁶ Observaciones de la India de 16 de abril de 2021, párrafo 1.

ANEXO D-3

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (31 DE AGOSTO DE 2021)

El 21 de abril de 2021, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes en relación con la primera reunión sustantiva. En esa comunicación, el Grupo Especial proponía celebrar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros en la presente diferencia, y en las otras dos diferencias en las que se ha designado a los tres mismos integrantes de los grupos especiales, durante las semanas del 4 y el 11 de octubre de 2021. El Grupo Especial expresó la esperanza de que la distribución de vacunas contribuyera a mejorar la situación epidemiológica de modo que se pudiera celebrar una reunión presencial en esas fechas. También indicó que, en caso de que la situación epidemiológica siguiera siendo desfavorable y persistieran las restricciones a los viajes, la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros tendrían que llevarse a cabo en formato virtual. El Grupo Especial indicó que confirmaría el formato de la primera reunión sustantiva a las partes a más tardar el 31 de agosto de 2021.¹

El Grupo Especial ha seguido de cerca la situación epidemiológica y observa que la pandemia de COVID-19 sigue dificultando seriamente los viajes internacionales. La entrada en Suiza sigue estando sujeta a ciertos requisitos para los viajeros, en particular aquellos provenientes de "países de alto riesgo".² Algunos participantes en el presente procedimiento también podrían estar sometidos a restricciones de viaje y requisitos de cuarentena en virtud de las políticas nacionales de sus países de origen. Asimismo, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo Especial sobre Salud de la OMC, siguen suspendidas todas las misiones oficiales de la OMC y los viajes financiados por la OMC, que incluyen los viajes de los integrantes de los grupos especiales a Ginebra.³ En el momento actual no es posible predecir cuándo se levantarán o revisarán esas restricciones a los viajes.

El Grupo Especial ha tomado nota del deseo de la India de que la reunión tenga lugar en modo presencial. Sin embargo, ante la falta de perspectivas significativas de mejora de la situación de COVID-19 en estos momentos, el Grupo Especial debe proceder a la resolución de la diferencia mediante otros medios razonables que se encuentran a su alcance. A la luz de estas circunstancias, el Grupo Especial ha decidido celebrar su primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros en formato virtual. Como se indica en la comunicación del Grupo Especial de 21 de abril de 2021, aunque las reuniones celebradas por medios de comunicación a distancia no sean a juicio de las partes la solución óptima, garantizan que los procedimientos no se retrasen indebidamente y que se preserven los derechos de las partes al debido proceso cuando resulte imposible mantener reuniones presenciales en razón de restricciones impuestas a los viajes.⁴

El Grupo Especial observa que la India reconoce que el ESD no prescribe un formato específico para las reuniones de los grupos especiales.⁵ Sin embargo, la India ha planteado varias preocupaciones con respecto al formato virtual de las reuniones de los grupos especiales. Algunas de estas preocupaciones se abordaron en la comunicación del Grupo Especial de 21 de abril de 2021. El Grupo Especial responde a las demás preocupaciones de la India en la presente comunicación.

En primer lugar, en lo que respecta a la afirmación de la India de que "la práctica siempre ha sido celebrar una reunión presencial, salvo que las partes acuerden renunciar a ese derecho en favor de otro formato"⁶, el Grupo Especial observa que, de conformidad con el artículo 12.1 del ESD, "[l]os grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia". Por lo tanto, aunque un grupo especial está obligado a consultar a las partes antes de modificar los

¹ Comunicación del Grupo Especial a las partes de 21 de abril de 2021.

² Véanse los países de alto riesgo en la siguiente dirección: <https://www.sem.admin.ch/sem/en/home/sem/aktuell/faq-einreiseverweigerung.html#1668147653> (consultado el 30 de agosto de 2021).

³ Grupo de Trabajo Especial sobre Salud de la OMC, "Updates from the HTF", correo electrónico de 28 de mayo de 2021.

⁴ Comunicación del Grupo Especial a las partes de 21 de abril de 2021.

⁵ Comunicación de la India de 30 de abril de 2021, párrafo 5 ii).

⁶ Comunicación de la India de 30 de abril de 2021, párrafo 5 ii).

Procedimientos de trabajo que figuran en el Apéndice 3 del ESD, el acuerdo de las partes no es un prerrequisito para tal modificación.

La India señala además varias deficiencias advertidas en las reuniones virtuales, tales como: a) la falta de intercambio oral en simultáneo⁷; b) la duración propuesta de las reuniones⁸; c) las limitadas oportunidades de coordinación en el seno de la delegación de la India⁹; y d) las preocupaciones sobre la confidencialidad y la seguridad de la reunión.¹⁰

Por lo que respecta a la alegación de la India de que una reunión virtual no permitiría intercambios en simultáneo entre el Grupo Especial y las partes, el Grupo Especial señala que el procedimiento de una reunión virtual tiene por objeto reproducir lo más fielmente posible el procedimiento de una reunión presencial. Al igual que en una reunión presencial, durante la reunión virtual se dará a las partes la oportunidad de presentar sus declaraciones iniciales y finales, de responder a las preguntas del Grupo Especial y de formular observaciones sobre sus respuestas respectivas. Por lo tanto, la reunión virtual preservará la posibilidad de que el Grupo Especial y las partes mantengan intercambios en simultáneo.

En cuanto a la duración de la reunión, que a criterio de la India es insuficiente, el Grupo Especial observa que la duración de una reunión presencial depende, entre otras cosas, de la magnitud y la complejidad de la diferencia. El Grupo Especial observa que, en la presente diferencia, el reclamante formula alegaciones al amparo de una única disposición jurídica, a saber, el artículo II.1 del GATT de 1994. Asimismo, el Grupo Especial observa que las primeras comunicaciones escritas de las partes en esta diferencia no son especialmente extensas. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que, habida cuenta de la magnitud y la complejidad de esta diferencia, seis horas serán suficientes para la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. El Grupo Especial subraya además la necesidad de tener en cuenta los distintos husos horarios de los participantes y los integrantes de los grupos especiales a la hora de determinar la fecha y la duración de la reunión.

Con respecto a las posibilidades de coordinación en el seno de la delegación de la India supuestamente limitadas, el Grupo Especial señala en primer lugar que corresponde a la India disponer lo necesario para que, en la medida de lo posible, los principales miembros de su delegación estén en la misma sala. La India señala dificultades de comunicación que se plantean entre "la Misión y las numerosas partes interesadas involucradas en esta diferencia cuando todas se encuentran en ubicaciones distantes".¹¹ El Grupo Especial indica que esas dificultades podrían resolverse si, por ejemplo, la India habilitara un canal de comunicación independiente para todos los miembros de la delegación de la India.

Por lo que se refiere a las preocupaciones de la India acerca de los posibles quebrantamientos de la confidencialidad de la reunión, el Grupo Especial recuerda que la obligación de respetar la confidencialidad de la reunión del Grupo Especial rige para los participantes con independencia del formato de la reunión. Asimismo, en lo que respecta a la seguridad de la plataforma utilizada para llevar a cabo la reunión, se ha informado al Grupo Especial de que los oficiales de seguridad de la tecnología de la información de la Secretaría de la OMC han evaluado los aspectos de seguridad de Cisco Webex y han considerado que se trata de una plataforma idónea para celebrar reuniones virtuales de grupos especiales. La Secretaría de la OMC ha adquirido varias licencias de Cisco Webex necesarias para celebrar reuniones con encriptación de extremo a extremo. Sobre la base de lo anterior, y considerando que varios grupos especiales de la OMC y otros tribunales internacionales han utilizado Cisco Webex, el Grupo Especial también tiene intención de utilizar esta plataforma, la cual confía protegerá la confidencialidad de su primera reunión sustantiva con las partes y de la sesión destinada a los terceros.

⁷ Comunicación de la India de 12 de abril de 2021, párrafo 2.

⁸ Comunicación de la India de 12 de abril de 2021, párrafos 4 y 7. La India explica que, mientras que las reuniones presenciales del Grupo Especial con las partes deberían durar normalmente dos días completos, la duración propuesta para la reunión virtual es de tres horas cada día debido a la diferencia horaria.

⁹ Comunicación de la India de 12 de abril de 2021, párrafo 5.

¹⁰ Comunicación de la India de 12 de abril de 2021, párrafo 6.

¹¹ La India señala dificultades de comunicación que se plantean entre "la Misión y las numerosas partes interesadas involucradas en esta diferencia cuando todas se encuentran en ubicaciones distantes" (comunicación de la India de 12 de abril de 2021, párrafo 5).

Por último, el Grupo Especial señala que la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros en la presente diferencia ya se han retrasado cuatro meses. El Grupo Especial es consciente de las perturbaciones causadas por la pandemia de COVID-19 y de las dificultades con que se encuentran las partes para organizar su trabajo, y es comprensivo al respecto. Al mismo tiempo, el Grupo Especial recuerda que, según el artículo 3.3 del ESD, la pronta solución de las diferencias es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros. A la luz de la situación actual, el Grupo Especial considera que la única forma de poder garantizar la pronta solución de la diferencia, respetando al mismo tiempo los derechos de las partes al debido proceso, es llevar a cabo la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros en modo virtual.

Habida cuenta de la diferencia horaria entre las respectivas capitales de las partes y los terceros, así como los lugares de origen de los integrantes del Grupo Especial, el Grupo Especial se propone organizar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros conforme al siguiente calendario:

FECHA	HORARIO	ACTO
7 de octubre de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Primera reunión sustantiva
8 de octubre de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Primera reunión sustantiva (continuación)
13 de octubre de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Sesión destinada a los terceros

El Grupo Especial confía en que las partes habrán tenido tiempo suficiente de prepararse para la primera reunión sustantiva y de adoptar las disposiciones internas necesarias a efectos de asegurar su participación efectiva.

Se comunicará más información a las partes sobre la reunión a su debido tiempo.

ANEXO D-4**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (20 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

En una comunicación de fecha 6 de septiembre de 2021, el Grupo Especial invitó a las partes a que presentaran, a más tardar el 13 de septiembre de 2021, cualquier observación adicional sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia.

El Japón no presentó nuevas observaciones sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional.

La India indicó que "no podía estar de acuerdo [con la decisión del Grupo Especial de celebrar su primera reunión sustantiva con las partes en formato virtual] por las razones ya mencionadas en comunicaciones anteriores", y reiteró los argumentos presentados en las comunicaciones de la India de los días 12, 16 y 30 de abril de 2021.¹ Además de esos argumentos, la India sostiene que "un formato de reunión virtual amplía y modifica indebidamente las disposiciones del ESD relativas a los procedimientos y reuniones de los grupos especiales", como ponen de manifiesto varias "obligaciones adicionales propuestas en el proyecto de procedimiento de trabajo adicional".² Además, la India indica que no ha convenido expresamente en utilizar Cisco Webex para celebrar la reunión virtual y que el OSD tampoco ha adoptado su uso.³ En consecuencia, la India "solicita que se celebre una reunión presencial de conformidad con el artículo 12.10 del ESD cuando se eliminen los obstáculos restantes atribuibles a las restricciones impuestas a los viajes a causa de la pandemia".⁴ Sin embargo, si el Grupo Especial celebrase una reunión virtual, la India señala que "no tiene otra opción que confirmar su presencia en la reunión virtual propuesta".⁵

Tras ser invitado a formular observaciones sobre la comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, el Japón señaló que "no está de acuerdo con las opiniones de la India y apoya la decisión del Grupo Especial de llevar a cabo la primera reunión sustantiva en formato virtual". El Japón recuerda que, aunque ha tenido "siempre ha sido de la opinión de que las reuniones sustantivas deben ser en principio en formato presencial", "la pronta solución de la diferencia es igualmente importante a la luz del objetivo del artículo 3.3 del ESD". El Japón destaca que, dada la falta de perspectivas claras de que se resuelva la pandemia de COVID-19, la celebración de la reunión presencial "no es factible en un futuro previsible".⁶

El Grupo Especial es perfectamente consciente de las extraordinarias perturbaciones derivadas de la pandemia de COVID-19 que siguen exigiendo adaptaciones en las modalidades de trabajo en el ámbito de la solución de diferencias, en particular con respecto a la participación de las partes en este procedimiento y al cumplimiento del mandato del Grupo Especial. Esas son las circunstancias en las que, el 31 de agosto de 2021, el Grupo Especial decidió llevar a cabo la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros en formato virtual, después de haber sopesado debidamente la solicitud de la India de celebrar una reunión presencial en un contexto en el que seguían planteándose importantes retos para los viajes internacionales. Entonces, al igual que ahora, no parecían haber posibilidades reales de una mejora inminente de las circunstancias que hiciera razonablemente viable una reunión presencial. Por lo tanto, el Grupo Especial sigue considerando que la celebración de una reunión virtual es la única forma de poder garantizar la pronta solución de la diferencia respetando al mismo tiempo los derechos de las partes al debido proceso. En estas circunstancias, el Grupo Especial mantiene su decisión de 31 de agosto de 2021 en relación con el formato de la primera reunión sustantiva y, por consiguiente, no puede acceder a la "solicit[ud] [de la India de] que se celebre una reunión presencial de conformidad con el

¹ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 4.

² Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 4 ii) (donde se hace referencia a los párrafos 3, 5 3), 9, 10, 11 y 13 3) del proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia).

³ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 4 iii).

⁴ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 8.

⁵ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 9.

⁶ Comunicación del Japón de 15 de septiembre de 2021, página 1.

artículo 12.10 del ESD cuando se eliminen los obstáculos restantes atribuibles a las restricciones impuestas a los viajes a causa de la pandemia".⁷

El 6 de septiembre de 2021, el Grupo Especial invitó a las partes a la primera reunión sustantiva y les dio la oportunidad de "formular cualquier observación adicional sobre el proyecto de procedimiento de trabajo adicional", "sobre el que las partes ya habían tenido la oportunidad de formular observaciones".⁸ El Grupo Especial observa que, en sus observaciones de 13 de septiembre de 2021, la India esgrime dos argumentos principales que se refieren específicamente al proyecto de procedimiento de trabajo adicional.

El primer argumento de la India de que el proyecto de procedimiento de trabajo adicional "amplía y modifica indebidamente" las disposiciones pertinentes del ESD no convence al Grupo Especial. Los grupos especiales tienen cierta discrecionalidad para establecer sus propios procedimientos de trabajo, siempre y cuando no se abstraigan de las disposiciones sustantivas del ESD ni las modifiquen.⁹ Aunque el proyecto de procedimiento de trabajo adicional incluye modalidades e instrucciones técnicas para las reuniones virtuales que pueden no estar específicamente reflejadas en los Procedimientos de trabajo del Apéndice 3 del ESD, eso no significa, de manera general, que el procedimiento haga caso omiso de las disposiciones sustantivas del ESD o las modifique. El proyecto de procedimiento de trabajo adicional tampoco impone una carga indebida a las partes en la diferencia.

Según aduce la India, una de las disposiciones del ESD que no se tendría en cuenta en este contexto es el artículo 18.2, que guarda relación con la obligación de confidencialidad en los procedimientos de grupos especiales. La India cuestiona hasta qué punto se puede hacer cumplir esa obligación durante una reunión virtual.¹⁰ Sin embargo, como la propia India reconoce, la obligación de respetar la confidencialidad de los procedimientos de los grupos especiales rige para los participantes con independencia del formato de la reunión.¹¹ El Grupo Especial no ve ninguna razón para dudar de que los participantes respetarán estrictamente la confidencialidad del procedimiento de la misma manera que lo harían en una reunión presencial.

Esto lleva al Grupo Especial al segundo argumento de la India en relación con el proyecto de procedimiento de trabajo adicional, en concreto, que Cisco Webex, en cuanto tercero proveedor de plataformas, no ha sido expresamente aceptado por la India ni formalmente adoptado por el OSD. El Grupo Especial toma nota de la opinión de la India, pero está convencido de que Cisco Webex es un medio fiable, seguro y técnicamente viable para celebrar reuniones virtuales en las circunstancias actuales.¹² Así lo corrobora la experiencia manifiestamente positiva que han tenido los grupos

⁷ La India argumenta que, aplicado al presente contexto, el artículo 12.10 del ESD significa que se debe conceder a la India a) el tiempo asignado inicialmente para la primera reunión sustantiva (es decir, dos días hábiles) y b) el formato tradicional de reunión, dadas las dificultades técnicas que plantea una reunión virtual (comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 7). El Grupo Especial es consciente de su deber, en virtud del artículo 12.10, de conceder a la India, un país en desarrollo Miembro, tiempo suficiente para preparar y presentar sus argumentos en relación con la presente diferencia. No obstante, para proceder a ello teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, el Grupo Especial debe también reconocer las demás obligaciones que le impone el ESD y procurar atenerse a ellas, en particular la obligación de facilitar la pronta solución de las diferencias prevista en el artículo 3.3.

⁸ De acuerdo con el calendario adoptado el 4 de diciembre de 2020, la primera reunión sustantiva estaba inicialmente programada para los días 3 y 4 de junio de 2021 y la sesión destinada a los terceros para el 9 de junio de 2021. El 31 de marzo de 2021, el Grupo Especial a) informó a las partes de su intención de celebrar su primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros con participación a distancia y b) les remitió un proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia. Se invitó a las partes a presentar sus opiniones con respecto a ambos elementos antes del 12 de abril de 2021, y así lo hicieron. El 16 de abril de 2021, las partes formularon observaciones sobre sus respectivas observaciones relativas a los dos elementos arriba mencionados. El 21 de abril de 2021, en vista de la situación de COVID-19 en la India, y tras consultar a las partes, el Grupo Especial decidió aplazar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros.

⁹ Cabe recordar que el artículo 12.1 del ESD dispone que "[l]os grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia". Véase también el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92.

¹⁰ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafos 4 ii) y 5.

¹¹ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 4 ii).

¹² Como se ha indicado antes, también se ha informado al Grupo Especial de que los oficiales de seguridad de la tecnología de la información de la Secretaría de la OMC han evaluado los aspectos de seguridad de Cisco Webex y han considerado que se trata de una plataforma idónea para celebrar reuniones virtuales de grupos especiales (comunicación del Grupo Especial a las partes de 31 de agosto de 2021).

especiales de solución de diferencias al utilizar la plataforma en los últimos meses. En consecuencia, el Grupo Especial ha decidido proceder con la utilización de Cisco Webex para celebrar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros.

Por último, el Grupo Especial toma nota de la confirmación de asistencia de la India a la primera reunión sustantiva y adjunta a la presente comunicación el Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia, adoptado el 20 de septiembre de 2021.

ANEXO E

OTRAS DECISIONES DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo E-1	Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero	112
Anexo E-2	Decisión del Grupo Especial sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India	113
Anexo E-3	Decisión del Grupo Especial sobre la objeción probatoria del Japón	124

ANEXO E-1**DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LAS SOLICITUDES
DE AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCERO****Emitida el 27 de enero de 2021**

El Grupo Especial ha recibido las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero (las "solicitudes") presentadas por la Unión Europea y el Taipei Chino el 21 y el 22 de diciembre de 2020, respectivamente, las respuestas de la India de 11 de enero de 2021 en las que pedía al Grupo Especial que rechazara esas solicitudes y la respuesta del Japón de 11 de enero de 2021 en la que aceptaba las solicitudes. El Grupo Especial también ha recibido las observaciones presentadas por China, la Federación de Rusia, Turquía y los Estados Unidos el 11 de enero de 2021 acerca de esas solicitudes.

Tras examinar detenidamente las solicitudes y las opiniones de las partes y de otros terceros, el Grupo Especial ha concluido que las circunstancias particulares de esta diferencia justifican la concesión de determinados derechos de tercero ampliados a la Unión Europea y al Taipei Chino. Al evaluar si la Unión Europea y el Taipei Chino han demostrado un interés en la diferencia que va más allá del "interés sustancial" que se presume que todos los terceros que han notificado ese interés al OSD tienen en la cuestión en litigio, el Grupo Especial ha sopesado y confrontado varios factores. Entre esos factores figuran la similitud entre la presente diferencia y las otras dos diferencias en las que se ha designado a las mismas tres personas para que actúen como integrantes de los grupos especiales¹; la condición de únicos reclamantes de la Unión Europea y el Taipei Chino en los procedimientos paralelos de las diferencias DS582 y DS584, respectivamente; la incapacidad de las partes de ponerse de acuerdo sobre la conveniencia de armonizar plenamente el calendario de los trabajos de los grupos especiales encargados de las tres diferencias con arreglo al artículo 9.3 del ESD; y la necesidad de preservar las garantías del debido proceso.²

A la luz de lo anterior, y tras tener debidamente en cuenta el alcance de las solicitudes y la necesidad de mantener la distinción establecida en el ESD entre los derechos de las partes y de los terceros, el Grupo Especial:

- a. otorga a la Unión Europea y al Taipei Chino acceso a: i) las segundas comunicaciones escritas de las partes; ii) las versiones escritas definitivas de las declaraciones orales formuladas por las partes durante la primera y la segunda reuniones sustantivas; iii) las respuestas de cada parte a las preguntas del Grupo Especial y a cualesquiera preguntas formuladas por la otra parte después de la primera y la segunda reuniones sustantivas; y iv) las observaciones de cada parte sobre las respuestas de la otra parte a esas preguntas después de la segunda reunión sustantiva; y
- b. rechaza el resto de la solicitud, a saber, la posibilidad de i) asistir a la primera y la segunda reuniones sustantivas de las partes con el grupo especial, ii) formular declaraciones orales, responder oralmente a las preguntas y plantear preguntas a las partes u otros terceros en esas reuniones, y iii) examinar el proyecto de resumen de sus propios argumentos que figure en la parte expositiva del informe del Grupo Especial.

Por último, teniendo presentes las circunstancias particulares de esta diferencia y la condición de reclamantes de la Unión Europea y el Taipei Chino en los procedimientos paralelos, el Grupo Especial ha decidido no hacer extensivos los derechos ampliados mencionados en el párrafo a) *supra* a los demás terceros.

Se adjunta a la presente carta un Procedimiento de trabajo revisado que refleja la decisión del Grupo Especial. Las modificaciones correspondientes se refieren a los párrafos 21*bis* y 30 d).

¹ Las tres diferencias en las que se ha designado a los mismos integrantes de los grupos especiales son: DS582, DS584 y DS588.

² Informes del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 154.

ANEXO E-2**DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA OBJECCIÓN PRELIMINAR Y LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADAS POR LA INDIA****Emitida el 7 de julio de 2021****1 INTRODUCCIÓN**

1.1 El 8 de abril de 2021, la India presentó una solicitud de resolución preliminar de conformidad con el artículo 6.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), que se incorporó en la primera comunicación escrita de la India.

1.2 El 14 de abril de 2021, el Grupo Especial invitó al Japón a formular observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India a más tardar el 29 de abril de 2021. Asimismo, invitó a los terceros a expresar sus opiniones sobre la solicitud de la India no más tarde de esa fecha. El 23 de abril de 2021, el Japón pidió que el plazo para la presentación de observaciones sobre la solicitud de la India se prorrogara hasta el 13 de mayo de 2021. La India, en principio, no se opuso a la solicitud de prórroga.¹ Dado que el 13 de mayo no era un día hábil en la OMC, el Grupo Especial prorrogó el plazo hasta el 17 de mayo de 2021.

1.3 El 17 de mayo de 2021, el Japón presentó sus observaciones sobre las solicitudes de la India. En la misma fecha, el Canadá, el Taipei Chino y la Unión Europea, terceros, presentaron sus observaciones. Los Estados Unidos habían formulado observaciones sobre las solicitudes de la India en su comunicación en calidad de tercero de 22 de abril de 2021.

1.4 El 23 de junio de 2021, el Grupo Especial informó a las partes de que emitiría una comunicación sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India el 28 de junio de 2021.

1.5 El 28 de junio de 2021, la India envió una comunicación al Grupo Especial en la que le solicitaba que aplazara la comunicación y diera a las partes la oportunidad de responder a las preguntas del Grupo Especial y exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas por las solicitudes de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes.² En la misma fecha, el Grupo Especial informó a las partes de que, a la luz de la comunicación de la India, había decidido suspender la emisión de su comunicación sobre la solicitud de resolución preliminar de la India e invitó al Japón a formular observaciones sobre la comunicación de la India a más tardar el 1 de julio de 2021. El 1 de julio de 2021, el Japón presentó sus observaciones sobre la solicitud de la India.³

1.6 Examinaremos en primer lugar la cuestión de la fecha de la comunicación del Grupo Especial sobre la solicitud de resolución preliminar de la India y después pasaremos a los aspectos sustantivos de esa solicitud.⁴

2 FECHA DE LA COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA INDIA

2.1 Comenzamos con la solicitud de la India de 28 de junio de 2021 de que se retrasara la emisión de la comunicación del Grupo Especial sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India. Primero resumimos los argumentos de las partes y después examinamos la solicitud de la India.

¹ La India declaró que no se oponía a la solicitud del Japón "siempre que la prórroga no afecte a sus preferencias en cuanto a los plazos de cualquier comunicación posterior o de otro tipo que la India pueda necesitar o deba presentar" (comunicación de la India al Grupo Especial de 27 de abril de 2021).

² Comunicación de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021, párrafo 3.

³ Comunicación del Japón al Grupo Especial de 1 de julio de 2021.

⁴ Esta comunicación se incorporará al informe definitivo del Grupo Especial como parte integrante del mismo, con sujeción a cualquier cambio que sea necesario en función de las observaciones recibidas de las partes en el reexamen intermedio.

2.1 Principales argumentos de las partes

2.2 La India considera que la comunicación del Japón "suscita[] más debate sobre cuestiones importantes" planteadas por la solicitud de resolución preliminar de la India.⁵ Por consiguiente, la India solicita al Grupo Especial que aplaze la comunicación y dé a las partes la oportunidad de responder a las preguntas del Grupo Especial y exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas por la solicitud de resolución preliminar de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial.⁶ Según la India, "[e]se aplazamiento contribuiría a que se concediera a la India una oportunidad de llevar adelante sus alegaciones y demostrar los hechos adecuadamente en el contexto de un procedimiento llevado a cabo de manera equilibrada y ordenada".⁷ La India afirma que otorga gran importancia a las cuestiones preliminares planteadas en esta diferencia y "pretende asegurarse de que estas cuestiones preliminares sobre las que se han presentado comunicaciones antes de la primera reunión sustantiva se debatan y examinen debidamente en la primera reunión sustantiva".⁸

2.3 El Japón sostiene que el Grupo Especial tiene la facultad discrecional de decidir cuándo emitir su resolución preliminar. El Japón opina que una resolución preliminar contribuirá efectivamente a la progresión eficiente del procedimiento de grupo especial y que el aplazamiento de la resolución preliminar podría apartarse del espíritu del artículo 3.3 del ESD que prevé la pronta solución de las diferencias. Según el Japón, las partes y los terceros han expresado suficientemente sus opiniones sobre la solicitud de resolución preliminar de la India "y, por consiguiente, es el momento oportuno para que el Grupo Especial formule constataciones y resoluciones a este respecto".⁹

2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial de la solicitud de la India de aplazar la emisión de su comunicación sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India

2.4 Como observación inicial, señalamos que el ESD no contiene normas de procedimiento específicas que rijan el trato de las solicitudes de resolución preliminar o de otras objeciones preliminares planteadas por las partes en una diferencia.¹⁰ Sin embargo, el párrafo 4 1) a) del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial en esta diferencia establece lo siguiente:

La India presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. El Japón responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.

2.5 Por consiguiente, el Procedimiento de trabajo adoptado en esta diferencia no establece que deba haber varias rondas de comunicaciones escritas o preguntas del Grupo Especial ni confiere a las partes el derecho de exponer sus opiniones sobre cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial o en cualquier otra reunión.

2.6 Según las circunstancias del caso, al evaluar una solicitud de resolución preliminar, un grupo especial puede considerar apropiado solicitar nuevas comunicaciones de las partes, formular preguntas o recabar las opiniones de las partes durante una reunión. Sin embargo, como observó el grupo especial que se ocupó del asunto *Argentina - Medidas relativas a la importación*, "[n]inguno de estos pasos es un derecho adquirido de las partes sino que es, en cambio, un instrumento para que el grupo especial obtenga la información necesaria que le permitirá adoptar una resolución sobre las cuestiones pertinentes".¹¹ En el presente asunto, tras haber examinado detenidamente las comunicaciones de las partes, el Grupo Especial tiene la certeza de que puede adoptar una decisión

⁵ Comunicación de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021, párrafo 3.

⁶ Comunicaciones de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021, párrafo 3, y de 1 de julio de 2021, párrafo 3.

⁷ Comunicación de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021.

⁸ Comunicación de la India al Grupo Especial de 1 de julio de 2021, párrafo 4.

⁹ Comunicación del Japón al Grupo Especial de 29 de junio de 2021.

¹⁰ No obstante, observamos que el artículo 12.2 del ESD dispone que "[e]n el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales".

¹¹ Informes del Grupo Especial, *Argentina - Medidas relativas a la importación, addendum D-2*, párrafo 3.16.

sobre las solicitudes de la India sobre la base de los argumentos y las pruebas contenidos en ellas. Por consiguiente, el Grupo Especial no considera necesario solicitar nuevas comunicaciones, formular preguntas a las partes o recabar las opiniones de las partes en su primera reunión sustantiva.

2.7 La India se remite a cuatro diferencias en las que el grupo especial solo emitió una resolución preliminar después de reunirse con las partes.¹² No consideramos que el enfoque de estos cuatro grupos especiales evidencie una práctica constante que implique recabar necesariamente las opiniones de las partes sobre cuestiones referentes a resoluciones preliminares en el curso de una reunión sustantiva. De hecho, la práctica seguida por los grupos especiales con respecto a estas cuestiones ha variado, y cada grupo especial decide si se necesita una reunión para recabar las opiniones de las partes sobre una solicitud de resolución preliminar en función de las circunstancias de la diferencia.¹³

2.8 A este respecto, recordamos que, de conformidad con el párrafo 4 1) b) del Procedimiento de trabajo, "[e]l Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar ... antes, durante o después de la primera reunión sustantiva". Por consiguiente, el Procedimiento de trabajo otorga discrecionalidad al Grupo Especial para decidir, a la luz de las circunstancias del caso, cuándo es apropiado emitir una resolución preliminar. La India reconoce la discrecionalidad del Grupo Especial a este respecto.¹⁴

2.9 Además, no estamos de acuerdo con la opinión de la India de que la solicitud que presentó para que el Grupo Especial aplazara su comunicación sobre la solicitud de resolución preliminar de la India "no perjudica en modo alguno al reclamante".¹⁵ La solicitud de resolución preliminar de la India se refiere a cuestiones fundamentales relacionadas con la jurisdicción del Grupo Especial. Al determinar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del artículo 6.2 del ESD, la resolución preliminar garantiza que el asunto sometido al Grupo Especial se haya identificado debidamente y permite a las partes prepararse adecuadamente para la primera reunión sustantiva.

2.10 Por último, recordamos que el artículo 3.3 del ESD establece el principio de la pronta solución de las diferencias. Como se indica *supra*, en la presente diferencia, tras haber examinado detenidamente las comunicaciones de las partes, el Grupo Especial tenía la certeza de que podía adoptar una decisión sobre la solicitud de resolución preliminar de la India sobre la base de los argumentos y las pruebas contenidos en ellas. En estas circunstancias, permitir un nuevo intercambio entre las partes sobre estas cuestiones alargaría innecesariamente las actuaciones, lo que está en contradicción con el principio de la pronta solución de las diferencias.

2.11 En consecuencia, dado que la solicitud de resolución preliminar de la India se refiere a cuestiones relacionadas con la jurisdicción del Grupo Especial, y de conformidad con el principio de

¹² Comunicación de la India al Grupo Especial, 28 de junio de 2021, párrafo 4 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *China - Materias primas*, párrafo 1.11; *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 1.8; *China - Servicios de pago electrónico*, párrafo 1.6; y *Turquía - Textiles*, párrafo 1.8).

¹³ Nuestro examen de los 23 informes de grupos especiales distribuidos entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2021 demuestra que 8 de ellos contienen una resolución preliminar (*Estados Unidos - Hechos de que se tenga conocimiento*, *Corea - Barras de acero inoxidable*, *Indonesia - Pollo (artículo 21.5 - Brasil)*, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - UE)*, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, *Estados Unidos - Energía renovable y Rusia - Tráfico en tránsito*). Cuatro de esos grupos especiales emitieron una resolución preliminar después de una sola ronda de observaciones de las partes (*Estados Unidos - Hechos de que se tenga conocimiento*, *Indonesia - Pollo (artículo 21.5 - Brasil)*, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)* y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - UE)*), y cinco de ellos emitieron una resolución preliminar antes de la primera reunión sustantiva (o la reunión sustantiva en el caso de las dos diferencias al amparo del artículo 21.5) con el grupo especial (*Estados Unidos - Hechos de que se tenga conocimiento*, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - UE)*, *India - Medidas relacionadas con la exportación* y *Estados Unidos - Energía renovable*). Ninguno de los ocho grupos especiales celebró una reunión específica en torno a una solicitud de resolución preliminar.

¹⁴ La India afirma lo siguiente:

El párrafo 4 1) b) otorga discrecionalidad al Grupo Especial para emitir una resolución preliminar "antes, durante o después de la primera reunión sustantiva". La palabra "podrá" en este párrafo indica la discrecionalidad que tiene el Grupo Especial para formular constataciones "antes, durante o después de la primera reunión sustantiva".

(Comunicación de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021, párrafo 5).

¹⁵ Comunicación de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021, párrafo 5.

la pronta solución de las diferencias establecido en el artículo 3.3 del ESD, consideramos apropiado resolverlas antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes.

3 RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6.2 DEL ESD

3.1 Pasamos ahora a ocuparnos de la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, que se refiere a la conformidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón con los requisitos del artículo 6.2 del ESD. Comenzamos resumiendo brevemente los argumentos de las partes y los terceros. Después examinamos la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón con el artículo 6.2 del ESD.

3.1 Principales argumentos de las partes y los terceros

3.1.1 Principales argumentos de las partes

3.2 La India sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no cumple las condiciones establecidas en el artículo 6.2 del ESD.¹⁶ En particular, la India destaca los requisitos del artículo 6.2 de identificar las medidas concretas en litigio y de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad y aduce que "la identificación de las medidas concretas en litigio puede exigir que se identifiquen los productos específicos ..., o, a la inversa, la medida en litigio puede luego identificar los productos en cuestión".¹⁷ La India afirma que, en varias diferencias anteriores que trataron sobre cuestiones relacionadas con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 y el artículo 6.2 del ESD, las medidas en litigio han llevado a identificar los productos en cuestión.¹⁸ En cambio, según la India, "las medidas en litigio en el presente caso —que, según se ha declarado, son instrumentos jurídicos de la India mediante los cuales esta impone derechos de aduana a los productos comprendidos en determinadas subpartidas— no llevan necesariamente a una identificación suficientemente específica o positiva de los productos en cuestión".¹⁹ La India aduce además que "[l]a falta de especificidad en la comunicación del Japón se ve acentuada por el hecho de que el Japón no confirma explícitamente que la clasificación de los productos en cuestión esté comprendida en las subpartidas objeto de litigio".²⁰ Para la India, la "indeterminación en las comunicaciones del Japón compromete no solo la capacidad de la India para defenderse sino también la del Grupo Especial para formular una decisión clara y razonada".²¹

3.3 El Japón aduce que su solicitud de establecimiento de un grupo especial satisface los requisitos del artículo 6.2 del ESD.²² Según el Japón, los argumentos de la India se refieren a la primera comunicación escrita del Japón, en lugar de a su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y guardan relación con el fondo de las alegaciones del Japón.²³ El Japón aduce asimismo que el argumento de la India relativo a la identificación de los productos en cuestión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es erróneo porque el artículo 6.2 no contiene ese requisito.²⁴ Además, el Japón afirma que las medidas que ha identificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial definen los productos en cuestión.²⁵ Por último, el Japón aduce que, al contrario de lo que afirma la India, la manera en que se identifican las medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón es suficiente para

¹⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 20.

¹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 23.

¹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 24-25.

¹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 25 y nota 41 a dicho párrafo.

²⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 26.

²¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 30. La India solicita al Grupo Especial que constate que "el Japón no ha podido cumplir los requisitos preliminares de especificidad previstos en el artículo 6.2 del ESD" y que "[e]n consecuencia, todos los demás productos, excepto los clasificados explícitamente por el Japón en las subpartidas objeto de litigio, y en especial las partidas arancelarias 8517.62.90 y 8517.70.90, están fuera del ámbito de la presente diferencia" (*ibid.*, párrafo 263).

²² Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafos 2-3.

²³ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafos 31-33.

²⁴ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafos 34-38.

²⁵ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafo 39.

permitir que la India entienda el objeto de la presente diferencia y se defienda.²⁶ Por consiguiente, el Japón solicita al Grupo Especial que rechace la solicitud de resolución preliminar presentada por la India.²⁷

3.1.2 Principales argumentos de los terceros

3.4 El Canadá afirma que está de acuerdo con las observaciones que figuran en la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero.²⁸

3.5 La Unión Europea²⁹ aduce que, mientras que la evaluación de la compatibilidad con el artículo 6.2 del ESD implica examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los argumentos de la India no se refieren a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.³⁰ La Unión Europea también subraya que los argumentos de la India en relación con la clasificación de los productos y el ámbito de las exenciones específicas no se refieren al cumplimiento del artículo 6.2, sino al fondo de las alegaciones.³¹ Según la Unión Europea, la India no ha efectuado una acreditación *prima facie* en favor de su solicitud de resolución preliminar y, solo por esa razón, debería rechazarse la solicitud de la India.³²

3.6 El Taipei Chino³³ sostiene que, aunque la India expone en su solicitud el criterio jurídico establecido en el artículo 6.2 del ESD, no especifica cuáles son los requisitos específicos que no cumple la solicitud de establecimiento del grupo especial.³⁴ El Taipei Chino aduce que el texto del artículo 6.2 no exige la identificación de los productos en cuestión, sino que solo se refiere a la identificación de las "medidas concretas en litigio".³⁵ El Taipei Chino también reafirma que, en su solicitud de resolución preliminar, la India parece haber formulado erróneamente argumentos sustantivos al abordar las cuestiones de la clasificación arancelaria. Según el Taipei Chino, el artículo 6.2 exige que se haga una breve exposición de las "alegaciones", y no de los "argumentos" que las apoyan, los cuales se aclaran en comunicaciones ulteriores.³⁶

3.7 Los Estados Unidos aducen que el artículo 6.2 no exige expresamente que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen los productos específicos a los que se aplican las medidas en litigio.³⁷ Según los Estados Unidos, en el contexto de las alegaciones formuladas al

²⁶ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafos 40-41.

²⁷ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafos 2-3 y 42.

²⁸ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India.

²⁹ La Unión Europea señala "la coincidencia entre las solicitudes de la India en el asunto DS582 y en los asuntos paralelos DS584 y DS588" e indica que, "en la medida en que existe esa coincidencia, la Unión Europea —en su posición como tercero en los asuntos DS584 y DS588— se remite a su comunicación en el asunto DS582" (texto del mensaje de correo electrónico de la Unión Europea de 17 de mayo de 2021 al que se adjuntaban sus observaciones sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS584).

³⁰ Observaciones de la Unión Europea sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS582, párrafos 36-37.

³¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS582, párrafo 38 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la India, párrafos 42-44).

³² Observaciones de la Unión Europea sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 39.

³³ El Taipei Chino señala que "el alcance de la solicitud de resolución preliminar presentada por la India en la presente diferencia coincide con el de la del asunto DS588, en el que el [Taipei Chino] es reclamante", e indica que "[e]n consecuencia, el [Taipei Chino] remite al Grupo Especial a sus observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India en el asunto DS588 para que, en la medida de esa coincidencia, sirvan de referencia al Grupo Especial" (texto del mensaje de correo electrónico del Taipei Chino de 17 de mayo de 2021 al que se adjuntaban sus observaciones sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS584).

³⁴ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS588, párrafo 3.1.

³⁵ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS588, párrafo 3.5 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 165).

³⁶ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS588, párrafo 3.23.

³⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 10.

amparo de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han considerado que solo se exige la identificación de productos específicos en la medida necesaria para identificar las medidas en litigio.³⁸ Los Estados Unidos también afirman que los argumentos de la India en relación con los supuestos errores en el proceso de transposición del Sistema Armonizado (SA), la correcta clasificación de los productos comprendidos en las subpartidas arancelarias objeto de litigio y la insuficiente precisión de las comunicaciones escritas de los reclamantes respecto de los productos específicos atañen al fondo de las alegaciones del reclamante, y no a la identificación de las medidas que figuran en la solicitud de establecimiento del grupo especial.³⁹

3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial de la solicitud de resolución preliminar presentada por la India

3.2.1 Observaciones generales

3.8 El artículo 6.2 del ESD indica, en la parte pertinente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

3.9 El artículo 6.2 establece dos requisitos principales que debe cumplir una solicitud de establecimiento de un grupo especial: a) la identificación de las medidas concretas en litigio y b) la realización de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.⁴⁰

3.10 Aunque el artículo 6.2 establece los requisitos que debe cumplir una solicitud de establecimiento de un grupo especial, la India no aduce que la *solicitud de establecimiento de un grupo especial* presentada por el Japón no identifique debidamente las medidas concretas en litigio. Tampoco aduce que en la *solicitud de establecimiento de un grupo especial* presentada por el Japón no se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como lo exige el artículo 6.2 del ESD. Antes bien, a lo largo de su solicitud de resolución preliminar, la India hace referencia a la *primera comunicación escrita* del Japón para plantear la supuesta falta de especificidad a la hora de identificar los productos objeto de la presente diferencia.⁴¹

3.11 Además, la India plantea cuestiones relativas a la clasificación de los productos y los tipos de los derechos aplicables, que se refieren al fondo de las alegaciones del Japón y no a los requisitos específicos del artículo 6.2 del ESD.⁴² A este respecto, señalamos que está perfectamente establecido que las cuestiones referentes al fondo de las alegaciones del reclamante, a diferencia de las cuestiones jurisdiccionales, no son propiamente objeto de las solicitudes de resolución preliminar.⁴³

³⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 11. Los Estados Unidos aducen que, al examinar la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, el Grupo Especial debe abordar la cuestión de si para identificar las medidas en litigio se exigiría identificar los productos específicos, o si estos se deducen de las medidas identificadas (*ibid.*, párrafo 13).

³⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 14-15.

⁴⁰ Los otros dos requisitos son que la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe formularse por escrito y en ella debe indicarse si se han celebrado consultas (informes del Órgano de Apelación, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 5.26 y nota 95 a dicho párrafo; y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120). Esos dos requisitos se han cumplido y no son impugnados por la India.

⁴¹ Por ejemplo, la India indica:

La falta de especificidad en la comunicación del Japón se ve acentuada por el hecho de que el Japón no confirma explícitamente que la clasificación de los productos en cuestión esté comprendida en las subpartidas objeto de litigio.

(Primera comunicación escrita de la India, párrafo 26. Véase también *ibid.*, párrafos 27, 30, y notas 32-34 a los párrafos 21-22, notas 41-42 a los párrafos 25-26 y nota 44 al párrafo 27).

⁴² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 26-27. Véase también la nota 49 al párrafo 30, donde la India examina la carga de la prueba.

⁴³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafos 423-425. Véase también el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.331-7.339.

3.12 La India aduce asimismo que el Japón no identifica los productos en cuestión con especificidad suficiente.⁴⁴ En primer lugar, como se ha indicado, la India señala la supuesta falta de especificidad de la descripción de los productos en cuestión que figura en la primera comunicación escrita del Japón, no en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴⁵ En segundo lugar, en cualquier caso, el artículo 6.2 del ESD no exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen los productos pertinentes. Por el contrario, exige que se identifiquen las medidas concretas en litigio.⁴⁶ La identificación de los productos en cuestión es "una consecuencia del ámbito de aplicación de las medidas concretas en litigio" y, por lo tanto, "es la *medida* en litigio la que generalmente definirá el *producto* en cuestión".⁴⁷ Por lo tanto, la identificación de los productos en cuestión no es por regla general un elemento separado y distinto en el mandato de un grupo especial.⁴⁸

3.13 Observamos que podría ser necesario identificar los productos específicos en cuestión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en los casos en que las decisiones en materia de clasificación de las autoridades aduaneras sean objeto de impugnación, con el fin de identificar las medidas concretas en litigio.⁴⁹ No obstante, la situación que se presenta en la diferencia sometida al Grupo Especial es distinta. Como se explica detalladamente *infra*, el Japón define las medidas en litigio como varios instrumentos jurídicos que imponen derechos a los productos abarcados por determinadas líneas arancelarias del Primer anexo de la India. Así pues, a nuestro juicio, la identificación de los productos en cuestión se desprende de la descripción de las medidas en litigio que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, y coincidimos con el Japón en que los productos pertinentes son los que quedan comprendidos en las líneas arancelarias identificadas.⁵⁰

3.14 Estas razones por sí solas nos proporcionan motivos suficientes para rechazar la solicitud de resolución preliminar presentada por la India. No obstante, con miras a dar una respuesta completa a la solicitud de la India, y teniendo en cuenta que los grupos especiales pueden abordar por su propia iniciativa "ciertas cuestiones de carácter fundamental", en particular "cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción"⁵¹, procedemos a examinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón cumple los requisitos del artículo 6.2 del ESD.

3.15 Por consiguiente, examinaremos sucesivamente si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón: a) se identifican las medidas concretas en litigio; y b) se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

3.2.2 Identificación de las medidas concretas en litigio

3.16 Como se ha explicado *supra*, los argumentos planteados por la India no se refieren a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón y se refieren, en cambio, a su primera comunicación escrita. Estos argumentos no resultan por tanto pertinentes para evaluar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón cumple los requisitos del artículo 6.2 del ESD.

⁴⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 29.

⁴⁵ Por ejemplo, la India indica:

De hecho, en las comunicaciones del Japón solo se describe, en el mejor de los casos, una lista indeterminada (y aparentemente "residual") de los productos que aparentemente no se benefician de exenciones existentes previstas por la ley.

(Primera comunicación escrita de la India, párrafo 30).

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 166 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 67). Véanse también los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.194.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 165 (con resalte en el original).

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 165.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 165. Véanse también los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.194.

⁵⁰ Véanse las observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafos. 13-14, 16-17, 19-20, 22-23 y 25-26.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos), párrafo 36.

3.17 Por su parte, el Japón aduce que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las medidas en litigio de conformidad con los requisitos del artículo 6.2 del ESD.⁵² Según el Japón, la solicitud de establecimiento de un grupo especial deja claro que las medidas en litigio son los "instrumentos jurídicos específicos" enumerados en las secciones pertinentes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, "centrándose especialmente en el aspecto de que la India aplica un derecho a productos" comprendidos en las líneas arancelarias pertinentes del Primer anexo de la India.⁵³

3.18 Como se ha señalado *supra*, uno de los requisitos del artículo 6.2 del ESD es que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen las medidas concretas en litigio. Debe hacerse con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento.⁵⁴ Este requisito se cumple si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las medidas en litigio con suficiente precisión para indicar la naturaleza de las medidas y la esencia de lo que es objeto de litigio.⁵⁵ Pasamos seguidamente a evaluar la conformidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón con ese requisito.

3.19 La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón dice, en su parte pertinente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LITIGIO

1. Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas

La India aplica un derecho del 20% a productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517 12 11, 8517 12 19 y 8517 12 90 del Primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 ("Primer anexo") (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), que excede claramente del tipo consolidado aplicable del 0% fijado en su Lista de concesiones y compromisos anexa al GATT de 1994 (la "Lista de la India"). Las medidas en litigio mediante las que se imponen los derechos incluyen las siguientes:

- a. Ley de Aduanas de 1962 ("Ley de Aduanas");
- ...; y
- i. cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas en relación con las medidas a que se hace referencia *supra*.

2. Estaciones base

La India aplica un derecho del 20% a productos comprendidos en la partida arancelaria 8517 61 00 del Primer anexo (estaciones base), que excede claramente del tipo consolidado aplicable del 0% fijado en la Lista de la India. Las medidas en litigio mediante las que se imponen los derechos incluyen las siguientes:

- a. Ley de Aduanas;
- ...; y
- i. cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas en relación con las medidas a que se hace referencia *supra*.

⁵² Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafo 2.

⁵³ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafos 13-14, 16-17, 19-20, 22-23 y 25-26.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

3. Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")

La India aplica derechos del 20% o del 10%, según el tipo de producto, a productos comprendidos en la partida 8517 62 90 del Primer anexo (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")), que exceden claramente del tipo consolidado aplicable del 0% fijado en la Lista de la India. Las medidas en litigio mediante las que se imponen los derechos incluyen las siguientes:

- a. Ley de Aduanas;
- ...; y
- q. cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas en relación con las medidas a que se hace referencia *supra*.

4. Partes de teléfonos y demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos**1) Placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados**

La India aplica un derecho del 20% a productos comprendidos en la partida arancelaria 8517 70 10 del Primer anexo (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados), que excede claramente del tipo consolidado aplicable del 0% fijado en la Lista de la India. Las medidas en litigio mediante las que se imponen los derechos incluyen las siguientes:

- a. Ley de Aduanas;
- ...; y
- q. cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas en relación con las medidas a que se hace referencia *supra*.

2) Partes de teléfonos y demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, distintas de las placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados

La India aplica derechos del 10% o del 15%, según el tipo de producto, a productos comprendidos en la partida arancelaria 8517 70 90 del Primer anexo (partes de teléfonos y demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, distintas de las placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados), que exceden claramente del tipo consolidado aplicable del 0% fijado en la Lista de la India. Las medidas en litigio mediante las que se imponen los derechos incluyen las siguientes:

- a. Ley de Aduanas;
- ...; y
- x. cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas en relación con las medidas a que se hace referencia *supra*.⁵⁶

⁵⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, documento WT/DS584/9, páginas 1-5 (no se reproducen las notas de pie de página).

3.20 Como demuestra el pasaje de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, el Japón ha identificado las medidas en litigio como varios instrumentos jurídicos que imponen derechos a productos clasificados en determinadas líneas arancelarias en el Primer anexo de la India.⁵⁷ Con respecto a cada una de las categorías de productos, la solicitud de establecimiento de un grupo especial identifica un derecho aplicado a productos comprendidos en determinadas partidas del Primer anexo de la India y enumera los instrumentos jurídicos pertinentes mediante los cuales, a juicio del Japón, se imponen los derechos.⁵⁸

3.21 Nuestro examen de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón pone de manifiesto que en ella se identifican las medidas en litigio con suficiente precisión para indicar la naturaleza y esencia de esas medidas. Estamos de acuerdo con el Japón en que, sobre la base de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, es evidente que el Japón cuestiona determinados instrumentos jurídicos que imponen derechos a productos clasificados en las líneas arancelarias enumeradas en el Primer anexo de la India que, a juicio del Japón, exceden del tipo consolidado.⁵⁹

3.22 En consecuencia, concluimos que la identificación de las medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón está en conformidad con los requisitos del artículo 6.2 del ESD.

3.2.3 Breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad

3.23 Pasamos ahora al segundo requisito del artículo 6.2 de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

3.24 Como se ha señalado *supra*, la India no aduce específicamente que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como lo exige el artículo 6.2 del ESD.

3.25 Por su parte, el Japón sostiene que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se hace una exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación de conformidad con los requisitos del artículo 6.2 del ESD.⁶⁰ Según el Japón, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se indica que las medidas en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994.⁶¹

3.26 El requisito de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad exige que se identifiquen con precisión los fundamentos de derecho de la reclamación, es decir, las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas.⁶² Además, para "presentar el problema con claridad", la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.⁶³ Teniendo presentes estas consideraciones, examinamos seguidamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.

⁵⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, documento WT/DS584/9, páginas 1-5.

⁵⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, documento WT/DS584/9, páginas 1-5.

⁵⁹ Véase también la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 13.

⁶⁰ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafo 2.

⁶¹ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, nota 1 al párrafo 2.

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 97. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; y *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 5.28.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 5.27.

3.27 La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón dice, en su parte pertinente:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS RECLAMACIONES

El Japón considera que cada una de las medidas anteriores es incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de las siguientes disposiciones:

- i. el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994, porque la India no ha concedido al comercio del Japón un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista de la India;
- ii. el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque la India no ha hecho que los productos del territorio del Japón, al ser importados en el territorio de la India, no estén sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de la India; y
- iii. el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque la India no ha hecho que esos productos estén exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta que excedan de los aplicados en la fecha del GATT de 1994 o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio de la India en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

En consecuencia, las medidas de la India antes mencionadas también parecen anular o menoscabar, en el sentido del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, las ventajas resultantes para el Japón directa o indirectamente de dicho Acuerdo.⁶⁴

3.28 Nuestro examen de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón pone de manifiesto que en ella se identifican las disposiciones del acuerdo abarcado que se alega que han sido vulneradas por las medidas en litigio, a saber, los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. Además, la solicitud de establecimiento de un grupo especial relaciona claramente esas disposiciones con las medidas en litigio explicando brevemente el modo en que cada una de las medidas enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de las disposiciones jurídicas correspondientes.⁶⁵

3.29 En consecuencia, concluimos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se hace una breve exposición de la reclamación que es suficiente para presentar el problema con claridad, en el sentido del artículo 6.2 del ESD.

3.3 Conclusión

3.30 A la luz de lo anterior, rechazamos la solicitud de resolución preliminar de la India y concluimos que la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por el Japón satisface los requisitos del artículo 6.2 del ESD.

⁶⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, documento WT/DS584/9, página 5.

⁶⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, documento WT/DS584/9, página 5.

ANEXO E-3

DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA OBJECCIÓN PROBATORIA DEL JAPÓN

Emitida el 16 de mayo de 2022

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El 31 de marzo de 2022, durante la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, el Grupo Especial formuló una pregunta a la India sobre si el dictamen jurídico del Profesor Waibel, que se había presentado como anexo II de la segunda comunicación escrita de la India, constituía una prueba o una parte de los argumentos de la India.¹ En su respuesta oral, la India explicó que, en su opinión, el dictamen jurídico del Profesor Waibel constituía, por su naturaleza, un dictamen de experto que era independiente de las comunicaciones de la India e indicó que, si el Grupo Especial así lo deseaba, le asignaría un número de prueba documental de conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. El Japón formuló oralmente observaciones sobre la respuesta de la India en las que se opuso a la caracterización hecha por esta del dictamen jurídico del Profesor Waibel como prueba. Adujo que, en la medida en que el dictamen pudiera considerarse una prueba, el Grupo Especial debería prescindir de él porque, entre otras cosas, la presentación de ese dictamen como prueba era incompatible con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

1.2. El 6 de abril de 2022, después de la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial envió a las partes una comunicación en la que señalaba que, en sus observaciones sobre la respuesta oral de la India a la pregunta 3 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, el Japón se había opuesto a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba. El Grupo Especial solicitó al Japón que presentara su objeción por escrito a más tardar el 12 de abril de 2022 e invitó a la India a presentar observaciones sobre la objeción del Japón a más tardar el 19 de abril de 2022. Además, y sin perjuicio de la objeción del Japón, el Grupo Especial solicitó a la India que presentara el dictamen jurídico del Profesor Waibel como prueba documental, y se reservó el derecho de formular una resolución sobre esa objeción en una etapa posterior del procedimiento.²

1.3. Tras haber recibido la objeción del Japón por escrito, así como las observaciones de la India sobre esa objeción, consideramos que es útil y apropiado en las presentes circunstancias emitir una decisión dirigida a las partes, antes de que la India presente el dictamen jurídico del Profesor Waibel como prueba, con respecto a la cuestión de si la presentación de esa prueba documental sería incompatible con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. Observamos que, aunque en el momento de emitir esta decisión la India aún no ha presentado la prueba documental pertinente, el contenido de esta próxima prueba documental ya ha sido presentada al Grupo Especial como anexo II de la segunda comunicación escrita de la India.

2 PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. El Japón señala que, en su respuesta oral a una pregunta formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, la India indicó que el "dictamen jurídico" del Profesor Waibel, que se adjunta como anexo II a la segunda comunicación escrita de la India, constituía una "prueba" en apoyo de los argumentos de la India.³ El Japón no está de acuerdo con la caracterización que hace

¹ El 11 de marzo de 2022, el Grupo Especial envió preguntas para que se respondieran oralmente en la segunda reunión sustantiva. La pregunta 3 del Grupo Especial consistía en la siguiente pregunta a la India:

En su segunda comunicación escrita, la India indica que sus "comunicaciones se complementan con el dictamen de experto del Profesor Michael Waibel que se adjunta como anexo II". El Grupo Especial observa que la India no ha presentado el anexo II como prueba documental. ¿Debe considerar el Grupo Especial que el dictamen del Profesor Waibel forma parte de la segunda comunicación escrita de la India y que, en consecuencia, por extensión, es parte de los argumentos de la India, o debe considerar que dicho dictamen es una prueba en apoyo de los argumentos de la India? (no se reproduce la nota de pie de página).

² Pregunta 62 del Grupo Especial, enviada el 11 de abril de 2022.

³ Objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, párrafo 1.

la India de ese dictamen jurídico y sostiene que, en la medida en que el dictamen pueda considerarse una prueba, el Grupo Especial debe prescindir de él. En primer lugar, aduce que, en la medida en que constituya una prueba, el dictamen jurídico podría y debería haber sido presentado por la India a más tardar en la primera reunión sustantiva porque no constituye una prueba necesaria a efectos de las réplicas o a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por el Japón, de conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.⁴ En segundo lugar, aduce que, aun cuando el dictamen jurídico constituya una prueba, el Grupo Especial no debe darle ningún peso pues no es un dictamen de experto objetivo y neutral, porque fue redactado a petición expresa de la India para apoyar su posición.⁵ El Japón sostiene que el Profesor Waibel parece actuar como asesor de la India en vez de como experto independiente, y que su falta de neutralidad viene indicada por su inclusión en la lista de los integrantes de la delegación de la India para la segunda reunión sustantiva.⁶ El Japón considera además que el dictamen del Profesor Waibel parte de "una serie de supuestos incorrectos", "contiene varios argumentos jurídicos erróneos" y "refleja una falta de comprensión del sistema multilateral de concesiones arancelarias en el marco de la [OMC] y, en particular, del carácter recíproco y mutuamente ventajoso de esas concesiones arancelarias".⁷

2.2. La India aduce que el "dictamen de experto" del Profesor Waibel es una "prueba que complementa sus argumentos".⁸ Destaca que la utilización de informes de expertos es "común a diversas formas de resolución internacional de diferencias y no es desconocida en la jurisprudencia de la OMC".⁹ Observa que, si bien no existen normas específicas de la OMC sobre la admisibilidad o la neutralidad de los expertos designados por las partes, la India siguió las Reglas de la Asociación Internacional de Abogados de 2020 sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (Reglas de la IBA), y señala que esas Reglas tienen una "aceptación casi universal en los procedimientos internacionales de solución de diferencias".¹⁰ La India sostiene que "el Japón no da ninguna razón sustantiva para su impugnación infundada de la caracterización (legítima) que hace la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba pericial".¹¹ Considera además que la presentación de esta prueba está en consonancia con las prescripciones del Procedimiento de trabajo, ya que se "realizó a la luz de los argumentos infundados formulados por el Japón sobre determinadas cuestiones relativas al artículo 48 de la Convención de Viena en el curso de la primera reunión sustantiva (que también se reflejan en las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial) en el sentido de que la India encargó el dictamen de experto del Profesor Waibel para aclarar esas cuestiones".¹² Por consiguiente, la India considera que esta prueba constituye una "prueba necesaria a efectos de las réplicas o de las respuestas a las observaciones presentadas por la otra parte".¹³ En cuanto a la afirmación del Japón de que el dictamen jurídico del Profesor Waibel no es objetivo ni neutral, la India subraya que ha seguido las Reglas de la IBA y las Directrices IBA, y que la ausencia de normas relativas a los expertos designados por las partes en los procedimientos de la OMC no puede bastar para cuestionar la neutralidad de las pruebas periciales de la India.¹⁴ Sostiene que corresponde al Grupo Especial ponderar la "pertinencia e importancia" de las pruebas.¹⁵ La India también considera que el argumento del Japón de que el dictamen del Profesor Waibel es

⁴ Objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, párrafo 3.

⁵ Objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, párrafo 4.

⁶ Objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, párrafo 4.

⁷ Objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, párrafo 6.

⁸ Respuesta de la India a la objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, página 2.

⁹ Respuesta de la India a la objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, página 2.

¹⁰ Respuesta de la India a la objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, página 2.

¹¹ Respuesta de la India a la objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, página 2.

¹² Respuesta de la India a la objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, página 3.

¹³ Respuesta de la India a la objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, página 3.

¹⁴ Respuesta de la India a la objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, página 3.

¹⁵ Respuesta de la India a la objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, página 3.

erróneo constituye una "acusación infundada contra un dictamen de experto que presenta un rigor analítico demostrable".¹⁶

3 DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

3.1. Observamos para empezar que algunos aspectos de los argumentos formulados por el Japón —tanto oralmente en la segunda reunión sustantiva como por escrito después de esa reunión— no se refieren a la admisibilidad del dictamen jurídico del Profesor Waibel como prueba documental, sino que atañen más bien al valor o peso probatorio que el Grupo Especial debe atribuir a ese dictamen jurídico. Esos argumentos incluyen el desacuerdo del Japón con la caracterización que hace la India del dictamen de experto como "prueba", la supuesta falta de neutralidad del dictamen jurídico del Profesor Waibel y las supuestas deficiencias de ese dictamen jurídico. En nuestra opinión, la medida en que las pruebas documentales de una parte justifiquen sus argumentos, la neutralidad de esas pruebas documentales y el fondo de esas pruebas documentales son cuestiones todas ellas que no se refieren a la admisibilidad de esas pruebas, sino más bien al peso que un grupo especial debe atribuir a esas pruebas.¹⁷ Por consiguiente, consideramos que estos argumentos del Japón no son pertinentes para la cuestión de si el dictamen jurídico del Profesor Waibel es admisible como prueba documental. En esta decisión, abordamos exclusivamente la cuestión de si el dictamen jurídico del Profesor Waibel es admisible como prueba, de conformidad con nuestro Procedimiento de trabajo.¹⁸

3.2. El párrafo 5 de nuestro Procedimiento de trabajo dispone lo siguiente:

5. 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Podrán admitirse excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
- 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva en virtud de una excepción adicional admitida previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.

3.3. De conformidad con nuestro Procedimiento de trabajo, por regla general, las pruebas deben presentarse a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva. No obstante, las pruebas pueden presentarse después: i) si son necesarias a efectos de las réplicas; ii) si son necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte; o iii) si, previa justificación suficiente, el Grupo Especial admite una excepción a la regla general.

3.4. Entendemos que el Japón considera que la presentación del dictamen jurídico del Profesor Waibel como prueba va en contra de lo dispuesto en el párrafo 5 de nuestro Procedimiento de trabajo, porque esa prueba documental no constituiría una prueba necesaria a efectos de las réplicas ni una prueba necesaria a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por el Japón. El Japón considera que el dictamen jurídico del Profesor Waibel no constituye una prueba a efectos de las réplicas porque la India podría haberlo

¹⁶ Respuesta de la India a la objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, página 3.

¹⁷ Tampoco consideramos necesario cuestionar la caracterización que hace una parte de las pruebas documentales que presenta en apoyo de sus argumentos como "pruebas", ni vemos ningún fundamento en nuestro Procedimiento de trabajo ni en ninguna otra parte para hacerlo. La cuestión de si la prueba documental de una parte justifica o respalda las afirmaciones de esa parte es distinta de la cuestión de si esas pruebas documentales constituyen "pruebas". Observamos además que si una parte introduce argumentos como sus propias afirmaciones, o como pruebas *en apoyo de* sus afirmaciones, el mandato del grupo especial sigue siendo el mismo, a saber, evaluar objetivamente el asunto que se le ha sometido.

¹⁸ El Japón no ha aducido ni demostrado cómo la supuesta falta de neutralidad del dictamen jurídico del Profesor Waibel, o las deficiencias de ese dictamen jurídico, impedirían a la India presentar ese documento como prueba. A nuestro juicio, esos argumentos no se refieren a la admisibilidad del dictamen jurídico como prueba, y por lo tanto no es necesario abordarlos en esta etapa. Pueden abordarse, de ser necesario, en la evaluación por el Grupo Especial del fondo de las alegaciones y los argumentos de las partes, que se expone en el informe del Grupo Especial.

presentado en el momento de presentar su primera comunicación escrita.¹⁹ Por su parte, la India considera que el dictamen jurídico del Profesor Waibel constituye una prueba necesaria a efectos de las réplicas porque la India encargó ese dictamen jurídico en respuesta a los argumentos formulados por el Japón en la primera reunión sustantiva y después de esa reunión.²⁰

3.5. En nuestra opinión, es natural, si no inevitable, que en el curso de los procedimientos de solución de diferencias los argumentos de las partes evolucionen y se desarrollen. El proceso de responder a las afirmaciones y los argumentos de la otra parte puede requerir el desarrollo o la justificación de aspectos de los argumentos iniciales de una parte, a fin de refutar adecuadamente esas afirmaciones y argumentos. Además, lo que pueden parecer cuestiones de poca importancia en una etapa temprana del procedimiento puede adquirir un nuevo significado más adelante, lo que hace necesaria la presentación de argumentos o pruebas adicionales. A nuestro juicio, es razonable y compatible con nuestro Procedimiento de trabajo que se presenten pruebas a efectos de las réplicas después de la primera reunión sustantiva a fin de que una parte refute la réplica de otra parte a su propia posición inicial. Y ello a pesar de que esas pruebas pueden referirse a argumentos planteados inicialmente por la parte que las presenta.

3.6. Dicho esto, observamos asimismo que la oportunidad de seguir justificando o desarrollando argumentos mediante la presentación de pruebas adicionales no debe interpretarse como una licencia para presentar libremente pruebas amplias o fácticamente complejas en una etapa tardía del procedimiento, en particular pruebas que no solo estuvieran disponibles en una etapa anterior del procedimiento sino que también fueran claramente necesarias para respaldar alegaciones. De hecho, aunque los grupos especiales tienen interés en formular sus determinaciones sobre la base de un expediente fáctico y probatorio completo, también hay interés en que los procedimientos de solución de diferencias se lleven a cabo "pronta" y eficazmente.²¹ Además, los derechos de las partes al debido proceso deben entrañar que estas tengan oportunidad suficiente para examinar cualquier prueba nueva que se presente y formular observaciones sobre ella. Estas consideraciones también deberían tenerse en cuenta al evaluar la admisibilidad de las pruebas presentadas a efectos de las réplicas a los argumentos expuestos anteriormente en el procedimiento.

3.7. En la presente diferencia, observamos que el dictamen jurídico del Profesor Waibel se refiere específicamente a la aplicabilidad y aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena. Estas cuestiones fueron planteadas por primera vez en el contexto del presente procedimiento por la India en su primera comunicación escrita y, en el curso del procedimiento, han dado lugar a un detallado intercambio de opiniones entre las partes y con los terceros. Entendemos además que, aunque la India podría haber recabado y presentado el dictamen jurídico del Profesor Waibel en el momento de presentar su primera comunicación escrita, es posible que la necesidad de hacerlo solo quedara clara para la India en el curso del intercambio de opiniones de las partes. Además, cabría aducir que la segunda comunicación escrita de la India representó la primera oportunidad de la India de refutar de manera sustantiva los argumentos del Japón sobre el artículo 48 planteados en la primera reunión sustantiva y en las respuestas escritas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de esa reunión.²²

3.8. Por estas razones, y en particular dada la importancia que las partes atribuyen a esta cuestión, no parecería sorprendente ni inadecuado que la India tratara de justificar en mayor medida sus afirmaciones relativas al artículo 48 de la Convención de Viena en el momento de presentar su segunda comunicación escrita. Por consiguiente, a nuestro juicio, la presentación del dictamen jurídico del Profesor Waibel como prueba documental puede considerarse en realidad la presentación de "pruebas necesarias a efectos de las réplicas" de conformidad con el párrafo 5 1) de nuestro Procedimiento de trabajo. Observamos asimismo que nuestro Procedimiento de trabajo no exige que las pruebas de réplica se presenten en un momento concreto después de la primera reunión

¹⁹ Objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, párrafo 3.

²⁰ Respuesta de la India a la objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen del Profesor Waibel como prueba, página 3.

²¹ El artículo 3.3 del ESD indica expresamente que "la *pronta* solución" de las diferencias "[e]s esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros".

²² Ello se debe a que, de conformidad con nuestro Procedimiento de trabajo, no se dio a ninguna de las partes la oportunidad de formular observaciones sobre las respuestas escritas de la otra parte a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva y antes de la presentación de sus segundas comunicaciones escritas.

sustantiva. Además, en nuestra opinión, sería una interpretación irrazonablemente estricta de nuestro Procedimiento de trabajo impedir la presentación de pruebas en una etapa posterior únicamente sobre la base de que esas pruebas podrían haberse presentado en una etapa anterior del procedimiento.

3.9. En cuanto a la cuestión de si los derechos del Japón al debido proceso se respetan al presentarse esta prueba en esta etapa del procedimiento, recordamos que la India la presentó inicialmente como anexo de su segunda comunicación escrita, con lo que dio al Japón la oportunidad de formular observaciones sobre el contenido de ese dictamen durante la segunda reunión sustantiva. Recordamos asimismo que, tras la presentación de las respuestas escritas de la India a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva (cuyo plazo expira el 23 de mayo de 2022), el Japón tendrá la oportunidad de presentar observaciones sobre esas respuestas a más tardar el 21 de junio de 2022. Dado que en la pregunta 62 del Grupo Especial se pedía específicamente a la India que presentara el dictamen jurídico como prueba documental, el Japón tendrá la oportunidad de examinar esa próxima prueba documental y de presentar observaciones sobre ella en el contexto de la formulación de observaciones sobre las respuestas escritas de la India a las preguntas del Grupo Especial. Observamos igualmente que, además del hecho de que el dictamen jurídico del Profesor Waibel obra en el expediente del Grupo Especial como parte de la segunda comunicación escrita de la India desde la presentación de esa comunicación el 15 de febrero de 2022, también tiene una extensión y un alcance limitados, de modo que su inclusión en el expediente del Grupo Especial como prueba documental no supone ninguna carga adicional significativa para el Grupo Especial ni para el Japón.

3.10. Por las razones expuestas, no consideramos que la presentación por la India del dictamen jurídico del Profesor Waibel después de la segunda reunión sustantiva sea incompatible con nuestro Procedimiento de trabajo, ni consideramos tampoco que la presentación de esa prueba documental perjudicaría de otro modo los derechos del Japón al debido proceso. Por consiguiente, rechazamos la objeción del Japón a la presentación por la India del dictamen jurídico del Profesor Waibel como prueba documental e invitamos al Japón a formular observaciones sobre esa prueba documental en el marco de sus observaciones sobre la respuesta de la India a la pregunta 62 del Grupo Especial. Como saben las partes, y como se ha señalado antes, la fecha límite para la presentación de observaciones sobre las respuestas de la otra parte es el **21 de junio de 2022**.
